



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** ST-RAP-13/2024 Y  
ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de marzo de  
dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve los recursos de apelación indicados al rubro, interpuestos en contra del acuerdo **INE/CG232/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registran las candidaturas a Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el sentido de: **i) ST-RAP-13/2024:** interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, y **ii) ST-RAP-**

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

**15/2024**, interpuesto por el representante del PAN ante la Junta Local del INE, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, ambos en Querétaro, así como por la candidaturas postuladas por dicho partido a la senaduría de mayoría relativa en dicha entidad federativa, en el sentido de **sobreseer** el medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por los recurrentes y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG232/2024.** En la sesión especial celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> y concluida a las seis horas con quince minutos del uno de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se registran las candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional.

**2. Interposición de los recursos de apelación.** Inconforme con lo anterior, el cuatro y seis de marzo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> así como quien se ostentó como el Representante Propietario del PAN ante la Junta Local del INE en Querétaro, quien se ostentó como la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Querétaro, así como quienes se ostentaron como candidata y candidato de dicho partido y de la Coalición Fuerza y Corazón por México a la senaduría de

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

<sup>3</sup> En adelante INE.

mayoría relativa por dicha entidad federativa, interpusieron los recursos de apelación ante la oficialía de partes común del órgano responsable, respectivamente.

**II. Recepción de constancias en la Sala Regional.** El nueve y once de marzo, respectivamente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran los expedientes en los que se actúan.

**III. Integración de los expedientes y turno a ponencia.** El nueve de marzo, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-13/2024, y el once de marzo siguiente, se ordenó integrar el expediente ST-RAP-15/2024 y turnarlos a la ponencia correspondiente.

**IV. Radicaciones y admisiones y requerimiento.** El quince y diecisiete de marzo, se acordó tener por radicados y admitir a trámite las demandas de los expedientes ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024. Asimismo, se formularon diversos requerimientos.

**V. Cierres de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, en cada caso, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un par de

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

recursos de apelación, promovidos por quienes se ostentan como representantes de un instituto político, así como por un par de personas que se ostentan como candidaturas registradas, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG232/2024, dictado por el INE, que aprobó el registro de la segunda fórmula de mayoría relativa de la senaduría para el estado de Querétaro del partido político Morena, entidad federativa, que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso b); 6°; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>4</sup> así como el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>5</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)



NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>6</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>7</sup>

**TERCERO. Acumulación.** Procede acumular el expediente del recurso de apelación ST-RAP-15/2024 al diverso recurso de apelación ST-RAP-13/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

Lo anterior, porque existe conexidad en la causa, dado que coincide el acto impugnado en los recursos. Esto con fundamento en el artículo 31 de la LGSMIME, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta resolución, al expediente acumulado.

---

<sup>6</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>7</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

**CUARTO. Improcedencia del recurso ST-RAP-15/2024, respecto de quienes se ostentan como representantes partidistas.** Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, debe **sobreseerse** en el recurso de apelación ST-RAP-15/2024, en cuanto hace al representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro y de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, porque de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de los recurrentes.

Al respecto, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.<sup>8</sup>

En este orden de ideas, con relación a la legitimación y personería, en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de

---

<sup>8</sup> Al respecto, es ilustrativo el criterio jurisprudencial 2ª./J.75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Medios, se establece que el recurso de apelación sólo podrá ser promovido por los partidos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, de acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 40 de ese ordenamiento jurídico.

Así, en el párrafo 1, inciso b), del artículo 40 de esa misma ley, se establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del INE que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En el caso del recurso de apelación que se analiza, comparecen, en principio, el representante propietario del PAN ante la Junta Local del INE en el Estado de Querétaro y la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Querétaro; a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG232/2024, por el que se registran las candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, entre los que se encuentra el del Estado de Querétaro.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que el presente medio de impugnación resulta improcedente, al incumplirse lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

Lo anterior, toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.

En ese sentido, el representante del PAN ante la Junta Local del INE en Querétaro y la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Querétaro, carecen de legitimación para impugnar actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Hidalgo, ya que, en todo caso, le corresponde, única y exclusivamente, al representante acreditado ante el aludido Consejo General de la autoridad administrativa electoral nacional impugnar la determinación por la cual acordó el registro de la candidatura a una senaduría del partido político MORENA en el Estado de Querétaro, situación que aconteció con la presentación del recurso de apelación ST-RAP-13/2024 de este año. Aunado de que se trata de una demanda similar a la presentada en esa ocasión.

En el caso de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, porque conforme con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Estatuto de dicho partido, dicha funcionaria partidista no cuenta con atribuciones para representar al partido en la presentación de este tipo de medio de impugnación, relacionados con un cargo federal.

Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-2223/2022 y acumulado**, así como el **SUP-JDC-536/2023**, en el sentido de que en la fracción II, del artículo 13 de la LGSMIME, se dispone



que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, supuesto en el que deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

El ejercicio de la representación para promover los medios de impugnación, se encuentra delimitado por el ámbito en que cada uno de los representantes de los partidos políticos actúa, precisamente, porque cada fuerza política está en aptitud de determinar, de manera libre, a las personas que las representan jurídicamente en cada uno de esos ámbitos, es decir, tratándose de controversias del orden nacional, local, distrital o municipal, lo cual resulta acorde con el principio de autoorganización partidista, señalado en el artículo 41 de la Constitución federal.

Tratándose de la legitimación para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral por conducto de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, acontece una situación similar a la de los representantes ante las autoridades electorales, toda vez que estos sólo pueden promover los medios de impugnación en contra de actos y resoluciones relacionados con el ámbito de validez en que ejercen sus funciones partidistas.

Lo anterior es así, debido a que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo cuarto, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución federal, el Poder Revisor de la Constitución reservó al legislador ordinario nacional la emisión de las normas que regulen su registro, derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, a nivel federal, y local, respectivamente.

## **ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS**

Resulta oportuno señalar que del contenido normativo de las dos disposiciones constitucionales mencionadas, se deriva que existe un ámbito diferenciado de participación de los partidos políticos en la vida política nacional, mismo que es acorde con la estructura federalista señalada en el orden constitucional, ya que uno de los ámbitos se refiere al local, el cual está circunscrito a cada una de las entidades federativas y el otro es del orden nacional, en el que la participación de esas entidades de interés público se verifica en relación con el sistema político del orden federal.

Lo antes apuntado resulta congruente con el diseño normativo que se prevé en la Ley General de Partidos Políticos, en la que, con independencia de que se regula tanto a partidos políticos nacionales como locales, distingue la participación de los partidos políticos nacionales en el ámbito federal del de las entidades federativas y, en congruencia, distribuye las competencias entre la federación y el ámbito local.

Por tanto, existe un régimen que distingue el ámbito de participación de los partidos políticos y de actuación de las autoridades en los órdenes locales y federal.

Si bien, tanto el Constituyente como el legislador concedieron a los partidos políticos el derecho de autoorganizarse y establecer su estructura organizativa, lo que desde luego incluye a sus órganos de dirigencia del ámbito nacional y local, lo cierto es que la legitimación para la promoción de los medios de impugnación por conducto de los integrantes de sus comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, se inscribe y delimita al ámbito material y formal en que los dirigentes partidistas ejercen sus funciones.

Sin que las facultades de representación puedan extenderse a supuestos distintos, ya que ello podría implicar una invasión de atribuciones, así como el ejercicio de acciones contradictorias y eventualmente pugnas internas respecto al ámbito de decisión que corresponde a cada uno de los órganos partidistas.

En el contexto apuntado, al carecer de legitimación el representante del PAN ante la Junta Local del INE en Querétaro, así como la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Querétaro para impugnar actos emanados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo conducente es **sobreseer** el presente recurso de apelación al haberse admitido, por lo que hace a dichos promoventes.

**QUINTO. Estudio de la procedencia del recurso ST-RAP-13/2024.** El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación controvertida fue emitida el uno de marzo, por lo que, si el escrito de apelación se presentó el cuatro de marzo siguiente, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político, a través de su representante, personería que le es reconocida por el órgano responsable en el informe circunstanciado.<sup>9</sup>

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que el recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos. En la especie, el recurrente es el Partido Acción Nacional quien lo interpone por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación se interpone en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que no admite medio impugnativo alguno distinto de los que son de conocimiento de esta Sala Regional, y esta apelación tiene su fundamento en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>9</sup> Cfr. Página 1, del informe circunstanciado, visible a foja 157 del presente expediente

**SEXTO. Requisitos de los escritos de la parte tercera interesada.** En este medio de impugnación compareció el ciudadano Santiago Nieto Castillo, en su carácter de candidato propietario al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, así como el partido político MORENA, a través de su representación ante el Consejo General del INE.

Esta Sala Regional considera, en el caso, que los escritos presentados por quienes comparecen como parte tercera interesada en el presente medio de impugnación, satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** Los escritos fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable. En ellos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del ciudadano candidato, así como el nombre y firma de la persona compareciente por parte del partido político. Se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación.

De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que, dentro del plazo de publicación del medio, las y los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda del medio de impugnación se dio a las dieciocho horas del cinco de marzo, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las dieciocho horas del ocho de marzo siguiente.<sup>10</sup> De manera que, si el ciudadano candidato presentó su escrito de comparecencia a las (P 5:04) diecisiete horas con cuatro minutos del día ocho de marzo, mientras que el partido político MORENA presentó su escrito a las (P 5:38) diecisiete horas con treinta y ocho minutos del mismo día, resulta evidente la oportunidad de los escritos.<sup>11</sup>

**c) Legitimación.** Se reconoce la legitimación del ciudadano Santiago Nieto Castillo, candidato propietario al Senado de la República por el partido político MORENA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Lo anterior, por contar con un interés legítimo en la causa, en defensa de sus

---

<sup>10</sup> Según consta en la cédula y razón de fijación, a fojas 177 a 179 del expediente principal del juicio ST-RAP-13/2024.

<sup>11</sup> Como se advierte de los sellos de recepción visibles a fojas 180 y 202 del expediente principal del juicio ST-RAP-13/2024. Aunque estos sellos muestran que la recepción ocurrió a las P 5:04 y P 5:30 respectivamente, es evidente que la letra "P" indica el período PM, es decir, después del mediodía. Esto cobra relevancia ya que la autoridad responsable ha certificado que la presentación de los escritos de comparecencia se llevó a cabo dentro del plazo legalmente establecido.

derechos político-electorales, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, esto es, su pretensión consiste en que subsista su registro, el cual fue impugnado por la parte recurrente.

Además, se confirma la personería del representante del partido político MORENA mediante las constancias proporcionadas por la autoridad responsable, lo cual se invoca como un hecho notorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la misma Ley de Medios.<sup>12</sup> Por consiguiente, se tiene por reconocida la legitimación de dicho partido político, al haber postulado al candidato cuyo registro se encuentra impugnado.

### **SÉPTIMO. Cuestiones previas, resumen de agravios, metodología y estudio de fondo.**

#### **1. Cuestiones previas.**

##### **a) Solicitud de la parte actora de que se requieran pruebas.**

Durante la sustanciación del recurso de apelación que se resuelve, se reservó proveer respecto de las peticiones realizadas por la parte actora de que este órgano jurisdiccional requiriera diversos medios de prueba por considerar que los había solicitado, oportunamente, por escrito a las autoridades competentes y que éstas no le fueron entregadas.

---

<sup>12</sup> Como se advierte de la solicitud de registro del candidato postulado por el partido político MORENA, documentación remitida por la autoridad responsable en un disco compacto identificado con la clave INE-ATG-86-2024, que obra en el expediente ST-RAP-13/2024. Además de que dicha personería no fue controvertida.

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

- i. Por cuanto hace al acuse de recibo del escrito dirigido a la persona **Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, no ha lugar a acordar favorable la solicitud que realiza la parte recurrente, pues que no fue solicitado de manera oportuna, por lo que no se puede tener a la parte actora cumpliendo con la carga procesal prevista en el artículo 9°, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como se evidencia a continuación:

 <b>PARTIDO ACCION NACIONAL</b> <small>REPRESENTACION ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE</small>	 <b>INE</b> <small>Instituto Nacional Electoral</small>
	Ciudad de México, a 4 de marzo de 2024 <b>156</b>
<b>C. TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.</b> PRESENTE.	<b>Asunto:</b> Se solicita informe. <b>RPAN-0239/2024</b>
<b>C. VICTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA</b> , con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 9, fracción f), 14 y 16, así como demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a Usted, lo siguiente:	<small>SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</small> <small>04-mar-2024 16:24</small> <small>Acuse</small>  <small>DOCUMENTOS SUJETOS A REVISIÓN</small> <small>Anejos: NINGUNO</small>

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el **SUP-REC-0049/2009**, en tanto la información fue solicitada el mismo día de la presentación de la demanda.

Esto es así, ya que el promovente tiene la carga probatoria; por tanto, como acto procesal preparatorio, de su parte debió solicitar los documentos probatorios conducentes con la suficiente anticipación conforme a

las circunstancias particulares de lo pedido, para que la autoridad competente pudiera racionalmente llevar a cabo los actos o consultas indispensables para allegarse de la información necesaria para estar en posibilidad de obsequiar adecuadamente la solicitud del actor.

En el caso concreto, el actor formuló su petición poco más de tres horas antes de la presentación de su escrito de impugnación, lo cual se estima insuficiente para exigir a la autoridad una respuesta previa a la presentación de su escrito de impugnación.

- ii. **Tampoco ha lugar** a acordar favorable la solicitud que realiza la parte recurrente consistente en que este órgano jurisdiccional requiera al Servicio de Administración Tributaria información, ya que al momento de la presentación del medio de impugnación no justificó haberla solicitado oportunamente y por escrito, a la autoridad competente, pues no aportó el acuse de recibo original correspondiente.
- iii. En el mismo sentido, **no ha lugar** a acordar favorable la solicitud que realiza la parte recurrente consistente en que este órgano jurisdiccional requiera al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo información, ya que al momento de la presentación del medio de impugnación no justificó que el Partido Acción Nacional, por conducto de alguno de sus representantes legítimos previstos en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

Materia Electoral, la hubiera solicitado oportunamente y por escrito, a la autoridad competente, a través del acuse de recibo original correspondiente y que ésta no le hubiere sido entregada. Lo anterior, pese a que obra en autos el acuse de recibo de la petición de dicha información de veintinueve de febrero del año en curso, empero, dicha petición se encuentra suscrita por un ciudadano por su propio derecho, por lo que con independencia que se mencione en dicho acuse que éste realizó la petición “por instrucción expresa del representante de la Coalición Fuerza y Corazón por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”, lo cierto es que dicho ciudadano no acredita ser representante del partido actor que es a quien le corresponde la carga de probar que cumplió con lo establecido en el artículo 9º, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en el deber de requerirlas.

- iv. No pasa desapercibido que la parte actora aportó el acuse de recibo de la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral del oficio RPAN-0241/2024, por el que solicitó diversa información, empero, incumplió con la carga procesal de mencionarla expresamente al momento de presentar el medio de impugnación como una de las pruebas a requerir por parte de esta autoridad, conforme lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME.
- v. **Tampoco ha lugar** acordar favorable la petición que realiza la parte recurrente en el escrito presentado el



doce de marzo del año en curso, por medio del cual solicita a esta autoridad que se requieran diversos medios de prueba, con base en los oficios que afirma haber adjuntado a la demanda. Lo anterior, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **la mención de las pruebas que deban requerirse**, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, **debe realizar al momento de presentar el medio de impugnación**. En tal sentido, sobre las peticiones que de manera expresa se realizaron en el escrito del recurso de apelación, **deberá estarse** a lo determinado en los puntos **i a iii** que anteceden, así como a lo acordado mediante proveído de veintitrés de marzo del año en curso, por el que se requirió información al secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

- vi. Por las mismas razones, deviene **inatendible** la petición realizada por el ciudadano Joel Rojas Soriano, quien se ostenta como el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el diecinueve de marzo del año en curso, mediante el cual solicita a este órgano jurisdiccional requerir a diversas autoridades documentación en relación con el presente medio de impugnación, aunado a que dicho representante partidista no cuenta con legitimación para actuar en el recurso de apelación ST-RAP-13/2024 y

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

que fue quien promovió el diverso ST-RAP-15/2024, declarado improcedente por falta de legitimación.

**b) Solicitud de la parte tercera interesada de notificarle los anexos de la demanda y otorgarles un nuevo plazo de setenta y dos horas.**

**No ha lugar** a acordar favorable la solicitud que realizan tanto el partido político MORENA, así como el ciudadano Santiago Nieto Castillo, respectivamente, en su escrito de comparecencia, consistente en lo que refieren como *“Se me notifiquen los anexos que acompañaron la demanda de la que deriva este expediente y a partir de ese momento se me otorgue una prórroga de setenta y dos horas para estar en condiciones de comparecer conforme a los principios generales del derecho y la normatividad aplicable”*.

**i. Santiago Nieto Castillo**

Lo anterior, toda vez que, en el caso del ciudadano Santiago Nieto Castillo, la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que, con motivo de la publicidad del medio de impugnación, el ciudadano Santiago Nieto Castillo compareció, a través de su apoderada, ante las instalaciones de ese Instituto para imponerse del expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, para lo cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aportó como anexo de su informe circunstanciado el acta de comparecencia, la carta poder y el escrito signado por el ciudadano Santiago Nieto Castillo.

No es obstáculo a lo anterior, la fe de hechos que consta en el instrumento público 485 de seis de marzo de dos mil veinticuatro, expedido por el notario público 12 de la demarcación territorial de



San Juan del Río, Querétaro, realizada a solicitud de un ciudadano, por la que se hizo constar que los anexos de la demanda no se publicaron en los estrados electrónicos, pues como se evidencia de la propia cédula de publicación del medio de impugnación, este también se publicó en los estrados físicos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

177

Cédula de Notificación

E76xpediente: INE-ATG/86/2024

Recurrente: Partido Acción Nacional.

En cumplimiento al acuerdo dictado en esta fecha en el expediente al rubro indicado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace del conocimiento público que el Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter representante propietario del **Partido Acción Nacional** de ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso medio de impugnación, a fin de controvertir el "Acuerdo de registro de la candidatura de Santiago Nieto Castillo para contender al Senado de la República por el principio de mayoría relativa y por el partido político **MORENA y la COALICIÓN SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA** en el Estado de Querétaro, y el cual se hizo constar en el punto 3 de la resolución del 29 de febrero de 2024 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de facultades supletorias en la sesión del mismo día, aun cuando después de receso, se realizaron aprobaciones de temas reservados hasta el 01 de marzo de 2024"

AL DEL PODER  
JUDICIAL

Siendo las **dieciocho horas del cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, quedó fijada en los estrados del edificio C, planta baja de este Instituto y en los estrados electrónicos consultables en <https://estrados.ine.mx/estrados/public/index>, la presente cédula de notificación por el plazo de setenta y dos horas.

El Notificador de Instrucción Recursal A

Alan Irmin Romero Bastida\*\*

Aunado a que durante la realización de la fe de hechos el plazo de publicidad se encontraba transcurriendo, por lo que, válidamente, se podía solicitar a la autoridad responsable el acceso a dichos anexos, ya sea por vía remota, mediante el correo que aparece en los propios estrados electrónicos, como se evidencia de la propia fe de hechos:

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

Directorio INE | Transmisión en vivo | Geografía Electoral | Agenda Controversias (24) | Normas

reservados hasta el 01 de marzo de 2024

Esto es así porque, de conformidad con la Constitución del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, el registro cívico que no para que se aplique el régimen de suplenencia al interior de la facultad requiere que el servidor público que sujeta a otro (Instituto el Procurador y/o Fiscal), debe contar con los mismos

Observaciones:  
NA

Documentos:  
Haz clic en algún documento para consultarlo en el visor

Documento(s) de publicación:  
3- Cedula de Notificacion INE-ATG-86-2024.pdf  
4 Razón de fijación INE-ATG-86-2024.pdf  
DEMANDA INE-ATG-86-2024 TESTADA.pdf

En caso de presentar alguna incidencia en la descarga de archivos, favor de comunicarlo vía correo electrónico a la cuenta incidencias.estrados@ine.mx

Cerrar

O como sucedió el mismo seis de marzo, con la comparecencia de quien se apersonó como apoderada del candidato de quien se hizo constar que se impuso del expediente conformado con motivo del medio de impugnación:

### ACTA DE COMPARECENCIA

Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con un minuto del seis de marzo de dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Dirección de la Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, comparece la **C. Carla Elena Solís Echegoyen**, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector **SLECCR89080530M800**, ostentándose como apoderada del **C. Santiago Nieto Castillo**, que para el efecto de mostrar la calidad con la que se ostenta, exhibe carta poder firmada autógrafamente, para consultar expedientes, medios de impugnación y documentación que pueda afectar los intereses de manera directa o como tercero interesado en relación con el registro como candidato del **C. Santiago Nieto Castillo**. -----  
Se hace constar que tuvo a la vista el expediente **INE-ATG/86/2024**, formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por la representación del Partido Acción Nacional, en contra del registro del **C. Santiago Nieto Castillo** como candidato al Senado de la República por el partido político Morena. -----

CARTA PODER

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2024

**A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE**

Por la presente, otorgo a la **C. Carla Elena Solís Echegoyen** el poder más amplio, cumplido y bastante, a efecto de que a mi nombre realice los trámites correspondientes, ante los organismos administrativos y jurisdiccionales electorales, para la consulta de los expedientes, medios de impugnación que se presenten y toda aquella documentación que pueda afectar a mis intereses de manera directa o como tercero interesado en relación con mi registro de candidatura al Senado de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Ciudad de México a, 6 de marzo de 2024. *174*

**SANTIAGO NIETO CASTILLO**, por mi propio derecho, acreditando mi persona con la credencial del INE que se aneza a esta promoción, manifiesto que autorizo a la C. Carla Elena Solís Echegoyen para que a mi nombre realice los trámites correspondientes, ante los organismos administrativos y jurisdiccionales electorales, para la consulta de los expedientes, medios de impugnación que se presenten y toda aquella documentación que pueda afectar a mis intereses de manera directa o como tercero interesado en relación con mi registro de candidatura al Senado de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Especialmente el correspondiente a la clave INE\_ATG/86/2024 derivado de un recurso de apelación interpuesto en contra de mi registro como senador.

Aunado a lo anterior, en su escrito de comparecencia, respecto de una prueba ofrecida por la parte actora anexa al medio de impugnación, el citado candidato manifestó:

Aunado a lo anterior el representante del PAN alega que dicha documentación en la USB se encuentra certificada, no obstante, **no se encuentra acompañada por un documento notarial** que así lo avale, sino que por su dicho refiere que las fojas contenidas se encuentran certificadas y en consecuencia pretende acreditar su validez.

De todo lo anterior, se concluye que el trámite fue realizado por la autoridad responsable de forma regular, pues las manifestaciones y prueba aportada por el tercero interesado no son de la entidad

suficiente para derrotar la presunción de validez de la actuación de dicha autoridad, conforme con la razón esencial que informa el criterio que deriva de la **jurisprudencia 9/98** de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**<sup>13</sup>

## ii. MORENA

En el caso del partido político MORENA, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la autoridad responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación durante el plazo de setenta y dos horas, lo cual se evidencia con la cédula de notificación, así como las respectivas razones de fijación y de retiro que remitió la autoridad responsable, por tanto, se precisa que durante ese plazo se encontraron a su disposición para su consulta el escrito que dio origen al presente recurso, así como sus anexos.

Lo anterior, dada la presunción de validez de la actuación de la autoridad responsable, la cual, en el caso no se ve superada por las manifestaciones de la parte tercera interesada, aunado a que, en su propio escrito, igualmente, respecto de una prueba anexa a al medio de impugnación manifestó lo siguiente:

Aunado a lo anterior el representante del PAN alega que dicha documentación en la USB se encuentra certificada, no obstante, **no se encuentra acompañada por un documento notarial** que así lo avale, sino que por su dicho refiere que las fojas contenidas se encuentran certificadas y en consecuencia pretende acreditar su validez.

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

De ahí que, por las razones apuntadas, se considere la regularidad del trámite dado al medio de impugnación por parte de la autoridad responsable y no resulte conducente conceder la petición de la parte compareciente.

## **2. Agravios.**

El partido recurrente hace valer los motivos de agravio siguientes:

- a. Disensos integrados en el apartado de hechos (fojas 10 a la 36 del cuaderno principal del expediente ST-RAP-13/2024).**

### **Residencia en torno de la Ciudad de México.**

- i. Cuando la persona candidata al Senado de la República no es originario de la localidad donde contendrá, deberá ser vecino del lugar con residencia efectiva, cuyo cumplimiento requiere dos elementos: a) cuantitativo, la residencia deberá comprender una temporalidad de al menos seis meses y un día; b) cualitativo, la residencia deberá considerar factores como el lugar donde las personas conviven y residen, sujetándose a determinada reglamentación, personas afines por la ocupación, sexo, estado civil, edad, familia, cultura y actos materiales y objetivos que una persona realiza de su vida en torno de ese sitio, porque de otra forma sería temporal, parcial o incidental.

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

- ii. Para el proceso electoral 2023-2024, como plazo mínimo, la persona candidata debió acreditar residencia al menos desde el uno de diciembre de dos mil veintitrés.
- iii. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión especial en la que aprobó el registro de las candidaturas al Senado de la República, tratándose de la candidatura presentada por Morena y la coalición SIGAMOS HACIENDO HISTORIA se aprobó el registro de Beatriz Robles Moreno y Santiago Nieto Castillo, como propietarios de las dos fórmulas.
- iv. El señor Santiago Nieto Castillo **no podía ser registrado como candidato, en virtud de no ser originario de Querétaro**, dado que nació en la Ciudad de México, motivo por el que debía acreditar forzosamente ser vecino con residencia efectiva por más de seis meses anteriores al día de la elección en el estado de Querétaro, requisito que no demostró ni en su elemento cuantitativo ni cualitativo.
- v. Santiago Nieto Castillo es una persona que se ha dedicado durante años al servicio público y su carrera la construyó en la Ciudad de México, lo que se puede corroborar a través de sus declaraciones patrimoniales presentadas ante el sistema *Recaudanet* que lleva los registros públicos de declaraciones patrimoniales de servidores públicos a nivel federal, las cuales son un hecho notorio.
- vi. De la consulta al portal de declaraciones patrimoniales <https://servidorespublicos.gob.mx> se aprecia que al menos los últimos cuatro (sic) trabajos de Santiago Nieto Castillo los realizó en la Ciudad de México: 1) Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2) Titular del Centro de Capacitación

Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3) Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; y, 4) Fiscal Especializado en Delitos Electorales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la República.

- vii. Desde dos mil quince, todos sus trabajos tenían horario establecido, lo que lo obligaba a vivir en la Ciudad de México, por lo que sus domicilios laborales y responsabilidades hacen imposible que materialmente tuviera residencia efectiva en otro lugar como es el caso de Querétaro.
- viii. Acorde con sus declaraciones patrimoniales, Santiago Nieto Castillo desde el mes de abril de dos mil quince y hasta su declaración de noviembre de dos mil veintiuno siempre ha estado ligado a la Ciudad de México.
- ix. En su declaración patrimonial reconoce tener casa en Querétaro, misma que arrienda y obtiene ingresos de ella, la cual no habita.
- x. En la constancia de situación fiscal de Santiago Nieto Castillo informa que su domicilio es avenida Santa Fe 596, departamento 1305, Santa Fe, alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México.
- xi. Santiago Nieto Castillo en dos mil veintiuno se casó con la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan, lo que ocurrió en la Ciudad de México, de modo que, comenzaron a habitar como matrimonio en un domicilio conyugal de esa ciudad.

#### **Residencia legal en el Estado de Hidalgo.**

- xii. Santiago Nieto Castillo en cumplimiento a un deber normativo tiene domicilio legal en el estado de Hidalgo, por

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

virtud de ser designado Encargado de Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y/o Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo, e incluso esto también aparece en sus dos últimas declaraciones ante el sistema *Recaudanet*.

- xiii.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Gobernador Omar Fayad expidió un decreto por el que adicionó el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo para incluir un régimen de suplencia de la ausencia del Procurador/Fiscal para ser suplido por un encargado o jefe de despacho.
- xiv.** El uno de septiembre de dos mil veintidós, Santiago Nieto Castillo fue designado por el Gobernador Julio Menchaca como encargado de la oficina de la Procuraduría/Fiscalía General de Justicia del Estado de Hidalgo, en la liga <http://declaranet:hidalgo.gob.mx:5003> se desprenden las dos declaraciones patrimoniales de su persona en las que señala como domicilio de empleo: Carretera México-Pachuca, número exterior km 84.5, colonia Centro Cívico, municipio Alcaldía Álvaro Obregón, entidad federativa Ciudad de México, código postal 0110.
- xv.** Conforme con la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, un requisito para suplir las ausencias del Procurador/Fiscal como encargado de despacho es que debe cumplir los mismos requisitos para ejercer el cargo que suplen, y el artículo 92, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece tener residencia efectiva de al menos tres años en el estado de Hidalgo.
- xvi.** De ello, deriva una presunción legal de que Santiago Nieto Castillo acreditó residencia de por lo menos tres años en el



Estado de Hidalgo, lo que se contrapone por incompatibilidad a tener una residencia en la ciudad de San Juan del Río en Querétaro.

- xvii.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, Santiago Nieto Castillo fue entrevistado en el noticiero de *Milenio TV* a propósito de su aspiración para contender por una Senaduría, la cual atendió desde su oficina de la Fiscalía y el cuatro de enero de dos mil veinticuatro organizó un desayuno y rueda de prensa en el centro histórico de Querétaro para autoproclamarse precandidato al Senado de la República por Morena y en la que señaló que en esa fecha renunció al cargo de la Fiscalía; asimismo, el nueve de enero de dos mil veinticuatro en la red social X publicó una fotografía y un texto en el que señaló haber renunciado.
- xviii.** Dichas declaraciones no son suficientes para deducir que su residencia efectiva en San Juan del Río comenzó en tiempo, esto es, con más de seis meses de anticipación a la jornada electoral, porque: a) el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el propio Santiago Nieto Castillo reveló que no se separó del encargo público de Encargado de la Fiscalía del Estado de Hidalgo, ya que reconoce que solo se trata de unos días en lo que termina la precampaña; b) la licencia por permiso o renuncia no puede tener efectos si no es aprobada por el Congreso del Estado de Hidalgo; c) aun suponiendo sin conceder que la licencia o renuncia es válida por haberse presentado ante el Gobernador el cuatro o el ocho de enero de dos mil veinticuatro, está se encontraría fuera del plazo de más de los seis meses previos al día de la elección porque, en todo caso, la separación debió verificarse a más tardar el treinta de

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

noviembre de dos mil veintitrés, para que el uno de diciembre siguiente pudiera empezar su residencia efectiva.

- xix.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, Santiago Nieto Castillo publicó en la red social X que en esa fecha realizó su acta entrega-recepción.

**La constancia de residencia carece de veracidad y requisitos legales para acreditar residencia efectiva.**

- xx.** Para acreditar la residencia en San Juan del Río para ser candidato a Senador por Querétaro, Santiago Nieto Castillo exhibió una credencial de elector y una constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de San Juan del Río, pero la última contiene datos falsos que hace inverosímil sus declaraciones y documentos, además de ser contradictoria con la residencia legal en el Estado de Hidalgo.
- xxi.** La credencial de elector es un elemento indiciario, pero no definitivo con relación al domicilio y dicho documento junto con la constancia de residencia no son definitivos, acorde con los criterios fijados en el recurso de apelación SUP-RAP-452/2021 y sus acumulados.
- xxii.** Al solicitar ante el Ayuntamiento de San Juan del Río el trámite de la constancia de residencia de Santiago Nieto Castillo, se obtuvo que: **a)** mediante escrito de uno de agosto de dos mil veintitrés manifestó que nació en Ciudad de México, pero desde hacía cinco años radicaba en San Juan del Río con domicilio en calle Aquiles Serdán número 82 en la colonia centro de San Juan del Río, manifestando laboral como Jefe de Despacho de la Procuraduría General



de Justicia del Estado de Hidalgo; **b)** anexó copia de credencial de elector, acta de nacimiento y carta de dos testigos, Carmen del Rosario Nieto Chávez y José Guadalupe de Monserrat y Ávila Chávez que refieren que desde hace cinco años vive en esa calle, pero sin aportar credencial de elector para corroborar domicilio de declarantes; **c)** anexó comprobantes de domicilio consistente en un recibo de pago de servicios a favor de una persona de nombre Jaime Nieto Ramírez, es decir los servicios no están a su nombre; **d)** posteriormente, presentó una carta poder fechada treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, en la que otorga poder suficiente a José Manuel Sánchez Nieto para que realice las gestiones para obtener su constancia de residencia, considerando que el poderdante Santiago Nieto Castillo ha vivido en ese domicilio por dos años y siete meses.

- xxiii.** En la respuesta de la autoridad municipal respecto del trámite de residencia de Santiago Nieto Castillo, mediante oficio SHA/0352/2024 de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario del Ayuntamiento de San Juan del Río, informó que: a) los documentos descritos sí fueron entregados; b) sí existía discrepancia entre la solicitud inicial y la carta poder porque en la primera manifestó tener cinco años residiendo y en la carta poder señaló tener dos años siete meses viviendo en ese domicilio; c) manifestó ser Encargado de Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, y d) reconoció que no realizaron actividades de inspección, corroboración o búsqueda de domicilio de los testigos.

**Procedimiento Especial Sancionador PSE-145/2022 y  
constancia de no emplazamiento.**

- xxiv.** En el Procedimiento Especial Sancionador PSE-145/2022, se denunció a Santiago Nieto Castillo por violentar la veda electoral, el cual fue conocido por el Instituto Electoral de Tamaulipas ordenando su emplazamiento en el domicilio registrado en su credencial de elector ubicado en Aquiles Serdán 82, zona centro, San Juan del Río, Querétaro, código postal 76800, motivo por el cual se solicitó el apoyo y colaboración del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al realizar la diligencia, la funcionaria electoral asentó que en el domicilio le recibió Caritina Reséndiz Landaverde quien manifestó que Santiago Nieto Castillo no vivía ahí y desconocía su domicilio actual, lo que demuestra que este último mintió respecto de su supuesta residencia de cinco años o de dos años y siete meses.
- xxv.** Juan Daniel Trejo Javier compareció ante el Notario Público número 18 de San Juan del Río, con la finalidad de localizar a Santiago Nieto Castillo en el inmueble ubicado en Aquiles Serdán 81 en el centro de San Juan del Río y de la diligencia notarial identificaron que ninguna finca de esa calle marca el número 82, sino dos inmuebles con el número 80 y al llamar a la puerta en los dos domicilios, ambos se encontraron cerrados y no abrieron, al ver a un hombre de edad avanzada se le preguntó si sabía quién vive ahí a lo que señaló que ahí vive Gabriela Nieto Castillo, quien es la propietaria, que al volver a la primera finca salió el vecino de la casa número 80 informando que la casa color mamey con amarillo es el número 82 y que ahí vive Gerardo Pérez Arteaga.



**xxvi.** De los hechos descritos se desprende que: a) la constancia de residencia contiene datos falsos porque Santiago Nieto Castillo no habita en el domicilio donde dijo tener residencia y el solo hecho de contar con credencial de elector no le reconoce ni acredita una residencia efectiva; b) la declaración de empleo informa que reside en Hidalgo y que ese es su domicilio de acuerdo al cargo, el cual es incompatible con uno en San Juan del Río y, c) la exhibición de una credencial de elector no es suficiente para acreditar una residencia efectiva, por tratarse de un mero documento de buena fe que, por sí mismo, no logra acreditar elementos cuantitativos ni cualitativos de residencia, pues solo es presuncional; d) se debió negar su registro porque nació en la Ciudad de México por lo que no es originario de Querétaro y no acreditó su residencia efectiva; e) la constancia de residencia exhibida no contiene datos veraces y pasa por alto que su residencia legal y material es en el estado de Hidalgo; f) las declaraciones patrimoniales desde dos mil quince y hasta dos mil veintidós y la del sistema *Declaranet* del Estado de Hidalgo evidencia que Santiago Nieto Castillo ha declarado domicilios en Ciudad de México y en Pachuca, Hidalgo, por lo que no ha tenido residencia real, material ni jurídica en San Juan del Río, Querétaro, y g) se tiene presunción legal y material en razón del cargo de encargado de despacho de la Fiscalía del Estado de Hidalgo de que su residencia efectiva es en esa entidad federativa; motivos por los que debe revocarse el registro de su candidatura al no cumplir el requisito de residencia.

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

- b. Agravio primero. Ausencia de residencia efectiva por presunción legal de residencia e incompatibilidad legal con otros domicilios (fojas 39 a la 56 del cuaderno principal del expediente ST-RAP-13/2024).**
- i. Causa agravio el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral impugnado porque, contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los requisitos para poder ejercer el cargo de Senador por el principio de mayoría relativa en una Entidad Federativa, conforme están previstos en los artículos 55 y 58 de la misma ley fundamental, en el punto 3 del orden del día, se aprobó el registro de la totalidad de la fórmula al senado de la república por el Estado de Querétaro que fue presentada por MORENA y la COALICIÓN SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA, a pesar de que Santiago Nieto Castillo no cumple con los requisitos para contender por el cargo y no podía ser aprobado.
- ii. Santiago Nieto Castillo no cumple con el requisito de residencia efectiva ni en su dimensión cuantitativa ni cualitativa. Esto así, en virtud de que, en su contra, pesa una presunción legal de que su domicilio y residencia lo es forzosamente en el Estado de Hidalgo y además así lo decidió por voluntad propia.
- iii. Santiago Nieto Castillo no podía colmar el elemento cualitativo de tener residencia efectiva en San Juan del Río, Querétaro, durante todo el tiempo en que ejerció como encargado de la Fiscalía General del Estado de Hidalgo, porque conforme a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, tal cargo público requiere de residencia de 3 años

para considerarse hidalguense en ejercicio de sus derechos.

- iv. La sola existencia de la "voluntad" de Santiago Nieto Castillo en ocupar un encargo que le supondría tener residencia en Hidalgo implica su ánimo de ya no tener residencia en otro sitio (menos en San Juan del Río), porque la residencia hidalguense es requisito *sine qua non* del encargo que Santiago Nieto aceptó y quiso desempeñar en un claro ejercicio volitivo por cuestiones patrimoniales, de trabajo, prestigio o cualquier causa subjetiva que le haya motivado a aceptar tal condición.
- v. Aun cuando Santiago Nieto Castillo quiera ser senador y tenga el derecho de ser registrado como candidato conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, tiene primero un límite constitucional que es colmar el requisito de residencia efectiva previsto en los artículos 58 y 55 fracción III del mismo cuerpo constitucional.
- vi. Si Santiago Nieto Castillo en ejercicio de su libre desarrollo de personalidad y derecho a ejercer profesión decidió ocupar un encargo que le requiere residir en el Estado de Hidalgo y le requiere acreditar tal residencia, hace evidente que al no poder existir "dos residencias efectivas", si quisiera dejar de estar sometido a tal regla porque quería tener un requisito de elegibilidad para ocupar otro cargo público de elección popular, debió seguir las reglas que para ello se requerían y renunciar a un cargo que lo obliga a residir en un Estado para que oportunamente pudiera residir en otro Estado (renuncia previa al uno de diciembre de dos mil veintitrés), porque existen reglas (principio de legalidad) que no pueden ser usadas por el gobernado a

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

contentillo o sin respetar las formalidades, plazos y procedimientos previstos por las normas jurídicas.

- vii.** La separación del cargo (aceptación de licencia) no se produjo totalmente y menos en tiempo para considerar que Santiago Nieto Castillo dejó de tener residencia efectiva en Hidalgo.
- viii.** Santiago Nieto Castillo, MORENA y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” debieron haber acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se separó del encargo para poder comenzar a tener residencia efectiva en San Juan del Río y, además, esta demostración debe implicar que la separación se dio con la temporalidad necesaria para que suponiendo que de modo "inmediato" a su separación empezó a vivir en San Juan del Río, esto le permita residir efectivamente más de seis meses antes de la elección.
- ix.** Transcurrió todo el mes de diciembre de dos mil veintitrés y Santiago Nieto Castillo seguía fungiendo como encargado de despacho de la Fiscalía de Hidalgo, inclusive, para el veintiuno de diciembre otorgó una entrevista a *Milenio TV* y la atendió desde su oficina.
- x.** El encargado de la Fiscalía no es un ente “subjetivo y regido por otras reglas políticas, sino que se trata de un encargo público sujeto a las mismas restricciones, consecuencias legales y responsabilidades que el Fiscal/Procurador y, por eso, no podría presumirse que tiene residencia efectiva en San Juan del Río, Querétaro, dado que no hay voluntad para ello al estar ejerciendo como encargado de despacho de la Fiscalía de Hidalgo, que como se vio, su licencia o renuncia no le competen a él o al Gobernador, sino al Congreso, por esa razón, si



dicho ente no autoriza la licencia no existe forma de que se pueda considerar que Santiago Nieto Castillo se separó del encargo y dejó de tener residencia en Hidalgo.

- xi.** Ni una sola residencia de Santiago Nieto podía entenderse efectiva, salvo que fuere en el Estado de Hidalgo, siendo todas las demás incompatibles con su cargo público y, bajo esa lógica, el hecho de que "visite mucho una ciudad" como su natal San Juan del Río, no lo hace residente efectivo, menos cuando tiene una presunción legal en contra.
- xii.** Santiago Nieto Castillo no pudo renunciar al cargo público porque el Congreso de Hidalgo no le aprobó la licencia, entonces su residencia en San Juan del Río es inexistente.
- xiii.** Si se considera que Santiago Nieto Castillo puede vivir en San Juan del Río de modo efectivo a partir de que deja el puesto de encargado de despacho de la Fiscalía del Estado de Hidalgo, y esto ocurrió el cuatro o el ocho de enero de dos mil veinticuatro, aún en tal supuesto, no puede tener la residencia suficiente porque se insiste, no podría tener más de seis meses "antes del dos de junio de dos mil veinticuatro", día de la elección.

**c. Agravio segundo. Ausencia de acreditación de residencia efectiva e ineficacia de la credencial de elector y de la constancia expedida por el Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro (fojas 56 a la 73 del cuaderno principal del expediente ST-RAP-13/2024).**

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

- i. El acuerdo impugnado es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución en relación con los requisitos para una candidatura previstos en los artículos 55 y 58 de la Norma Fundamental, ya que se aprobó la totalidad de la formula postulada por Morena para el Senado de la República, a pesar de que Santiago Nieto Castillo no cumple con el requisito de residencia efectiva por más de seis meses antes del día de la elección.
- ii. La documentación presentada por Santiago Nieto Castillo y la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de San Juan del Río es impropia, por lo que la exhibición de una credencial de elector no permite tener por acreditado el domicilio.
- iii. La residencia efectiva implica una demostración de que la persona tiene un vínculo o lazo con el Estado en donde desarrollará una función, acorde con el criterio contenido en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-422/2018 y recurso de apelación SUP-RAP-452/2021 y acumulados.
- iv. Santiago Nieto Castillo no logra acreditar que haya vivido ininterrumpidamente en Querétaro, dado que ha tenido múltiples cargos que requieren ser atendidos fuera del estado de Querétaro y todos han durado más de seis meses por lo menos desde dos mil quince a la fecha.
- v. No es irracional pensar que la residencia efectiva es un requisito que no puede burlarse o saltarse, porque persigue fines lícitos, por ello se requiere esa vivienda ininterrumpida y si en el caso Santiago Nieto Castillo presume dos años y siete meses o más de cinco años de residencia en San Juan del Río, lo cierto es que ha ejercido cargos públicos que le han obligado a permanecer fuera del Estado de

Querétaro, por lo que deviene lógico que no alcanza a probar su residencia efectiva.

- vi.** Debe seguirse el precedente SUP-RAP-452/2021, en el que a pesar de que la persona cuestionada en su residencia efectiva presentó documento de constancia de residencia y credencial de elector, éstos no le fueron suficientes frente al hecho de que su labor pública se había dado de modo ininterrumpido por años fuera de la entidad, como sucede en el caso, dado que Santiago Nieto Castillo desde dos mil quince no ha dejado de ejercer cargos públicos ininterrumpidos en la Ciudad de México y por último en Hidalgo.
- vii.** Debe atenderse la evidente ausencia de residencia efectiva, porque la sola credencial de elector, inclusive, acompañada de una constancia de residencia no se trata de un mero requisito documental, sino que busca cumplir con un requisito constitucional para ocupar una Senaduría.
- viii.** La residencia efectiva tiene que ver con una acción de residir, esto es, encontrarse en un sitio de manera habitual, estableciendo actividades sociales, culturales, laborales, de vecindad y de acción diaria, por lo que la efectividad de la residencia requiere elementos de casa, familia e intereses en la comunidad que hagan a la persona cercana a la misma.
- ix.** Cuando el proyecto de vida de una persona se distancia de una residencia por actos volitivos en razón de sentirse mejor, tener mejor empleo, oportunidad de trabajo, desarrollo y crecimiento, es válido que haga lugar efectivo de su residencia otra localidad.
- x.** El elemento de veracidad de la residencia efectiva atiende a un centro de vida y no solo a tener una casa donde

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

quedarse, porque en tal sentido se acredita la pertenencia para representar colectividades y, sobre todo, por no estar al tanto de los problemas focales de la zona que se quiere representar conforme con el caso Py contra Francia 66289/91 de la Corte Internacional Europea.

- xi.** El órgano electoral aprobó el registro de una candidatura en el que no se colman los requisitos de residencia, conforme con lo expuesto en los antecedentes, por lo que no se podía otorgar gratuitamente una calidad de residencia efectiva al ciudadano.
- xii.** En el caso, deben valorarse lo que se conoce como *surrounding circumstances* que implica tomar en consideración los indicios de corte público y los hechos notorios que hacen evidente que Santiago Nieto Castillo no detenta una residencia efectiva, ya que por razón de su decisión de vida y de trabajo ha decidido no ser parte de San Juan del Río, Querétaro, sino hacer su vida en Ciudad de México y el Estado de Hidalgo.
- xiii.** En los antecedentes y las pruebas aportadas se demuestra que conforme con las declaraciones patrimoniales de Santiago Nieto Castillo, desde dos mil siete, ejerció como Jefe de Investigación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en dos mil ocho, entró a laborar como Magistrado de la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México; desde dos mil quince y hasta dos mil diecisiete, laboró en la Procuraduría General de la República como titular de la Fiscalía Especializada en atención a Delitos Electorales; en dos mil dieciocho, regresó a laborar como investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México; en dos mil diecinueve, ingresó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como

titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y, en dos mil veintidós, se volvió encargado de despacho de la Fiscalía General del Estado de Hidalgo.

- xiv.** Dichos hechos notorios permiten deducir que Santiago Nieto ha decidido como plan de vida realizar actividades laborales en Ciudad de México, Toluca e Hidalgo, que el centro de sus actividades laborales ha girado en desarrollar empleos de gran envergadura que requieren atención continua y apego a su oficina, todos sus empleos requieren su asistencia y presencia en sus oficinas en Ciudad de México, Toluca e Hidalgo.
- xv.** Derivado de esas actividades, siempre apartadas de la comunidad de San Juan del Río o de algún otro municipio del estado de Querétaro, éstas no le posicionan en esa localidad.
- xvi.** Santiago Nieto Castillo se casó con una Consejera del INE, cuyo domicilio oficial laboral en la Ciudad de México se ubica en Viaducto Tlalpan 100, edificio A, Planta Baja, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610.
- xvii.** Santiago Nieto Castillo ha declarado su domicilio fiscal en Santa Fe, en ciudad de México y, a partir de dos mil veintidós, inició labores ante la Fiscalía General del Estado de Hidalgo, el cual, como requisito *sine qua non* constitucional local para ejercerlo, requiere tener residencia en Hidalgo.
- xviii.** Dos documentos públicos, una fe de hechos notarial y una oficialía electoral dieron cuenta que Santiago Nieto no habita la casa de San Juan del Río, Querétaro y, si bien, puede pertenecer a un familiar, ello no indica que él viva ahí.

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

- xix.** Estos elementos son públicos, notorios y aportan evidencia lógica y objetiva que controvierte el alcance de la credencial de elector que señala un domicilio en San Juan del Río, Querétaro, así como de la constancia de residencia que fue presentada, fraudulentamente, porque su residencia es subjetiva y no real y material.
- xx.** El ayuntamiento no podía otorgar una constancia de residencia si la persona que la solicita no ha vivido permanentemente en la localidad.
- xxi.** Santiago Nieto Castillo no salió de San Juan del Río para ejercer cargos de elección popular, ni por comisión temporal y aun cuando ha estado fuera por trabajo, el elemento de no radicar el lugar al que sale no se cumple, porque si ha sido su decisión radicar en otras ciudades, además no se pueden desempeñar puestos de alta envergadura a nivel federal o estatal, con oficinas y horarios de trabajo en Ciudad de México, Toluca e Hidalgo, viviendo en San Juan del Río.
- xxii.** Santiago Nieto Castillo no ha tenido una residencia efectiva en Querétaro, aun cuando tenga una casa a donde llegar en San Juan del Río o que un vecino lo reconozca, esto no supera las presunciones reales humanas y sobre todo la legal del Estado de Hidalgo que impiden entender que tiene residencia real en Querétaro.
- xxiii.** La constancia de residencia expedida con base en datos contradictorios, evidencia que el documento parte de una falsedad porque los medios de prueba aportados demuestran lo contrario a lo que informa la credencial de electoral.
- xxiv.** En el Procedimiento Especial Sancionador al realizarse el emplazamiento de Santiago Nieto Castillo, se obtuvo que



el domicilio de su credencial de elector en San Juan del Río, en realidad era habitada por otra persona, de manera que dicho ciudadano no vive ahí.

- xxv.** La autoridad municipal reconoció que nunca hizo una revisión o corroboración física de que Santiago Nieto Castillo viviera en el domicilio que señaló, por el contrario reconoce que es público y notorio que cuando pidió la constancia despachaba como encargado de despacho de la Fiscalía de Hidalgo, además reconoce contradicciones en cuanto a que en agosto de dos mil veintitrés el solicitante manifestó tener cinco años residiendo en ese domicilio y en la carta poder manifiesta que tiene dos años y siete meses radicando en ese domicilio, lo que pretende justificar con solo una credencial de elector.
- xxvi.** Dado que la autoridad municipal no constató la realidad o veracidad del domicilio y, por el contrario, existen contradicciones en lo declarado, entonces la constancia de residencia adolece de falta de elementos que permitan constatar la verdad.
- xxvii.** Los testigos no sirven para justificar la constancia de residencia porque se limitó a remitir dos cartas supuestamente firmadas por ellos, quienes solo dijeron que vive en ese domicilio desde hace cinco años, pero no se corroboró su domicilio para considerarlos vecinos de Santiago Nieto Castillo, más cuando ninguna de las credenciales de los supuestos testigos cuenta con domicilio en la calle Aquiles Serdán.
- xxviii.** Ni uno solo de los documentos aportados en el trámite de la constancia de residencia de Santiago Nieto Castillo son útiles para demostrar su efectividad como lo exige la Constitución, porque dos constancias públicas evidencian

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

que no vive donde manifiesta vivir, las constancias públicas controvierten su dicho y lo que refiere su credencial electoral y su comprobante de domicilio no se encuentra a su nombre.

- xxix.** Debe atenderse al criterio de especialidad establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-452/2021, en el sentido que, si bien la ley orgánica municipal establece algunas excepciones para el concepto de residencia y no tiene un límite definido, la ley especial lo era la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para fijar las condiciones de la residencia, porque de modo expreso es la que prevé el requisito de residencia efectiva para poder ser consejero electoral.
- xxx.** No estamos en un caso de discusión donde las reglas para ocupar el cargo se establecen en una ley secundaria, sino que la norma especial que regula los requisitos de la residencia efectiva lo es la propia Constitución federal en su artículo 58 en relación con el diverso 55, fracción III.
- xxxi.** Aun cuando en el artículo 281, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, se prevé que la credencial de elector domiciliada en el domicilio de la candidatura puede suplir la constancia de residencia, este precepto no puede extenderse al grado de dar un peso probatorio absoluto a un documento obtenido de buena fe al ser expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- xxxii.** El hecho de exhibir un acta de nacimiento y una identificación no son datos que permitan suponer que una persona realmente tiene residencia en un lugar y, por otro lado, si un comprobante de domicilio se exhibe a nombre de tercero tampoco puede ser objeto de comprobación de domicilio y menos cuando no existe aclaración para

explicar la razón del porque no aparece a nombre del solicitante.

- xxxiii.** La credencial de elector es un documento presuncional de residencia, pero no es definitivo, pues admite prueba en contrario y no sufre en todo caso a la constancia de residencia.
- xxxiv.** El Tribunal Electoral no puede aplicar un criterio dogmático para considerar que Santiago Nieto tiene residencia en Querétaro, por el mero hecho de presentar una credencial.
- xxxv.** Acorde con el recurso de apelación SUP-RAP-452/2021, un solo documento no es susceptible para evaluar una residencia efectiva sino todo un caudal probatorio.
- xxxvi.** Del análisis propuesto de las constancias se puede determinar la lógica existencia de una contradicción documental que resta valor probatorio a la credencial de elector y a la constancia de residencia de la candidatura cuestionada.

### **3. Método de estudio.**

De la lectura de los agravios, se advierte que todos los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda se encuentran dirigidos a demostrar que el ciudadano Santiago Nieto Castillo no cumple el requisito que se establece en lo dispuesto en los artículos 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la Constitución federal, para ser registrado como candidato a Senador de la República, es decir, con la residencia efectiva de más de seis meses a la fecha de la elección, por tanto, el estudio de fondo se realizará de manera conjunta.

## **ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS**

Es decir, analizando, conjuntamente, todos y cada uno de los motivos de agravio, porque todos se encuentran dirigidos a cuestionar el tema relativo a que el candidato registrado no cumple con el requisito relativo a la residencia efectiva.

Lo anterior, no causa alguna afectación jurídica al actor, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>14</sup>

#### **4. Precisión de las razones que sustentan el acto reclamado.**

En el acuerdo impugnado **INE/CG232/2024**, la autoridad responsable, de manera genérica, afirmó que es su deber revisar que estuvieran cumplidos los requisitos para la presentación de las solicitudes de registro, así como de elegibilidad que deben atenderse para el caso de las candidaturas propuestas por los partidos y las coaliciones a los cargos federales de elección popular (consideraciones 23 y 25).

Sin embargo, de los anexos de dicho acuerdo, no se encuentra alguno relacionado con el análisis de la documentación presentada por el ciudadano Santiago Nieto Castillo para acreditar los requisitos de elegibilidad para el cargo de una senaduría, ya que, a requerimiento expreso, la autoridad responsable remitió, solamente, los análisis de la documentación presentada para acreditar las acciones afirmativas (personas

---

<sup>14</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 1, 25.

indígenas, discapacidad o diversidad funcional, personas afroamericanas, personas de la diversidad sexual, personas migrantes), así como la relación de las candidaturas registradas a senadurías tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

No obstante, obra en autos, en tanto fue remitido por la autoridad responsable como parte de sus obligaciones de trámite, así como a requerimiento expreso, la copia certificada del expediente relativo a la solicitud de registro de la candidatura de dicho ciudadano, conformado por la solicitud de registro, la declaración de aceptación de la candidatura, el acta de nacimiento, la copia de la credencial de elector, la constancia de residencia, así como la copia certificada del instrumento público 990 de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, expedido por el notario 24 de Querétaro, relativo a una cancelación parcial de hipoteca, un contrato de compraventa, un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, así como a la constitución de garantía hipotecaria en primer lugar y grado.

Posteriormente, en el primer punto del acuerdo **INE/CG232/2024**, la autoridad responsable precisó que se registraron, supletoriamente, las fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales de este año, presentadas, entre otros, por el partido MORENA, así como por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, entre otra, conforme con la relación del anexo tres del acuerdo. En dicho anexo, en lo que interesa, se advierte el registro del ciudadano Santiago Nieto Castillo como candidato propietario a senador de la segunda fórmula de mayoría relativa

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

por el Estado de Querétaro, postulado por MORENA, como se evidencia a continuación:

Entidad	Número de lista	Propietaria/o	Sobrenombre	Género	Acción afirmativa	Suplente	Género	Acción afirmativa
QUERETARO	2	SANTIAGO NIETO CASTILLO	SANTIAGO NIETO	H	Ninguna	MARIA DEL PUEBLITO RANGEL GIRON	M	Ninguna

Seguidamente, en el punto de acuerdo tercero, la autoridad responsable ordenó la expedición de las constancias de registro de las fórmulas a senadurías por el principio de mayoría relativa registradas. A requerimiento expreso durante la sustanciación de este asunto, dicha autoridad remitió la correspondiente al ciudadano Santiago Nieto Castillo:



CONSEJO GENERAL

### Constancia de Registro de Candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría Relativa expedida a "morena"

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su sesión especial celebrada el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, resolvió registrar las fórmulas de Candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría relativa presentadas por "morena" en el estado de **Querétaro**, integradas por:

**Primera Fórmula:**

-----  
**C. BEATRIZ SILVIA ROBLES GUTIERREZ**  
 Propietaria/Propietario  
 -----  
**C. DIANA YUDITH MIRANDA SALAZAR**  
 Suplente  
 -----

**Segunda Fórmula:**

-----  
**C. SANTIAGO NIETO CASTILLO**  
 Propietaria/Propietario  
 -----  
**C. MARIA DEL PUEBLITO RANGEL GIRON**  
 Suplente  
 -----

Por lo anterior, y con fundamento en la facultad supletoria que le otorga el artículo 44, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expide a "morena" la presente constancia de registro de fórmulas de candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría relativa en el estado de **Querétaro** para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, el veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro.



No pasa desapercibido que **el partido político actor sostiene que, toda vez que el ciudadano Santiago Nieto Castillo no es originario de Querétaro, dado que nació en la Ciudad de México, necesariamente, tuvo que acreditar ser vecino de dicha entidad federativa con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección**, acorde con lo dispuesto en los artículos 55, fracción III, párrafo primero, y 58 de la Constitución federal, así como que la autoridad responsable debió negar el registro de su candidatura, en tanto, desde su perspectiva, no cumple con dicha residencia ni en su elemento cuantitativo ni cualitativo. De manera textual, la parte actora refirió en su demanda:

13.- No obstante, resulta ser que el señor **Santiago Nieto Castillo no podía ser registrado como candidato** en virtud de que al NO ser originario de Querétaro(dado que nació en la ciudad de México)debía acreditar forzosamente ser vecino con **residencia efectiva por más de 6 meses anteriores al día de la elección en el Estado de Querétaro**, como ya se explicó; y en ese tenor, este requisito no pudo demostrarlo ni en su elemento cuantitativo ni el cualitativo; porque además de no poder ser compatible su domicilio con el domicilio donde por ley residía por ejercer un cargo público, emitió declaraciones falsas en su constancia de residencia, como se podrá evidenciar en los hechos y agravios que se manifestarán a continuación.

[...]

2.- Sustentado en lo anterior, tenemos que **el registro de Santiago Nieto Castillo, propalado por MORENA debió ser negado porque dado que nació en la Ciudad de México (hecho confesado por el mismo en su solicitud de constancia de residencia) y no en Querétaro, no es originario del Estado, y estaba compelido a acreditar plenamente su residencia efectiva**, sin embargo, la misma no se acredita solo por tener una credencial o una constancia con datos falsos.

Al respecto, en su calidad de partes tercera interesadas, tanto el ciudadano Santiago Nieto Castillo como MORENA, sostienen que, contrariamente, a lo alegado por el Partido Acción Nacional, el primero sí cuenta con los dos elementos exigidos en lo

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

dispuesto en los artículos 55, fracción III, párrafo primero, y 58 de la Constitución federal.

Esto es, que es originario del Estado de Querétaro y que cuenta con la residencia efectiva para ser registrado como candidato al cargo de senador.

Los terceros interesados argumentan que si bien se acompañó a la solicitud de registro de la candidatura una constancia de residencia emitida por el Secretario del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, así como la correspondiente credencial para votar con fotografía para acreditar que el citado ciudadano ha residido durante muchos años en un inmueble ubicado en la indicada municipalidad, ello se hizo de manera adicional y accesoria a cumplir con el requisito de ser originario de Querétaro.

Precisan que su intención fue que no existiera duda de que el ciudadano postulado cumplía con los dos requisitos constitucionales apuntados. Inclusive, señalan como hecho notorio el expediente personal del candidato como magistrado de este órgano jurisdiccional para acreditar que realizó sus estudios básicos y de licenciatura en Querétaro.

Igualmente, refieren que, dado que fue registrado civilmente en San Juan del Río, Querétaro, a los pocos días de haber nacido en la ahora Ciudad de México, conforme la copia certificada de su acta de nacimiento que obra en autos, su identidad le hace ser originario de dicha demarcación.



No obstante, se precisa que, para efectos del presente juicio, con base en las consideraciones del acto reclamado que han sido destacadas en este apartado, esto es, el acuerdo **INE/CG232/2024**, así como sus anexos y la documentación presentada a la autoridad responsable con la solicitud de registro de la candidaturas, la cual fue analizada para otorgar el registro, debe entenderse que este último fue otorgado por cumplir con el requisito de ser vecino de Querétaro con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección y no por ser originario.

Lo anterior es así, porque en la propia solicitud de registro, suscrita por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, y parte tercera interesada en este juicio, se manifestó de manera espontánea y voluntaria, que el candidato nació en la Ciudad de México, conforme con lo dispuesto en el artículo 238, párrafo 1, de la LGIPE, inciso b), como se evidencia a continuación:

**morena**  
La esperanza de México



SOLICITUD DE REGISTRO

MORENA

SENADOR DE LA REPÚBLICA PROPIETARIO Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE FEBRERO DE 2024

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRESENTE

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 44, PÁRRAFO 1, INCISO S) Y 237, NUMERAL 1, INCISO A), FRACCIÓNES II, III, IV Y V DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE), ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 281, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, SOLICITO A ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE SENADURÍA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, FÓRMULA SEGUNDA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

SENADOR DE LA REPÚBLICA PROPIETARIO

ENTIDAD FEDERATIVA **QUERÉTARO**

NOMBRE: **NIETO CASTILLO SANTIAGO**

(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE COMPLETO)

SOBRENOMBRE, (EN SU CASO): **SANTIAGO NIETO**

GÉNERO: **MASCULINO**

ACCIÓN AFIRMATIVA: **N/A**

LUGAR DE NACIMIENTO: **CIUDAD DE MEXICO**

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

Dicha postulación, fue aceptada por el propio ciudadano, mediante la firma de la declaración de aceptación de candidatura que fue presentada también a la autoridad responsable, como parte del proceso de solicitud de registro, previsto en el artículo 238, párrafo 2, de la LGIPE.<sup>15</sup>

En atención a dicho precepto, a la solicitud de registro, también se acompañó copia del acta de nacimiento del candidato, de la que se desprende que, si bien, fue registrado civilmente en el municipio de San Juan del Río, Entidad Federativa Querétaro, el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y tres, su lugar de nacimiento fue en la Ciudad de México el veintisiete de enero del mismo año, como se manifestó en la solicitud de registro.

Ahora bien, a partir de lo que evidencia la documentación acompañada a la solicitud de registro de la candidatura, conforme con lo dispuesto en los artículos 55, fracción III, párrafo primero, y 58 de la Constitución federal; el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como 9°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, **no es posible arribar a la conclusión de que el registro de la candidatura fue otorgado por el INE por considerar que el candidato es originario de Querétaro.**

En primer lugar, se debe precisar que, para poder ser votado a una senaduría, en la Constitución se establece (artículo 55, fracción III, párrafo primero), entre otros, dos requisitos que pueden ser cumplidos, indistintamente, empero, el cumplimiento del primero hace innecesario el cumplimiento del segundo,

---

<sup>15</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

aunado a que este último debe cumplirse, indefectiblemente, ante la falta del primero, esto es:

- **Ser originario** de la entidad federativa en que se haga la elección, **sin restricción de residencia alguna**, o
- **No ser originario** de la entidad federativa en que se haga la elección, pero **vecino de esta con una residencia efectiva** de más de seis meses anteriores al día de los comicios.

En tal sentido, en la Constitución local (artículo 12) se dispone que **son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del Estado.**

A su vez, en la Ley Orgánica Municipal (artículo 9°) se dispone que se considerarán:

- **Vecinos** de un municipio, a toda persona que establezca domicilio en su territorio.
- **Avecindados, aquellas personas que residan por más de seis meses en el Estado.**

En tal sentido, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los requisitos exigidos en la Constitución, así como una interpretación conforme de la normativa estatal con la propia Constitución, debe entenderse que el requisito constitucional de **ser originario de la entidad federativa solamente lo pueden cumplir aquellos personas que nacieron en el Estado de Querétaro** y no aquellos que se consideren avecindados (ni siquiera los nacidos en otra entidad y registrados civilmente en Querétaro), pues para adquirir esta última calidad, la ley orgánica

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

municipal exige el mismo requisito previsto para ser votado para una senaduría en el caso de no ser originario, por lo que debe atenderse a este último.

De ahí que, con independencia de que pueda constituir un hecho notorio que el candidato creció y se formó en Querétaro, por ejemplo, a partir del contenido de su expediente personal cuando fungió como magistrado de este órgano jurisdiccional, lo cierto es que no nació allí, aunado a que lo relevante es que, previo a la elección, cuente con una residencia efectiva mayor a seis meses.

Es importante precisar que, gramaticalmente, ser **originario** significa que trae su origen de algún lugar, persona o cosa, por lo que son sinónimos de esta acepción ser **oriundo**, natural, procedente, indígena, **nativo**, autóctono.<sup>16</sup>

Al respecto, en diversas acciones de inconstitucionalidad,<sup>17</sup> la Corte ha referido que, a propósito del requisito previsto en el artículo 116 de la Constitución federal para una gubernatura, esto es, ser nativo de la entidad federativa, en la discusión de tal requisito en el constituyente originario, se hizo referencia a ser oriundo como un sinónimo de ser nativo, como se evidencia a continuación (énfasis añadido):

[...] Al efecto, resulta conveniente aludir al procedimiento que dio origen al texto del entonces artículo 115, último párrafo, de la Constitución Federal -que corresponde al texto vigente del artículo 116, fracción II, constitucional-, **llevado a cabo en mil novecientos diecisiete, por el Constituyente**, el que, a través de un interesante debate, aprobó dicho texto, en los siguientes términos: "*Artículo 115. (...) Sólo podrá ser*

---

<sup>16</sup> <https://dle.rae.es/originario>

<sup>17</sup> Por ejemplo, en las **acciones de inconstitucionalidad 74/2008; 125/2022 y acumuladas**, así como **53/2015 y sus acumuladas**.



*Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.”*

De dicho procedimiento, se desprende que la previsión para los no nativos, de tener una residencia no menor a cinco años, efectiva e inmediatamente anteriores a la fecha de los comicios, fue largamente debatida, pues, inicialmente, la propuesta era establecer únicamente que sólo podía ser Gobernador de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento, a fin de que, en las Constituciones Locales, se fijaran las demás reglas para ser Gobernador. **Al discutirse tal propuesta, varios Constituyentes se pronunciaron a favor de que, además de ser mexicano por nacimiento, se exigiera ser oriundo y vecino del Estado;** otros diputados se opusieron a tal propuesta, apoyándose, primordialmente, en que correspondía a la soberanía estatal fijar los requisitos para ser Gobernador.

[...]

En la **acción de inconstitucionalidad 74/2008**, al referirse a distintos cargos de elección popular del ámbito federal, en lo que interesa el Tribunal Pleno precisó (énfasis añadido):

[...]

Así tenemos que, **para ser Diputado**, se requiere ser mexicano por nacimiento, tener veintiún años cumplidos al día de la elección, **originario del Estado** en que se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella y para figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales, como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción o vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, así como no haber ocupado determinados cargos o en su caso, separarse de ellos determinado tiempo antes de la elección (artículo 55); **para ser Senador, se requieren los mismos requisitos que para ser diputado**, con excepción del de la edad (artículo 58); para ser Titular de la Auditoría Superior de la Federación, se exige que se cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 constitucional - relativos a los requisitos para ser designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, cuya fracción V prevé una residencia en el país durante los dos años anteriores al día de la designación (artículo 79); para ser Presidente de la República, se exige ser ciudadano mexicano, hijo de padre y madre mexicanos, y haber residido en el país durante veinte años, además de todo el año anterior al día de la elección, aclarando el propio texto constitucional, que la ausencia del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia, así como no haber ocupado ciertos cargos públicos, o en su caso, separarse de ellos determinado tiempo

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

antes del día de los comicios (artículo 82); para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se exige ser ciudadano mexicano, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, ser licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de diez años, haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y no haber ocupado ciertos cargos, durante el año previo al día de su elección (artículo 95); para ser Magistrado Electoral, dispone que deberán satisfacerse los requisitos que establezca la ley, los cuales no podrán ser no menores a los exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte (artículo 99); para los Consejeros de la Judicatura Federal, se señala que deben reunir los mismos requisitos que para ser Ministro (artículo 100); los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales deben reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 Constitucional -establecidos para ser designado Ministro de la Suprema Corte-, entre ellos, la misma residencia exigida a los Ministros (artículo 116, fracción III); para ser Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se prevé que no podrán exigirse menores requisitos que para ser Diputado federal y para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dispone que deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los cuales deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento; si es **originario de esa entidad**, deberá tener una **residencia efectiva** de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, **o bien, de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad**; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter (artículo 122).  
[...]

En tal sentido, en el párrafo 75 de la acción de inconstitucionalidad **125/2022 y sus acumuladas**, textualmente, refirió, en lo que interesa (énfasis añadido):

El citado artículo 116 constitucional marca que solo podrán ser Gobernadores o Gobernadoras las personas mexicanas por nacimiento y nativas del Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios. Conforme a una interpretación gramatical, teleológica e histórica, **el concepto de “nativo” debe valorarse como “nacido” en el territorio estatal.**

Consecuentemente, si durante la discusión del constituyente originario de la Constitución federal, “oriundo” se refirió de manera indistinta o equivalente a “nativo” y estos términos, a su vez, son gramaticalmente sinónimos del vocablo “originario”,

entonces, para cumplir con el requisito constitucional para ser votado por una senaduría, esto es, ser una persona originaria de la entidad federativa, esto equivale a ser oriunda o nativa, es decir, nacida en la demarcación de que se trate.

El sentido dado al requisito de ser originario, equivalente a ser nativo u oriundo de la entidad federativa encuentra razón en tanto al ser queretano por nacimiento no le es exigible a la persona el segundo requisito previsto en la Constitución, esto es, no se exige residencia alguna.

Por tanto, para el caso concreto, **una persona nacida en Querétaro cumpliría con el requisito de ser originario de la entidad federativa en que se realizará la elección, para efectos de lo previsto en el artículo 55, fracción III, párrafo primero, de la Constitución federal**, por lo que no tendría la carga de demostrar, adicionalmente, que también es vecino (con un domicilio establecido en el territorio queretano) con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección.

El entendimiento de dichos requisitos no genera una restricción irrazonable, para el ejercicio efectivo de un derecho, pues no se trata de una exclusión arbitraria o caprichosa **-no se trata de excluir personas, sino de encontrar aquellas que tengan conocimiento e identidad con una entidad federativa, a partir de los requisitos expresamente previstos en la Constitución,** mediante el contenido de las categorías en las que se apoya la norma.

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

Tampoco se da un trato discriminatorio, pues no se genera una nueva categoría, ya que entender que una persona es originaria por ser oriunda o nativa de una entidad federativa encuentra justificación o razonabilidad en que una persona que tiene su origen en una demarcación por haber nacido allí, para el cargo a la senaduría, ya no le es exigible acreditar una residencia efectiva.

Esto encuentra justificación al darse un vínculo comunitario por:

- a) **Nacimiento en el territorio del Estado.** Esto es, cuando una persona nacida dentro del territorio de que se trata se atiende al criterio *ius soli* (derecho del suelo) según el cual el solo hecho del nacimiento en un determinado territorio es suficiente para configurar el vínculo político, siendo un vínculo tan importante que no requiere otro tipo de relación, y
- b) **Residencia.** Es el requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden acceder a un cargo de elección popular, cuando no son originarias del Estado en que se realice la elección. La finalidad es que exista una relación entre la persona postulada y electa con la comunidad a la que pertenecen las y los electores. La residencia supone la relación de una persona con un lugar. **Puede ser simple o efectiva. La residencia efectiva** implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanecer. Por tanto, no sólo se debe asistir al domicilio de manera esporádica o temporal, sino de manera fija o permanente. Esta es la residencia que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular, esto es, aquella que se obtiene por vivir de manera

permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

De ahí que lo manifestado por la parte tercera interesada, en el sentido de que por una cuestión ajena a su voluntad, nació fuera del Estado de Querétaro, pero que en breve plazo fue registrado civilmente en un municipio de dicha entidad federativa, -al margen de que las razones subjetivas que alega no se encuentran demostradas-, no es suficiente para considerarle originario, pues lo relevante es que la norma prevista en el artículo 12 de la Constitución local es acorde a la categoría constitucional de ser originario y define como oriundos de Querétaro, esto es, queretanos, a los nacidos en dicha entidad federativa, siendo esta su utilidad definitoria, puesto que el segundo supuesto previsto allí para ser queretano, no tendría dicha utilidad definitoria para efectos de tener por cumplido el requisito constitucional que se analiza, por lo ya explicado.

La interpretación anterior atiende a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo, así como 35, fracción II, de la Constitución federal, en el sentido de que si bien, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como que las personas pueden ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo cierto es que esto debe ser teniendo **las calidades que establezca la ley**, por lo que no puede entenderse como una interpretación restrictiva de derechos el concepto de lo que, en términos constitucionales, debe entenderse como una

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

persona originaria de una demarcación, en este caso, de una entidad federativa.

Pues, como se ha evidenciado, acorde con diversos precedentes, la Corte ha determinado que ser nativo es haber nacido en un lugar, lo que equivale a ser oriundo, conforme con las discusiones del Constituyente originario de la propia constitución, por lo que el ejercicio interpretativo de darle sentido a una categoría constitucional, conforme con la finalidad de la regla constitucional, no puede tenerse como privativa de derechos, en tanto en la propia normativa local se prevé que se es queretano por nacimiento y no, por ejemplo, por haber nacido fuera de Querétaro y haber sido registrado civilmente en dicha entidad federativa.

No se pasa por alto, por ejemplo, que en el artículo 82 del código civil de Querétaro se dispone lo siguiente:

**Artículo 82.** Las constancias de nacimiento de los hijos de ciudadanos mexicanos levantadas en el extranjero, en buques o naves nacionales o extranjeras y, en general, las que se tomen en cualquier sitio donde no se encontrase un Oficial del Registro Civil, deberán presentarse al Oficial del domicilio de los padres, dentro del plazo a que se refiere el artículo 74 de este Código, quien procederá a su inscripción de acuerdo con lo establecido por el presente ordenamiento, teniendo cuidado en complementar los datos relativos a la filiación para lo cual podrá solicitar los documentos probatorios que se consideren pertinentes.

Sin embargo, se considera que la hipótesis relativa a que se emita una constancia de nacimiento en un sitio donde no se encontrase un oficial del registro civil, la cual permite presentarla al oficial del domicilio de los padres, no es el supuesto hecho valer por la parte tercera interesada, en tanto alegó cuestiones personales como causa de su nacimiento fuera de Querétaro (salud), no así la imposibilidad de que no pudiese ser registrado

civilmente en el lugar de su nacimiento, esto es, en la ahora la Ciudad de México.

Consecuentemente, al no ser queretana por nacimiento, la persona que pretenda ser registrada a una candidatura por una senaduría, tendría que contar con un domicilio en Querétaro, esto es, ser vecino, así como con una residencia efectiva en dicho domicilio de más de seis meses anteriores a la elección, con independencia de que esto último, para efecto exclusivo de la normativa local poblacional, también pueda darle a la persona el carácter de vecindada y, en vía de consecuencia, de queretana (artículo 12 de la Constitución local), máxime que para esto último, la ley orgánica municipal (artículo 9°, párrafo segundo) no distinga si dicha residencia debe ser efectiva o simple.

La interpretación que se realiza a lo dispuesto en la Constitución local y a la Ley Orgánica Municipal, es compatible y funcional con los requisitos constitucionales previstos en los artículos 55, fracción III, párrafo primero, y 58 de la Constitución federal, pues no se modifica o se realizan agregados a los requisitos constitucionales para acceder al cargo federal con base en la normativa local, sino que se les da contenido y definición a categorías expresadas en la Constitución (originario, vecino) con base en la normativa local en concordancia con la finalidad constitucional de asegurar un arraigo o **vínculo calificado** de la persona que pretende ser electa, lo que permite arribar a la conclusión de que, aunque no fue explicitado por la autoridad responsable en el acto reclamado, del análisis de la solicitud del registro de la candidatura, así como de la documentación que se acompañó a ésta, el registro de la candidatura fue otorgado

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

debido a que consideró que el candidato cumplió con el requisito constitucional de residencia efectiva que es, precisamente, el que la parte actora cuestiona en este juicio.

Por tanto, las partes terceras interesadas parten de la premisa incorrecta de que el candidato, al haber nacido fuera de Querétaro, pero haber sido registrado civilmente en dicha entidad federativa y contar con un domicilio en este último, esto lo convierte en originario para efectos de cumplir con el requisito previsto en el artículo 55, fracción III, párrafo primero, de la Constitución federal.

Empero, conforme a lo analizado, para cumplir con el requisito constitucional de ser originario, el candidato, necesariamente, tendría que haber nacido en el Estado de Querétaro, por lo que, al no ser así, invariablemente, debió cumplir con el requisito constitucional relativo a la residencia efectiva, el cual era el único que la autoridad responsable podía tener y tuvo por cumplido para registrar su candidatura.

Consecuentemente, los agravios planteados por la parte actora deben entenderse encaminados a cuestionar el requisito de la residencia efectiva del candidato, por lo que el estudio de fondo en el presente asunto se circunscribirá a tal aspecto.

De ahí que devengan **inatendibles** las consideraciones que la parte actora hace valer en su escrito recibido el doce de marzo del año en curso, por el que “presenta alegato y prueba superveniente”, así como **inconducente** la prueba que ofrece, dadas las precisiones realizadas en este apartado, respecto de las manifestaciones que la parte interesada realizó en sus

escritos de comparecencia, en relación con que es originario de Querétaro.

## 5. Estudio de fondo.

En esencia, los motivos de agravio de la parte actora, consisten en que fue indebido que la autoridad responsable registrara la candidatura, ante la falta de acreditación de la residencia efectiva del candidato en el Estado de Querétaro, por lo que pueden analizarse partir de los siguientes aspectos:

- i. **Argumento normativo**, que parte del principio de que el candidato carece de la residencia efectiva en virtud de que, para enero de dos mil veinticuatro, seguía fungiendo como Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Hidalgo y esto implica una clara presunción legal de que hasta en tanto obtuviera una licencia por parte del Congreso del Estado de Hidalgo para dejar dicho puesto o bien renunciara y suscribiera su acta de entrega recepción de encargo, se consideraba residente de dicho Estado, lo que hizo incompatible cualquier otra residencia, y
- ii. **Argumento de orden fáctico**, que parte de la base de que el candidato no ha tenido residencia efectiva en San Juan del Río, Querétaro, y que la constancia de residencia otorgada por el ayuntamiento para acreditar su residencia en tal ciudad se encuentra viciada de anomalías que evidencian una falsedad.

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

Se considera que los agravios planteados por la parte actora son **fundados y suficientes** para revocar el acuerdo impugnado, en lo relativo al registro de la candidatura cuestionada.

Lo anterior, en tanto el candidato cuestionado no cuenta con la residencia efectiva en el Estado de Querétaro, exigida por la Constitución federal para ser registrado como candidato a Senador de la República por el partido político MORENA.

**a) Requisitos constitucionales para ser votado por una senaduría, relacionados con la entidad federativa por la que se competirá.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, párrafo primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 58, ambos de la Constitución federal, se establecen dos requisitos específicos para que una persona pueda ser votada por una senaduría:

- **Ser originario** de la entidad federativa en que se haga la elección y, en su defecto
- **Vecino de esta con residencia efectiva** de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección.

En relación con lo anterior, es en el último párrafo de la fracción III del citado artículo 55 Constitucional, en donde se prevé un supuesto para que, en caso de contar con la vecindad exigida para que una persona sea votada por una senaduría, esta no se pierda, esto es, **cuando la ausencia del territorio o demarcación política por la que se pretende competir se deba al desempeño de cargos públicos de elección popular.**

Como se explicó, al momento de precisar las razones que motivaron el acto impugnado, al no ser originario de Querétaro, el candidato cuya inelegibilidad se cuestiona por la parte actora, fue registrado por la autoridad electoral por considerar que cumplió con el requisito de contar la residencia efectiva exigida por la Constitución para dicho cargo.

Como se adelantó, en el presente caso, la parte actora cuestiona del acto reclamado, precisamente, que el candidato registrado incumple con el requisito de residencia efectiva para poder ser registrado a una senaduría por el Estado de Querétaro.

**b) Residencia efectiva.**

En la **acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas**, en lo que al caso importa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la propia Constitución federal y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos permiten que **el derecho a ser votado** sea reglamentado en razón de **la residencia efectiva** en el territorio de una determinada demarcación, porque ello obedece a un interés legítimo de los poderes legislativos de exigir que las personas que sean electas por el voto conozcan las necesidades de la demarcación territorial y estén identificados con ella.

Esto es, el requisito de la **residencia efectiva** se prevé, en estos casos para **el derecho a ser votado**, por lo que es en el ejercicio de tal derecho en el que esta se tiene que acreditar de manera plena o a nivel de presunción. Esta última puede ser derrotada por cuestiones de inelegibilidad.

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

En la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-174/2016 y acumulados**, la Sala Superior de este Tribunal señaló que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia y que no sólo se asista a la comunidad de manera esporádica o temporal sino más bien, fija o permanente, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

En la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-65/20218 y sus acumulados**, la Sala Superior se pronunció en el sentido de que, por regla general, la residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenece el electorado.<sup>18</sup>

En esa misma sentencia, la Sala Superior precisó que la **residencia** evidencia la existencia del vínculo entre la persona gobernante o representante y su electorado, pues se parte de la premisa que las candidaturas, por ser vecinas y residentes de la comunidad, se encuentran plenamente identificadas para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad, aun en aquellas comunidades en las que existe un mayor crecimiento de la población o en aquellos cargos cuya función no solo opera dentro de una concreta región, sino en todo el ámbito nacional.

---

<sup>18</sup> Véase también el criterio en la opinión **SUP-OP-12/2015**.

Entonces, la **residencia efectiva**, a diferencia de la residencia simple, supone una **residencia calificada**, pues exige una permanencia ininterrumpida en el territorio de que se trate, pues se busca garantizar un vínculo que le permita a la persona que pretende acceder al cargo el conocimiento de las condiciones de la entidad.

Para ello, es necesaria la presencia física y constante de la persona en la demarcación, esto es, tiene que habitar en un lugar determinado, mantener vínculos personales, por lo que no se trata, solamente, de tener un domicilio, sino de acreditar el tiempo efectivo en este, mediante parámetros objetivos que permitan advertir el ánimo e intención de arraigo al lugar.

El hecho de que una persona se haya registrado en una entidad federativa no garantiza, necesariamente, el conocimiento efectivo de las necesidades de la población que pretende representar, si no se ha residido efectivamente en ella con el tiempo de antelación exigido por la Constitución.

En el expediente **SUP-JRC-14/2005**, la Sala Superior sostuvo que la residencia y vecindad constituyen requisitos vinculados, por lo que deben colmarse ambos.

Señaló que para reunir con esos requisitos la persona debe **cumplir con:**

**-Un elemento objetivo:** La situación fáctica de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él y además es necesario que tenga la intención de establecerse en ese lugar, y

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

**-Un elemento subjetivo:** Para fomentar un arraigo con la comunidad, porque sólo de esa forma puede lograrse que las candidaturas a cargos de elección popular tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad a efecto de ejercer sus funciones, acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas de la comunidad a gobernar o representar.

La **residencia efectiva** implica, pues, una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, la persona que aspira a un cargo de elección popular debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad.

Este tipo de **residencia efectiva** (no la simple) es la que se exige como uno de los requisitos de elegibilidad para quien pretende competir al cargo de una senaduría, en tanto la persona de la que se trate no sea originaria de la entidad federativa en la que se celebrará la elección, es decir, la persona debe contar con dicha residencia calificada como resultado de vivir de manera permanente o prolongada, así como de forma ininterrumpida en un lugar determinado, salvo que se hubiese ausentado por el desempeño de cargos públicos de elección popular.

En ese contexto, la exigencia de la **residencia efectiva** tiene su razón de ser en que se requiere que la persona que pretende ser electa para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.

Para efecto de lo anterior, en la Constitución se prevé que, para el caso de una senaduría, dicho plazo efectivo de residencia debe ser de más de **seis meses antes de la fecha de la elección**.

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal ha precisado que, en temas relacionados con la residencia efectiva, además de todos los elementos de convicción aportados, el estándar de valoración debe incluir también las circunstancias de hecho y derecho planteadas para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la determinación que en derecho corresponda.<sup>19</sup>

**c) Caso concreto.**

De acuerdo con lo que se ha desarrollado hasta esta parte, al no ser originario del Estado de Querétaro, el candidato cuestionado tenía la obligación de acreditar la residencia efectiva en dicho estado por más de seis meses anteriores a la fecha en que se celebre la jornada electoral.

Para ello, el partido postulante y el candidato presentaron con su solicitud de registro ante la autoridad responsable, copia de la credencial de elector con domicilio en San Juan del Río, Querétaro, así como la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de ese municipio, entre otra documentación personal.

---

<sup>19</sup> Véase la sentencia **SUP-JDC-1940/2014**.

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en la normativa aplicable, por lo que hace a la credencial de elector, este es un documento creado, principalmente, como instrumento para fines electorales, no obstante, puede hacer las veces de constancia de residencia cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro y en la propia credencial coincidan, pues, de lo contrario, se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente. (artículo 281, párrafo 8, del Reglamento de Elecciones del INE).

Esto es, en dicha normativa reglamentaria se prevé que al coincidir el domicilio que se manifiesta en la solicitud de registro, con la copia de la credencial de elector de la persona postulada, en principio, se genera una presunción que, de no ser cuestionada y superada, puede servir, válidamente, de base para que el registro de la candidatura persista.

Dicho supuesto se reitera en el punto séptimo del acuerdo **INE/CG625/2023**<sup>20</sup> del Consejo General del INE en los términos siguientes:

**SÉPTIMO.** La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente. Dicha constancia deberá contener como mínimo, fecha de expedición, nombre completo y domicilio de la persona

---

<sup>20</sup> EMITIDO EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023 – 2024.

candidata, tiempo de residencia en el mismo, nombre y cargo de la persona que la expide.

No obstante, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal,<sup>21</sup> que la credencial para votar tiene como finalidad principal acreditar que la persona se encuentra inscrita en el registro federal de electores y que la puede emplear para votar en la sección que corresponda al domicilio que en ella se consigna.

Por tanto, no se pierde de vista que, para su obtención, la persona interesada es quien manifiesta ante la autoridad electoral su domicilio en el momento en que se hace la solicitud, aunado a que aporte un comprobante de domicilio, del cual se presume de buena fe, conforme con lo dispuesto en el artículo 140, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, así como en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia INE/CNV14/JUN/2023, por el que se modifican los medios de identificación para solicitar la credencial para votar en territorio nacional, aprobado mediante diverso acuerdo INE/CNV28/AGO/2020 y su anexo, relativo a los medios de identificación para solicitar la credencial para votar, en el que se advierte los tipos de **comprobante de domicilio** que son aceptados para dicho trámite.

Empero, inclusive, se prevé la posibilidad que, en caso de que la o el ciudadano no cuente con alguno de los comprobantes de domicilio señalados, podrá presentar dos **testigos**, uno de los cuales deberá estar inscrito en el padrón electoral en el mismo municipio o alcaldía y otro de la misma entidad federativa o alguna entidad colindante. Las o los testigos deberán de identificarse con alguna de sus huellas dactilares o con su credencial para votar, manifestar la razón de su dicho bajo

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, al resolver el **SUP-JRC-197/2002**.

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

protesta de decir verdad, misma que deberá ser asentada en el acta testimonial, la cual será digitalizada conforme al procedimiento que para tal efecto apruebe la Comisión Nacional de Vigilancia, y sólo podrán serlo hasta por cuatro ocasiones en un lapso de 120 días naturales.

De lo anterior, se advierte que, en principio, la manifestación del domicilio ante la autoridad electoral para efectos de inscripción en el registro federal de electores, así como para solicitar la credencial para votar, se presume espontánea y libre, así como de buena fe la exhibición de los documentos para acreditar el domicilio, inclusive, la presentación de testigos, sin interés de alterar la verdad o preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo prueba en contrario, de modo que solo representa un indicio sobre la veracidad de lo declarado, por lo que no puede constituir prueba plena por sí misma, máxime si la presunción que deriva es cuestionada con diversos elementos de prueba, como sucede en este asunto.

Esto es, la validez de ese indicio se prolonga durante el transcurso del tiempo, mientras no se demuestre lo contrario, o hasta que se solicite la reposición o renovación de la credencial, en la que se proporcione otro domicilio, por la o el propio interesado, o se informe de un cambio de domicilio a la autoridad electoral.

Inclusive, en un sentido similar, se ha desarrollado una línea jurisprudencial por un par de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia y aislada identificables como:



-DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR,<sup>22</sup> y

-DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO.<sup>23</sup>

En dichos criterios orientadores, se destaca que la credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona, por lo que debe ser administrada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros de la autoridad electoral se forman con los datos proporcionados por la ciudadanía que acude ante esta a pedir su anotación.

Agregan, que la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de las personas electoras, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, por lo que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo.

---

<sup>22</sup> Registro digital: 167262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis Jurisprudencia: VI.1o.C. J/26. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 986.

<sup>23</sup> Registro digital: 194372. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: XIV.3o.3 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1392. Tipo: Aislada

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

Empero, ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de una persona, por lo que es correcto que el órgano juzgador, únicamente, le otorgue el valor de indicio.

Por cuanto hace a la eficacia probatoria de las constancias de residencia, mediante el criterio que deriva de la **jurisprudencia 3/2002** de rubro **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**,<sup>24</sup> la Sala Superior de este Tribunal ha establecido los parámetros siguientes:

- Son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración;
- Como elementos probatorios, su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

Esto es, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos

---

<sup>24</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena.

En los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

La Sala Superior ha precisado que la constancia de residencia expedida por la autoridad competente es un documento válido que puede ser desvirtuado con la exhibición de una prueba plena o de indicios suficientes con los cuales se logre acreditar que, en efecto, la o el candidato no ha residido en la demarcación de que se trate con la temporalidad exigida.<sup>25</sup>

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal<sup>26</sup> ha sostenido el criterio consistente en que, la constancia de residencia no es el único documento, mediante el cual se puede acreditar la misma, en tanto que, para ello, es necesario realizar una valoración integral del caudal probatorio que obra en autos para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del indicado requisito de elegibilidad.

Al respecto, la Sala Superior adoptó la **jurisprudencia 27/2015**, de rubro **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS**

---

<sup>25</sup> Véase la sentencia SUP-JRC-77/2021.

<sup>26</sup> Véase la sentencia SUP-RAP-452/2021 Y ACUMULADOS.

**MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**, que comprende los siguientes elementos de valoración de las pruebas:

Si bien pueden existir documentos preferibles para acreditar requisitos de elegibilidad, la revisión no debe estar condicionada por la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que –siendo lícitos– hagan posible tener por demostrado el cumplimiento.

Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de una persona aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no con el requisito.

No es válido negar el registro sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.

Precisado lo anterior, se considera que la unidad probatoria que conforman la copia certificada de la credencial para votar del candidato, así como la constancia de residencia que exhibió ante la autoridad electoral, no son de la entidad suficiente para acreditar que tuvo una residencia efectiva por más de seis meses anteriores a la fecha en que se celebre la jornada electoral en el Estado de Querétaro.

Si bien se trata en ambos casos de documentales públicas que, conforme con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, incisos c) y d), así como el artículo 16, párrafo 2,

ambos de la LGSMIME, tendrán valor probatorio pleno, lo cierto es que esto es salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, por lo que, como se anticipó, dado el procedimiento para la obtención de la credencial para votar, así como los soportes de las certificaciones municipales en materia de residencia, conforme con la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal, respecto de los hechos que consignan, en principio, dichos documentos solo tienen un valor indiciario que genera una presunción, la cual se encuentra superada por lo que se encuentra probado en contrario.

Lo anterior es así, porque aun cuando, de acuerdo con la credencial de elector y la constancia respectiva, en principio, podría presumirse que la residencia del candidato se encuentra ubicada en un municipio de Querétaro desde hace más de seis meses previos a la elección, lo cierto es que de las pruebas que obran en el sumario se evidencia que dicho ciudadano en realidad no cuenta con la residencia efectiva requerida constitucionalmente para ser registrado para contender por una senaduría.

Efectivamente, como ya se señaló, la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia en un determinado lugar, lo cual lo diferencia de una residencia simple, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad y no solo acreditar contar con una residencia en determinado lugar.

Esta es la residencia que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular, es decir, aquella que se

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

**obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.**<sup>27</sup>

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido, además, que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ocupar un cargo de elección popular cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el Estado.<sup>28</sup>

Por tanto, se considera que, en el caso concreto, no resulta suficiente para acreditar la residencia del candidato, la copia de su credencial para votar y la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, porque el valor indiciario con el que dichos documentos cuentan en principio, así como la presunción que de ellos deriva, se encuentra superada con base en los medios probatorios y los elementos que obran en autos.

En el caso de la copia de la credencial para votar, porque, como se ha explicado, por sí misma no constituye prueba absoluta, máxime cuando se encuentra cuestionado que el candidato cuente con una residencia efectiva en el domicilio que se consigna en dicho instrumento público.

Respecto de la constancia de residencia, porque su fuerza demostrativa también es indiciaria dado los datos en que se sustenta, esto es, el secretario del ayuntamiento no se apoyó

---

<sup>27</sup> Véase **SUP-JRC-65/2018 y acumulados**.

<sup>28</sup> Véase la sentencia **SUP-RAP-452/2021 y acumulados**.

para su expedición en expedientes o registros previos de dicha autoridad municipal que, además, resultaran idóneos para acreditar la residencia que se hizo constar, en tanto así se dispone en la propia normativa aplicable para la expedición de las constancias de residencia en el Estado de Querétaro. Se explica.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal, las personas interesadas podrán tramitar ante la secretaría del ayuntamiento que corresponda, la expedición de constancia de residencia, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos:

- Copia de la credencial de elector, con domicilio en el municipio donde se pretenda acreditar la residencia y exhibir para su cotejo, el original de la misma;
- Original y copia del último comprobante de pago de servicios, que coincida con el lugar en el que se quiere acreditar la residencia;
- Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, su ocupación actual, y
- Escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, dos vecinos del lugar manifiesten que el interesado radica en dicho domicilio.

De lo anterior, se advierte que, al igual que el procedimiento normado para solicitar la inscripción de las personas en el registro federal de electores, así como para la obtención de la credencial para votar, la autoridad tramitadora, en este caso, la secretaría del ayuntamiento, recibe de buena fe la

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

documentación que la propia persona interesada le acompaña a la solicitud, aunado a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, tiene la carga de realizar conforme con la normativa orgánica municipal apuntada.

Adicionalmente, los datos consignados en la documentación acompañada por el candidato para solicitar la constancia de residencia no son contrastados o corroborados por la autoridad municipal con alguna base de datos, expedientes o archivos previos a la solicitud, pues se insiste en que se parte de la buena fe del solicitante y el procedimiento legal no lo requiere para su expedición.

En efecto, como se desprende del contenido del oficio **SHA/0352/2024**, suscrito por el propio secretario del ayuntamiento que expidió la constancia de residencia, así como de la copia certificada del **expediente administrativo conformado con motivo de dicho trámite**,<sup>29</sup> el candidato manifestó ante dicha autoridad que tenía residencia en un domicilio en el municipio de San Juan del Río, Querétaro, para lo cual acompañó su credencial para votar, así como carta de dos testigos, esto es, el domicilio respecto del cual se solicitó la constancia de residencia fue proporcionado por el propio candidato, así como los testimonios de quienes apoyaron tal aseveración, sin que ello hubiese sido corroborado u obtenido de los archivos del propio ayuntamiento o que hubiese sido la autoridad municipal quien hubiese seleccionado e interrogado a los testigos por ser vecinos cercanos del domicilio manifestado, en tanto ello no se establece como parte del procedimiento para

---

<sup>29</sup> Los cuales, conforme con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, incisos c) y d), así como el artículo 16, párrafo 2, de la LGSMIME, son documentales públicos con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

la obtención de dicha constancia, como lo reconoció el propio secretario del ayuntamiento en dicho oficio.

En el oficio en mención, el secretario del ayuntamiento precisó, además, que, al solicitar la constancia de residencia (la solicitud se encuentra en copia certificada en el expediente administrativo), el candidato manifestó contar con una residencia de cinco años en el domicilio mencionado, no obstante, en la carta poder que expidió a una persona para que tramitara la constancia, el candidato manifestó tener una residencia de dos años y siete meses en el mismo domicilio, lo que se corrobora con la copia certificada de dicha carta poder, la cual, se advierte que fue suscrita por el candidato el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés en la ciudad de Pachuca Hidalgo.

En cumplimiento a otro de los requisitos exigido por la normativa local para la expedición de la constancia de residencia, como se desprende de la copia certificada de la solicitud y lo informa el secretario del ayuntamiento, el candidato manifestó por escrito, bajo protesta de decir verdad, que su ocupación actual para el uno de agosto de dos mil veintitrés era como “Encargado de Despacho de la PGJEH”.

Finalmente, en lo que interesa, el secretario del ayuntamiento informó que, para cumplir con el requisito de presentar el último comprobante de pago de servicios, que coincida con el lugar en el que se quiere acreditar la residencia, el candidato aportó un comprobante expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de otra persona, cuya copia certificada obra en el expediente administrativo conformado con motivo de la solicitud de la constancia de residencia.

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

Todo lo anterior evidencia la razón por la que, en concordancia con el criterio jurisprudencial 3/2002 de la Sala Superior, pese a tratarse de una documental pública, expedida por haberse atendido los requisitos previstos en la Ley Orgánica Municipal, solo se le puede atribuir valor indiciario a la constancia de residencia presentada por el candidato a la autoridad responsable, respecto de la veracidad de los hechos que en ella se refieren.

Si bien la suma del valor indiciario de la credencial de elector, respecto del domicilio que en ella se consigna, relacionado con el valor indiciario que respecto de la residencia efectiva en dicho domicilio se deriva de la constancia de residencia, conforman una unidad probatoria de un alcance indiciario mayor, lo cierto es que no alcanzan a constituir prueba plena de tal requisito, conforme con las razones apuntadas.

En tal sentido, la presunción basada en los indicios que derivan del domicilio que se consigna en la credencial para votar del candidato, así como en la constancia de residencia, se encuentra superada con las pruebas aportadas por la parte actora para evidenciar que éste no cuenta con una residencia efectiva en el Estado de Querétaro superior a los seis meses previos a la elección, esto es, al menos desde el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

De las copias simples del sistema *Declaranet*, así como de la inspección al portal y a los enlaces ofrecidos como prueba por la parte actora, se obtuvo lo siguiente:

**1) Portal institucional de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos “Declaranet”, de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal.**



## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

Se procede a ingresar al link <https://servidorespublicos.gob.mx>, cuyo resultado de inspección arroja la página oficial de “DeclararNet”, auspiciada por la Secretaría de la Función Pública, por medio del cual se puede efectuar la búsqueda de declaraciones patrimoniales de servidores públicos, con solo ingresar su nombre, RFC o CURP, tal y como se observa en la imagen siguiente:

En ese sentido, se ingresa el nombre de “Santiago Nieto Castillo” tal y como lo solicitó el apelante en su escrito inicial, de lo que se advierte el nombre de Santiago Nieto Castillo, así como las dependencias federales en las que ha laborado:

Nombre	Dependencia
<a href="#">SANTIAGO NIETO CASTILLO</a>	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
<a href="#">SANTIAGO NIETO CASTILLO</a>	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
<a href="#">SANTIAGO NIETO CASTILLO</a>	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Al dar click en el primer link, se ilustra la dependencia federal, el tipo de declaración, el número de comprobante, la fecha de presentación y, por último, la declaración que ha efectuado como funcionario:

# ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

SANTIAGO NIETO CASTILLO

Nueva Búsqueda

Dependencia	Tipo de Declaración	Número de comprobante	Fecha de presentación	Declaración
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	CONCLUSIÓN	20220107213859000321797407	2022-01-07	
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	MODIFICACIÓN 2021	20210509135733000321797769	2021-05-09	
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	MODIFICACIÓN 2020	20200528155329000321797924	2020-05-28	
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	MODIFICACIÓN 2019	20190530134642000011334524	2019-05-30	
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	INICIO	20190122181214000010929689	2019-01-22	
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	CONCLUSIÓN	2017120318333000010415691	2017-12-03	
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	MODIFICACIÓN 2017	2017053014224010307670	2017-05-30	
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	MODIFICACIÓN 2016	201605311607029273774	2016-05-31	
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	MODIFICACIÓN 2015	201505281701538534789	2015-05-28	
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	INICIO	201504151913238063702	2015-04-15	

Posteriormente, se procede a dar clic en los íconos de las declaraciones que aparecen en la parte derecha de la página de internet referida, las cuales se insertan enseguida:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	CONCLUSIÓN	20220107213859000321797407	2022-01-07	
--	------------	----------------------------	------------	--

## SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DECLARACIÓN CONCLUSIÓN

FECHA DE RECEPCIÓN: 07/01/2022

### SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PRESENTO A USTED MI DECLARACION PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

#### DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO

NOMBRE(S): NIETO CASTILLO SANTIAGO  
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:

#### DATOS CURRICULARES DEL DECLARANTE

ESCOLARIDAD	NIVEL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	UBICACIÓN	CARRERA O ÁREA DE CONOCIMIENTO	ESTATUS	DOCUMENTO OBTENIDO	FECHA
ESPECIALIDAD		CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	CONSTANCIA	2011-08-01
DOCTORADO		UNAM	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	TÍTULO	2003-06-03
LICENCIATURA		UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	TÍTULO	1997-03-11

#### DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE CONCLUYE

NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 ÁMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO: Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
 NIVEL JERÁRQUICO: TITULAR DE UNIDAD U HOMÓLOGO (A)  
 ÁREA DE ASIGNACIÓN: UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: JEFE DE UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
 ¿ESTÁ CONTRATADO POR HONORARIOS?: No  
 NIVEL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: L31  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: IDENTIFICACION Y PREVENCION DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA  
 FECHA DE CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: 2021-11-08  
 TELÉFONO DE OFICINA Y EXTENSIÓN: 5536884600 83514

#### DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN

EN MÉXICO DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN  
 CALLE: CONSTITUYENTES  
 NÚMERO INTERIOR: 1001  
 MUNICIPIO / ALCALDÍA: ÁLVARO OBREGÓN  
 COLONIA / LOCALIDAD: BELEN DE LAS FLORES  
 CODIGO POSTAL: 01110  
 ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MÉXICO

#### EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS CINCO EMPLEOS)



# ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO  
 AMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PUBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 AMBITO PÚBLICO: JUDICIAL  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL  
 EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO: JEFE DE UNIDAD DE INVESTIGACION  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: INVESTIGACION  
 FECHA DE INGRESO: 2007-01-01  
 FECHA DE EGRESO: 2008-10-31  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MEXICO

EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO  
 AMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PRIVADO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM  
 RFC:  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: POSGRADO  
 EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO: INVESTIGADOR  
 SECTOR AL QUE PERTENECE: SERVICIOS PROFESIONALES  
 FECHA DE INGRESO: 2014-01-01  
 FECHA DE EGRESO: 2015-01-01  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MEXICO

EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO  
 AMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PUBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 AMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES  
 EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO: FISCAL ESPECIALIZADO  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: TITULAR DE LA DEPENDENCIA  
 FECHA DE INGRESO: 2015-02-15  
 FECHA DE EGRESO: 2017-10-19  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MEXICO

EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO  
 AMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PRIVADO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: INSTITUTO INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
 RFC:  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: POSGRADO  
 EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO: INVESTIGADOR DE POSGRADO  
 SECTOR AL QUE PERTENECE: SERVICIOS PROFESIONALES  
 FECHA DE INGRESO: 2018-02-01  
 FECHA DE EGRESO: 2018-11-30  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MEXICO

[...]

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MODIFICACIÓN 2021 20210509135733000321797769 2021-05-09



## SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DECLARACIÓN MODIFICACIÓN 2021

FECHA DE RECEPCIÓN: 09/05/2021

### SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PRESENTO A USTED MI DECLARACION PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

#### DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO

NOMBRE(S): NIETO CASTILLO SANTIAGO  
 CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:

#### DATOS CURRICULARES DEL DECLARANTE

ESCOLARIDAD	NIVEL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	UBICACIÓN	CARRERA O ÁREA DE CONOCIMIENTO	ESTATUS	DOCUMENTO OBTENIDO	FECHA
ESPECIALIDAD		CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	CONSTANCIA	2011-08-01
DOCTORADO		UNAM	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	TÍTULO	2003-06-03

#### DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN ACTUAL

NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 AMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO: Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
 NIVEL / JERÁRQUICO: SUBSECRETARIO (A) DE ESTADO U HOMÓLOGO (A)  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN: UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
 EMPLEO, CARGO O COMISION: JEFE DE UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
 ¿ESTÁ CONTRATADO POR HONORARIOS?: No  
 NIVEL DEL EMPLEO, CARGO O COMISION: J01  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: IDENTIFICACION Y PREVENCION DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDECENCIA ILICITA  
 FECHA DE TOMA DE POSESIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISION: 2018-12-01  
 TELÉFONO DE OFICINA Y EXTENSIÓN: 559884600 83514

#### DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISION

EN MÉXICO DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISION

CALLE: CONSTITUYENTES NÚMERO EXTERIOR: 1001  
 MUNICIPIO / ALCALDÍA: ÁLVARO OBREGÓN COLONIA / LOCALIDAD: BELEN DE LAS FLORES  
 CÓDIGO POSTAL: 01110 ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MÉXICO

#### EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS CINCO EMPLEOS)

# ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO  
 AMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PUBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 AMBITO PÚBLICO: JUDICIAL  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL  
 EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO: JEFE DE UNIDAD DE INVESTIGACION  
 ESPECIFIQUE FUNCION PRINCIPAL: INVESTIGACION  
 FECHA DE INGRESO: 2007-01-01  
 FECHA DE EGRESO: 2008-11-01  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MEXICO

EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO  
 AMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PRIVADO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM  
 RFC:  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: POSGRADO  
 EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO: INVESTIGADOR  
 SECTOR AL QUE PERTENECE: SERVICIOS PROFESIONALES  
 FECHA DE INGRESO: 2014-01-01  
 FECHA DE EGRESO: 2015-01-01  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MEXICO

EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO  
 AMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PUBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 AMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES  
 EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO: FISCAL ESPECIALIZADO  
 ESPECIFIQUE FUNCION PRINCIPAL: TITULAR DE LA DEPENDENCIA  
 FECHA DE INGRESO: 2015-02-15  
 FECHA DE EGRESO: 2017-10-19  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MEXICO

EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO  
 AMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PRIVADO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: INSTITUTO INVESTIGACIONES JURIDICAS  
 RFC:  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: POSGRADO  
 EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO: INVESTIGADOR DE POSGRADO  
 SECTOR AL QUE PERTENECE: SERVICIOS PROFESIONALES  
 FECHA DE INGRESO: 2018-02-01  
 FECHA DE EGRESO: 2018-11-30  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MEXICO

EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO  
 AMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PUBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 AMBITO PÚBLICO: JUDICIAL  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: SALA REGIONAL TOLUCA  
 EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO: MAGISTRADO ELECTORAL  
 ESPECIFIQUE FUNCION PRINCIPAL: REGULACIONES ELECTORALES  
 FECHA DE INGRESO: 2008-11-01  
 FECHA DE EGRESO: 2019-03-01  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MEXICO

[...]

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	MODIFICACIÓN 2020	20200528155329000321797924	2020-05-28	
---	-------------------	----------------------------	------------	---

## SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DECLARACIÓN MODIFICACIÓN 2020

FECHA DE RECEPCIÓN: 28/05/2020

### SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

#### DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO

NOMBRE: NIETO CASTILLO SANTIAGO  
 CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL: santiago\_nieto@hacienda.gob.mx

#### DATOS CURRICULARES DEL DECLARANTE

ESCOLARIDAD	NIVEL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	UBICACIÓN	CARRERA O ÁREA DE CONOCIMIENTO	ESTATUS	DOCUMENTO OBTENIDO	FECHA
ESPECIALIDAD		CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL	MEXICO	DERECHO	FINALIZADO	CONSTANCIA	2011-08-01
DOCTORADO		UNAM	MEXICO	DERECHO	FINALIZADO	TITULO	2003-06-03

#### DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISION ACTUAL

NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 AMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO: Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
 NIVEL JERÁRQUICO: TITULAR DE UNIDAD U HOMÓLOGO (A)  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN: UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
 EMPLEO, CARGO O COMISION: TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
 ¿ESTÁ CONTRATADO POR HONORARIOS?: No  
 NIVEL DEL EMPLEO, CARGO O COMISION: J31  
 ESPECIFIQUE FUNCION PRINCIPAL: IDENTIFICACIÓN Y PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA  
 FECHA DE TOMA DE POSESIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISION: 2018-12-01  
 TELÉFONO DE OFICINA Y EXTENSIÓN: 556688514 89514

#### DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISION

EN MEXICO DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISION

CALLE: CONSTITUYENTES  
 NÚMERO INTERIOR: 1001  
 MUNICIPIO / ALCALDÍA: ÁLVARO OBREGÓN  
 COLONIA / LOCALIDAD: BELÉN DE LAS FLORES  
 CÓDIGO POSTAL: 01110  
 ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MÉXICO

#### EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS CINCO EMPLEOS)



# ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

<p>EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: ÁMBITO PÚBLICO: NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: ÁREA DE ADSORCIÓN / ÁREA: EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO: ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: FECHA DE INGRESO: FECHA DE EGRESO: LUGAR DONDE SE UBICA:</p>	<p>PUBLICO FEDERAL JUDICIAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL JEFE DE UNIDAD DE INVESTIGACIÓN INVESTIGACI 2007-01-01 2008-11-01 MEXICO</p>
<p>EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: RFC: ÁREA DE ADSORCIÓN / ÁREA: EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO: SECTOR AL QUE PERTENECE: FECHA DE INGRESO: FECHA DE EGRESO: LUGAR DONDE SE UBICA:</p>	<p>PRIVADO INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM POGGRADO INVESTIGADOR SERVICIOS PROFESIONALES 2014-01-01 2015-01-01 MEXICO</p>
<p>EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: ÁMBITO PÚBLICO: NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: ÁREA DE ADSORCIÓN / ÁREA: EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO: ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: FECHA DE INGRESO: FECHA DE EGRESO: LUGAR DONDE SE UBICA:</p>	<p>PUBLICO FEDERAL EJECUTIVO PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA FIGOALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES FIGOAL ESPECIALIZADO TITULAR DE LA DEPENDENCIA 2015-02-15 2017-10-19 MEXICO</p>
<p>EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: RFC: ÁREA DE ADSORCIÓN / ÁREA: EMPLEO, CARGO O COMISION / PUESTO: SECTOR AL QUE PERTENECE: FECHA DE INGRESO: FECHA DE EGRESO: LUGAR DONDE SE UBICA:</p>	<p>PRIVADO INSTITUTO INVESTIGACIONES JURÍDICAS POGGRADO INVESTIGADOR DE POGGRADO SERVICIOS PROFESIONALES 2018-02-01 2018-11-30 MEXICO</p>

[...]

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO      MODIFICACIÓN 2019      20190530134642000011334524      2019-05-30



<p><b>SANTIAGO NIETO CASTILLO</b> TIPO DE DECLARACIÓN: MODIFICACION PATRIMONIAL 2019 FECHA DE LA DECLARACION: 30/05/2019 DEPENDENCIA: SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</p>	
<p><b>DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO</b></p>	
NOMBRE(S):	NIETO CASTILLO SANTIAGO
<b>DATOS DEL PUESTO O ENCARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO</b>	
NOMBRE DEL ENCARGO O PUESTO:	JEFE DE UNIDAD
DEPENDENCIA O ENTIDAD:	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DOMICILIO:	CALLE: AVENIDA CONSTITUYENTES; NÚMERO EXTERIOR: 1001; LOCALIDAD O COLONIA: BULEN DE LAS FLORES; CÓDIGO POSTAL: 01116; ENTIDAD FEDERATIVA: DISTRITO FEDERAL; CIUDAD DE MEXICO; MUNICIPIO O DELEGACIÓN: ALVARO OBREGON;
ÁREA DE ADSORCIÓN:	UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
FUNCIONES PRINCIPALES:	INVESTIGACION DE DELITOS;
TÉLEFONO:	5506003714
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:	ssr52gs_nieto@shcinfa.gob.mx
FECHA DE INICIO DEL ENCARGO:	01/12/2018
ESTÁ CONTRATADO(A) POR HONORARIOS?	NO
CLAVE PRESUPUESTAL O EQUIVALENTE:	J31

[...]

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO      INICIO      20190122181214000010929689      2019-01-22



# ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

SANTIAGO NIETO CASTILLO  
TIPO DE DECLARACIÓN: INICIAL  
FECHA DE LA DECLARACION: 22/01/2019  
DEPENDENCIA: SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO**

NOMBRE(S):	NIETO CASTILLO SANTIAGO
<b>DATOS DEL PUESTO O ENCARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO</b>	
NOMBRE DEL ENCARGO O PUESTO:	JEFE DE UNIDAD
DEPENDENCIA O ENTIDAD:	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DOMICILIO:	CALLE: AVENIDA CONSTITUYENTES; NÚMERO EXTERIOR: 818; NÚMERO INTERIOR: 1; LOCALIDAD O COLONIA: BELÉN DE LAS FLORES; CÓDIGO POSTAL: 91119; ENTIDAD FEDERATIVA: DISTRITO FEDERAL / CIUDAD DE MEXICO; MUNICIPIO O DELEGACIÓN: ALVARO OBREGÓN;
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:	UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
FUNCIÓNES PRINCIPALES:	INVESTIGACION DE DELITOS:
TELÉFONO:	5536003514
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:	s2r8zgs_nieto@hacienda.gob.mx
FECHA DE INICIO DEL ENCARGO:	01/12/2018
ESTÁ CONTRATADO(A) POR HONORARIOS?:	NO
CLAVE PRESUPUESTAL O EQUIVALENTE:	441

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MODIFICACIÓN 2017

2017053014224010307670

2017-05-30



SANTIAGO NIETO CASTILLO  
TIPO DE DECLARACIÓN: MODIFICACION PATRIMONIAL 2017  
FECHA DE LA DECLARACION: 30/05/2017  
DEPENDENCIA: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO**

NOMBRE(S):	NIETO CASTILLO SANTIAGO
<b>DATOS DEL PUESTO O ENCARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO</b>	
NOMBRE DEL ENCARGO O PUESTO:	FISCAL ESPECIAL
DEPENDENCIA O ENTIDAD:	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DOMICILIO:	CALLE: BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS; NÚMERO EXTERIOR: 2896; NÚMERO INTERIOR: 1; LOCALIDAD O COLONIA: TIZAPÁN SAN ÁNGEL; CÓDIGO POSTAL: 91896; ENTIDAD FEDERATIVA: DISTRITO FEDERAL / CIUDAD DE MEXICO; MUNICIPIO O DELEGACIÓN: ALVARO OBREGÓN;
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:	FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
FUNCIÓNES PRINCIPALES:	INVESTIGACION DE DELITOS; DIRIGIR LA PREVENCIÓN INVESTIGACIÓN Y PERSECUCCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
TELÉFONO:	5551263100
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:	s2r8zgs_nieto@pgr.gob.mx
FECHA DE INICIO DEL ENCARGO:	19/02/2015
ESTÁ CONTRATADO(A) POR HONORARIOS?:	NO
CLAVE PRESUPUESTAL O EQUIVALENTE:	1A1

[...]

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MODIFICACIÓN 2016

201605311607029273774

2016-05-31



SANTIAGO NIETO CASTILLO  
TIPO DE DECLARACIÓN: MODIFICACION PATRIMONIAL 2016  
FECHA DE LA DECLARACION: 31/05/2016  
DEPENDENCIA: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO**

NOMBRE(S):	NIETO CASTILLO SANTIAGO
<b>DATOS DEL PUESTO O ENCARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO</b>	
NOMBRE DEL ENCARGO O PUESTO:	FISCAL ESPECIAL
DEPENDENCIA O ENTIDAD:	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DOMICILIO:	CALLE: BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS; NÚMERO EXTERIOR: 2896; LOCALIDAD O COLONIA: TIZAPÁN-SAN ÁNGEL; CÓDIGO POSTAL: 91896; ENTIDAD FEDERATIVA: DISTRITO FEDERAL; MUNICIPIO O DELEGACIÓN: ALVARO OBREGÓN;
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:	FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
FUNCIÓNES PRINCIPALES:	ADMINISTRACION DE BIENES MATERIALES; FUNCIONES DE VIGILANCIA; INVESTIGACION DE DELITOS; MANEJO DE RECURSOS HUMANOS; ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
TELÉFONO:	55463161
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:	s2r8zgs_nieto@pgr.gob.mx
FECHA DE INICIO DEL ENCARGO:	19/02/2015
ESTÁ CONTRATADO(A) POR HONORARIOS?:	NO
CLAVE PRESUPUESTAL O EQUIVALENTE:	1A1

[...]

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MODIFICACIÓN 2015

201505281701538534789

2015-05-28





## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

SANTIAGO NIETO CASTILLO  
TIPO DE DECLARACIÓN: MODIFICACION PATRIMONIAL 2015  
FECHA DE LA DECLARACION: 28/05/2015  
DEPENDENCIA: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

<b>DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO</b>	
NOMBRE(S):	NIETO CASTILLO SANTIAGO
<b>DATOS DEL PUESTO O ENCARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO</b>	
NOMBRE DEL ENCARGO O PUESTO:	FISCAL ESPECIAL
DEPENDENCIA O ENTIDAD:	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA CALLE: BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS; NÚMERO EXTERIOR: 2006; LOCALIDAD O COLONIA: TIZAPÁN-SAN ÁNGEL; CÓDIGO POSTAL: 01000; ENTIDAD FEDERATIVA: DISTRITO FEDERAL; MUNICIPIO O DELEGACIÓN: ALVARO OBREGÓN;
DOMICILIO:	FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
ÁREA DE ASCRIPCIÓN:	ADMINISTRACION DE BIENES MATERIALES; FUNCIONES DE VIGILANCIA; INVESTIGACION DE DELITOS; MANEJO DE RECURSOS HUMANOS; ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
FUNCIONES PRINCIPALES:	
TÉLEFONO:	55460101
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:	ssn@pgr.gob.mx
FECHA DE INICIO DEL ENCARGO:	19/02/2015
ESTÁ CONTRATADO(A) POR HONORARIOS?	NO
CLAVE PRESUPUESTAL O EQUIVALENTE:	IA1

PROCURADURIA GENERAL DE  
LA REPUBLICA

INICIO

201504151913238063702

2015-04-15



SANTIAGO NIETO CASTILLO  
TIPO DE DECLARACIÓN: INICIAL  
FECHA DE LA DECLARACION: 15/04/2015  
DEPENDENCIA: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

<b>DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO</b>	
NOMBRE(S):	NIETO CASTILLO SANTIAGO
<b>DATOS DEL PUESTO O ENCARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO</b>	
NOMBRE DEL ENCARGO O PUESTO:	FISCAL ESPECIAL
DEPENDENCIA O ENTIDAD:	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA CALLE: BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS; NÚMERO EXTERIOR: 2006; LOCALIDAD O COLONIA: TIZAPÁN-SAN ÁNGEL; CÓDIGO POSTAL: 01000; ENTIDAD FEDERATIVA: DISTRITO FEDERAL; MUNICIPIO O DELEGACIÓN: ALVARO OBREGÓN;
DOMICILIO:	FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
ÁREA DE ASCRIPCIÓN:	INVESTIGACION DE DELITOS; ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES
FUNCIONES PRINCIPALES:	
TÉLEFONO:	55460101
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:	ssn@pgr.gob.mx
FECHA DE INICIO DEL ENCARGO:	19/02/2015
ESTÁ CONTRATADO(A) POR HONORARIOS?	NO
CLAVE PRESUPUESTAL O EQUIVALENTE:	IA1

[...]

### 2) Portal institucional de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos estatales “DeclaraNet”, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Se procede a ingresar al link <http://declaranet.hidalgo.gob.mx:5003>, cuyo resultado de inspección arroja la página oficial de “DeclaraNet” del estado de Hidalgo, auspiciada por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, por medio del cual se puede efectuar la búsqueda de declaraciones patrimoniales de servidores públicos, con solo ingresar su nombre, tal y como se observa en la imagen siguiente:

# ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS



En ese sentido, se ingresa el nombre de “Santiago Nieto Castillo” tal y como lo solicitó el apelante en su escrito inicial, de lo que se advierte el nombre de Santiago Nieto Castillo, así como la dependencia estatal de Hidalgo en la que ha laborado:



Al dar click en el link, se ilustra la dependencia, el tipo de declaración, el número de comprobante, la fecha de presentación y, por último, la declaración que ha efectuado como funcionario:





Posteriormente, se procede a dar clic en los íconos de las declaraciones que aparecen en la parte derecha de la página de internet referida, las cuales se insertan enseguida:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	CONCLUSIÓN	20240219102614000099989306	2024-02-19	
----------------------------------	------------	----------------------------	------------	--

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO  
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DECLARACIÓN CONCLUSIÓN

FECHA DE RECEPCIÓN: 19/02/2024

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO

BAJO PROTEGTA DE DECIR VERDAD PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PÚBLICO

NOMBRE(S): NIETO CASTILLO SANTIAGO  
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:

DATOS CURRICULARES DEL DECLARANTE

ESCOLARIDAD	NIVEL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	UBICACIÓN	CARRERA O ÁREA DE CONOCIMIENTO	ESTATUS	DOCUMENTO OBTENIDO	FECHA
ESPECIALIDAD		CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL DEL TEPAJ	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	CONSTANCIA	2011-08-01
DOCTORADO		UNAM	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	TÍTULO	2003-06-03
LICENCIATURA		UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	TÍTULO	1997-03-11

DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE CONCLUYE

NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: ESTATAL  
 ÁMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
 NIVEL JERARQUICO: Secretario / Procurador  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN: OFICINA DEL PROCURADOR  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PGJHE  
 ¿ESTÁ CONTRATADO POR HONORARIOS?: No  
 NIVEL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: 10  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: PROCURACION DE JUSTICIA  
 FECHA DE CONCLUSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: 2024-01-08  
 TELÉFONO DE OFICINA Y EXTENSIÓN: 7717179000 9064

DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN

EN MÉXICO DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN

CALLE: CARRETERA MEXICO PACHUCA  
 NÚMERO INTERIOR: KM 84.5  
 MUNICIPIO / ALCALDÍA: PACHUCA DE SOTO  
 CÓDIGO POSTAL: 42088  
 NÚMERO EXTERIOR: KM 84.5  
 COLONIA / LOCALIDAD: CENTRO CIVICO PACHUCA DE SOTO  
 ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO

EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS CINCO EMPLEOS)

EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PÚBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 ÁMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: TITULAR DE UNIDAD  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: LIDERAR EL ÁREA DE LA SHCP QUE RECIBE REPORTES DE PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES VULNERABLES  
 FECHA DE INGRESO: 2018-12-01  
 FECHA DE EGRESO: 2021-11-08  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PRIVADO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
 RFC: UNA2907227YS  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: INVESTIGADOR DE POSGRADO  
 SECTOR AL QUE PERTENECE: EDUCATIVO  
 FECHA DE INGRESO: 2018-02-01  
 FECHA DE EGRESO: 2018-11-30  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PÚBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 ÁMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: FISCAL ESPECIALIZADO  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL  
 FECHA DE INGRESO: 2015-02-15  
 FECHA DE EGRESO: 2017-10-19  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PRIVADO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
 RFC: UNA2907227YS  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: INVESTIGADOR DE POSGRADO  
 SECTOR AL QUE PERTENECE: EDUCATIVO  
 FECHA DE INGRESO: 2014-01-01  
 FECHA DE EGRESO: 2019-01-01  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PÚBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 ÁMBITO PÚBLICO: JUDICIAL  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: SALA REGIONAL TOLUCA  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: MAGISTRADO REGIONAL  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL  
 FECHA DE INGRESO: 2008-11-01  
 FECHA DE EGRESO: 2019-09-01  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

# ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

[...]

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

MODIFICACIÓN 2023

2023052024031000099989550

2023-05-20



## SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DECLARACIÓN MODIFICACIÓN 2023

FECHA DE RECEPCIÓN: 20/05/2023

### SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PRESENTO A USTED MI DECLARACION PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

#### DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO

NOMBRE(S): NIETO CASTILLO SANTIAGO  
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:

#### DATOS CURRICULARES DEL DECLARANTE

ESCOLARIDAD	NIVEL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	UBICACIÓN	CARRERA O ÁREA DE CONOCIMIENTO	ESTATUS	DOCUMENTO OBTENIDO	FECHA
ESPECIALIDAD		CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL DEL TEPJF	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	CONSIGNANCIA	2011-06-01
DOCTORADO		UNAM	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	TÍTULO	2003-06-03
LICENCIATURA		UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	TÍTULO	1997-03-11

#### DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN ACTUAL

NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: ESTATAL  
 ÁMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
 NIVEL / JERARQUICO: SECRETARÍA / PROCURADURÍA  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN: OFICINA DEL PROCURADOR  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PGJ DEL ESTADO  
 ¿ESTÁ CONTRATADO POR HONORARIOS?: No  
 NIVEL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: XX  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: PROCURACION DE JUSTICIA  
 FECHA DE TOMA DE POSESIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: 2022-09-01  
 TELÉFONO DE ORIGINA Y EXTENSIÓN: 7717179000 9064

#### DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN

EN MÉXICO DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN

CALLE: CARRETERA MEXICO PACHUCA  
 NÚMERO INTERIOR: PACHUCA DE SOTO  
 MUNICIPIO / ALCALDÍA: 42083  
 CODIGO POSTAL:  
 NÚMERO EXTERIOR: KM 84.5  
 COLONIA / LOCALIDAD: CENTRO CÍVICO PACHUCA DE SOTO  
 ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO

#### EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS CINCO EMPLEOS)

##### EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PÚBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 ÁMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
 SOCIEDAD O ASOCIACIÓN:  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: TITULAR DE UNIDAD  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: LIDERAR EL ÁREA DE LA SHOP QUE RECIBE REPORTES DE PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES VULNERABLES  
 FECHA DE INGRESO: 2018-12-01  
 FECHA DE EGRESO: 2021-11-08  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

##### EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PRIVADO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
 SOCIEDAD O ASOCIACIÓN:  
 RFC: UNA2907227Y5  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: INVESTIGADOR DE POSGRADO EDUCATIVO  
 SECTOR AL QUE PERTENECE: OTRO (ESPECIFIQUE)  
 FECHA DE INGRESO: 2018-02-01  
 FECHA DE EGRESO: 2018-11-30  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

##### EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PÚBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 ÁMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 SOCIEDAD O ASOCIACIÓN:  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: FISCAL ESPECIALIZADO  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL  
 FECHA DE INGRESO: 2015-02-15  
 FECHA DE EGRESO: 2017-10-19  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

##### EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PRIVADO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
 SOCIEDAD O ASOCIACIÓN:  
 RFC: UNA2907227Y5  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: INVESTIGADOR DE POSGRADO EDUCATIVO  
 SECTOR AL QUE PERTENECE: OTRO (ESPECIFIQUE)  
 FECHA DE INGRESO: 2014-01-01  
 FECHA DE EGRESO: 2015-01-01  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

##### EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PÚBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 ÁMBITO PÚBLICO: JUDICIAL  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SOCIEDAD O ASOCIACIÓN:  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: GALA REGIONAL TOLUCA  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: MAGISTRADO REGIONAL  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL  
 FECHA DE INGRESO: 2008-11-01  
 FECHA DE EGRESO: 2013-09-01  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO



[...]

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	INICIO	20221028163554000099989091	2022-10-28	
----------------------------------	--------	----------------------------	------------	--

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO  
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DECLARACIÓN INICIO

FECHA DE RECEPCIÓN: 28/10/2022

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

DATOS GENERALES DEL SERVIDOR PUBLICO

NOMBRE(S): NIETO CASTILLO SANTIAGO  
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:

DATOS CURRICULARES DEL DECLARANTE

ESCOLARIDAD	NIVEL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	UBICACIÓN	CARRERA O ÁREA DE CONOCIMIENTO	ESTATUS	DOCUMENTO OBTENIDO	FECHA
ESPECIALIDAD		CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL DEL TERPJ	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	CONSTANCIA	2011-08-01
DOCTORADO		UNAM	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	TITULO	2003-08-23
LICENCIATURA		UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO	MÉXICO	DERECHO	FINALIZADO	TITULO	1997-03-11

DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE INICIA

NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: ESTATAL  
 ÁMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
 NIVEL JERARQUICO: Secretaría / Procurador  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN: OFICINA DEL PROCURADOR  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PGJ DEL ESTADO  
 ¿ESTÁ CONTRATADO POR HONORARIOS?: No  
 NIVEL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: XX  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: PROCURACION DE JUSTICIA  
 FECHA DE TOMA DE POSESIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN: 2022-09-01  
 TELÉFONO DE OFICINA Y EXTENSIÓN: 7717179000 9064

DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN

EN MEXICO DOMICILIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN

CALLE: CARRETERA MEXICO PACHUCA  
 NÚMERO INTERIOR:  
 MUNICIPIO / ALCALDÍA: PACHUCA DE SOTO  
 CÓDIGO POSTAL: 42083  
 NÚMERO EXTERIOR: KM 84.5  
 COLONIA / LOCALIDAD: CENTRO CÍVICO PACHUCA DE SOTO  
 ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO

EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS CINCO EMPLEOS)

EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PÚBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 ÁMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: TITULAR DE UNIDAD  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: LIDERAR EL ÁREA DE LA SHOP QUE RECIBE REPORTE DE PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES VULNERABLES  
 FECHA DE INGRESO: 2018-12-01  
 FECHA DE EGRESO: 2021-11-08  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PRIVADO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
 RFC: UN42907227Y5  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: INVESTIGADOR DE POSGRADO  
 SECTOR AL QUE PERTENECE: EDUCATIVO  
 FECHA DE INGRESO: 2018-02-01  
 FECHA DE EGRESO: 2018-11-30  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PÚBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 ÁMBITO PÚBLICO: EJECUTIVO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: FISCAL ESPECIALIZADO  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL  
 FECHA DE INGRESO: 2015-02-15  
 FECHA DE EGRESO: 2017-10-19  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PRIVADO  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
 RFC: UN42907227Y5  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: INVESTIGADOR DE POSGRADO  
 SECTOR AL QUE PERTENECE: EDUCATIVO  
 FECHA DE INGRESO: 2014-01-01  
 FECHA DE EGRESO: 2015-01-01  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO

ÁMBITO / SECTOR EN EL QUE LABORASTE: PÚBLICO  
 NIVEL / ORDEN DE GOBIERNO: FEDERAL  
 ÁMBITO PÚBLICO: JUDICIAL  
 NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO / NOMBRE DE LA EMPRESA, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 ÁREA DE ADSCRIPCIÓN / ÁREA: SALA REGIONAL TOLUCA  
 EMPLEO, CARGO O COMISIÓN / PUESTO: MAGISTRADO REGIONAL  
 ESPECIFIQUE FUNCIÓN PRINCIPAL: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL  
 FECHA DE INGRESO: 2008-11-01  
 FECHA DE EGRESO: 2019-09-01  
 LUGAR DONDE SE UBICA: MÉXICO

[...]

De los documentos anteriores, los cuales tienen valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c); 15, párrafo 1, y 16, párrafos 2 y 3, de la LGSIMIE, en tanto fueron constatados por este órgano jurisdiccional de un portal público oficial, así como en atención al criterio orientador que deriva de la **jurisprudencia XX.2o. J/24** de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**,<sup>30</sup> se desprende que el candidato concluyó su encargo como Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo el pasado ocho de enero de dos mil veinticuatro, cargo público que dicho servidor público ejercía en un domicilio oficial en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Adicionalmente, de dichos documentos públicos se advierte que, desde hace más de los cinco años que manifestó contar con residencia en el Estado de Querétaro, ha residido de manera continuada fuera de dicha demarcación por motivo del ejercicio de cargos públicos tanto de naturaleza federal como

---

<sup>30</sup> Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Tipo: Jurisprudencia.

estatal, cuyos domicilios oficiales se encuentran en Toluca, Ciudad de México (antes Distrito Federal) y el más reciente en Hidalgo, **el cual es reconocido por el propio candidato en su escrito de comparecencia como tercero interesado**, así como que lo ejercía para el momento en que gestionó su constancia de residencia, pues manifestó que otorgó una carta poder para su trámite ante el ayuntamiento, dado que sus funciones como servidor público no le permitían trasladarse en horario de oficina al municipio de San Juan del Río en Querétaro.

Particularmente, destaca el hecho de que el candidato dejó de ejercer su último puesto público en el Estado de Hidalgo con posterioridad al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, hasta el ocho de enero de dos mil veinticuatro, sobre todo si se toma en consideración que, para contar con la residencia efectiva exigida por la Constitución, por lo menos, desde la primera fecha mencionada ya debía permanecer de manera habitual en el Estado de Querétaro.

La información derivada de dichos documentos públicos hace prueba plena de que el candidato se ha encontrado y se encontraba residiendo de manera habitual fuera del territorio de Querétaro, por lo menos desde dos mil quince, inclusive, durante el plazo mínimo exigido en la Constitución para ser votado por una senaduría, esto es, por más de seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Lo demostrado, al provenir de una fuente pública válida, así como de información proporcionada por el propio candidato, de manera libre y espontánea, cumplir con sus obligaciones como servidor público, supera ya por sí mismo la presunción

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

que derivaba, en principio, del domicilio consignado en su credencial para votar desde dos mil veintiuno, así como de las constancias de residencia y los elementos que la soportan.

No obstante, existen elementos adicionales que generan indicios que, de forma natural, se relacionan con lo demostrado por el contenido de las declaraciones patrimoniales del candidato y que contribuyen a reforzar la convicción de que éste no cumple con el requisito de residencia efectiva.

De la copia certificada de la **razón de no emplazamiento** correspondiente al expediente **IEEQ/AG/024/2022-P**, la cual también fue ofrecida en copia simple por la parte actora y se ubica también dentro de la copia digital del expediente PSE-145/2022, se desprende que el veintinueve de junio de dos mil veintidós, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en auxilio de labores de notificación del OPLE de Tamaulipas, se constituyó en el inmueble señalado como domicilio por el ahora candidato para efectos de su residencia, a efecto de emplazarlo.

La funcionaria electoral refirió que el domicilio en el que se constituyó no tenía número exterior, pero que correspondía a “la numeración seguida de la calle”, donde, después de identificarse como funcionaria pública, se entrevistó con una persona de quien describió su media filiación, la cual no quiso identificarse, pero que le proporcionó su nombre y le confirmó que el domicilio era el correcto, así como que el ahora candidato no vivía ahí y que desconocía su domicilio actual,

pues dicha persona solamente era la encargada de cuidar el lugar.

Dicho documento público tiene valor probatorio pleno, conforme con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la LGSMIME.

Aunado a que quienes comparecen como **parte tercera interesada** en este asunto refieren que el domicilio referido para la práctica del emplazamiento **“de nueva cuenta suma a mis argumentos pues no he manifestado en ningún momento la pretensión de cambiar de domicilio siendo que corresponde al mismo y en los registros correspondientes a mi domicilio se señala el ya hecho constar”**.

Esto, la propia parte tercera interesada pretende beneficiarse mediante la adquisición procesal del medio probatorio que se analiza, con lo que lo hace propio y lo reconoce, pues, inclusive, cuestiona que la funcionaria que pretendió realizar la notificación no acudió en otra ocasión, ni realizó una búsqueda adicional o le emplazó en otro domicilio, así como tampoco la practicó conforme con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues no dejó aviso con citatorio para regresar al siguiente día, por lo que en su concepto la prueba solo acredita que el ahora candidato no se encontraba en dicho domicilio al momento de la práctica de la diligencia en mención.

Igualmente, aceptó como cierto lo expresado por la persona que, durante la diligencia de emplazamiento, manifestó ser la

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

persona que cuidaba el lugar, pues al respecto, **el propio candidato afirmó en su escrito de comparecencia como tercero interesado que:**

Respecto a que [REDACTED] manifestó no conocerme ni el domicilio, tiene una explicación muy sencilla, **por temas de seguridad de mi persona, amenazas que son un hecho notorio y público porque así ha sido manifestado por mí**, no se proporciona información sobre mi localización a terceras personas.

Para sustentar esto, no puedo presentar mayor información ya que pone en riesgo mi persona, pero sí puedo demostrar que son ciertas las medidas adoptadas para tutelar mi seguridad y de las personas de mi familia como son las que se encuentran en las siguientes notas periodísticas en las que se advierte que desde 2018 se han realizado diversas amenazas:

[...]

Así, la manifestación de [REDACTED] únicamente correspondió a una reacción al encontrarse en ese momento en el domicilio cuidando la casa. La propia respuesta asentada en la razón de emplazamiento evidencia que la persona supuestamente entrevistada prefiere **no proporcionar información respecto a donde me encuentre, pero no niega conocerme, aunado a que ni siquiera aceptó firmar el acta o presentó una identificación que permitiera asentar que en efecto es la persona que está atendiendo en el domicilio por lo que no hay certeza de que en efecto eso fue lo que manifestó, y aunque así hubiera ocurrido la propia autoridad electoral refirió que ella estaba temporalmente en el lugar.**



Es importante resaltar que el PAN pretende **confundir a la autoridad jurisdiccional pues refiere en su escrito de impugnación** "la Lic. *María Eugenia Cervantes Cantero*, en su carácter de funcionaria adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dio fe que quien habitaba el domicilio era [REDACTED] y además expresamente adujo que *Santiago Nieto no vivía ahí...*" cuando **en realidad** del propio levantamiento del emplazamiento se observa que Caritina Reséndiz manifiesta **no saber donde me encuentro** porque ella **solamente se encarga de cuidar el lugar**, con lo que es claro que se trata de una ciudadana que únicamente se encontraba en dicho

domicilio de manera espontánea o temporal sin que se tengan más datos de las fechas, días, horarios, en los cuales ella acudió a cuidar la vivienda e incluso si únicamente ese día se encontraba cuidando dicho lugar y a apartir de lo cual pudiera deducirse que ella está en mi domicilio todos los días.

Con base en lo precisado, de la práctica de dicha diligencia se desprende que, para la fecha que esta se realizó, esto el veintinueve de junio de dos mil veintidós, una persona que fue localizada en el domicilio señalado por el candidato para la obtención de su registro, manifestó que no vivía allí, lo cual genera un indicio en contra de la presunción derivada de la constancia de residencia y del domicilio consignado en la credencial para votar, puesto que si bien el objeto de la diligencia se dio en el contexto de un procedimiento sancionador electoral, lo relevante es que la persona que atendió la diligencia, de manera libre y espontánea, dijo ser sabedora que el ahora candidato no residía allí, lo cual no fue desconocido por este, sino que intentó justificar lo manifestado por dicha persona, con base en razones de seguridad personal a partir de hechos notorios.

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

Esto último no resulta ser de la entidad suficiente para desvanecer el indicio que se genera de la práctica de la diligencia de emplazamiento, pues a pesar de que el candidato ofreció como prueba diversas notas periodísticas publicadas en diversos sitios de internet, las cuales fueron constadas durante la sustanciación de este asunto, lo cierto es que ello solo acredita que se han publicado cuestiones relativas a tal circunstancia y, que al respecto, este pudo tomar previsiones de seguridad, sin que ello, necesariamente, justifique su ausencia real en el domicilio, pues como se precisó, ello ha obedecido, principalmente, a que se ha encontrado fuera de Querétaro por el ejercicio de diversos cargos públicos.

De la copia certificada de la escritura pública 579, tomo 12, correspondiente a la fe de hechos realizada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por el notario público 18 de la demarcación notarial de San Juan del Río, Querétaro, en el domicilio en el que el candidato señaló tiene su residencia,<sup>31</sup> se desprende que éste no fue localizado ni referido por las personas con las que el fedatario pudo entrevistarse, pues a pesar de haber preguntado en un par de domicilios marcados con el mismo número, esto es, el número previo más cercano al buscado, en tanto, de inicio no ubicó ningún domicilio marcado con el número de casa referido por el candidato, en el domicilio que debería corresponder “a la numeración de la vialidad”, conforme con la continuación del número, le fue informado que, efectivamente, correspondía al número de

---

<sup>31</sup> Documento público con valor probatorio pleno, conforme con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), así como el artículo 16, párrafo 2, de la LGSMIME, salvo prueba en contrario.

casa buscado, pero que allí habita una persona distinta al candidato, quien además es la propietaria del inmueble.

El fedatario también constató que, al preguntar por el ahora candidato en el segundo domicilio, contiguo al primero, la persona que le atendió refirió que allí vive una persona diferente a la buscada, pero que al parecer no se encontraba en ese momento.

Por tanto, de dicho instrumento público, se genera un contraindicio respecto de la presunción que deriva de la constancia de residencia y la credencial de elector, pues para la fecha en que se realizó la actuación notarial, en el domicilio señalado por el ahora candidato para obtener su registro, una persona refirió que no vivía allí.

Si bien el candidato aportó la diversa fe de hechos, contenida en el instrumento público 483, realizada el seis de marzo del año en curso, por el notario público 12 de la misma demarcación, por la que se hace constar que en esa fecha se constituyó en el domicilio señalado por el candidato para obtener su registro e interpeló a personas vecinas a dicho domicilio, quienes manifestaron conocer al ahora candidato como su vecino de hace muchos años, así como que reside en dicho lugar, el indicio que se genera es ínfimo, pues los testimonios fueron obtenidos una vez que el registro de la candidatura fue cuestionado, precisamente, por el requisito de residencia, aunado a que, en el caso de la primera persona interpelada manifestó tener una amistad con el interesado y la segunda persona que atestigua le fue referida por el propio tercero interesado al fedatario público.

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

Razones similares aplican para el caso de los testimonios desahogados por instrumento público 486 emitido por el mismo notario, de la misma fecha, puesto que los testimonios fueron vertidos por personas que fueron llevadas a declarar por alguien que actuó por gestión de negocios en favor del candidato, por lo que los indicios que derivan de dichos testimonios, inclusive, relacionados con el instrumento anterior, no son suficientes para constituir una presunción fuerte, destacando que en el caso de la primera persona que rinde su testimonio fue quien lo hizo también para la obtención de la constancia de residencia.

Como se adelantó, los indicios generados de la razón de no emplazamiento, así como de la fe de hechos notarial, resultan compatibles con la conclusión que se obtiene de las declaraciones patrimoniales del candidato, puesto que resulta lógico, acorde con las máximas de la experiencia, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que si este ha permanecido fuera de su domicilio en Querétaro desde hace más de cinco años, no fuese localizado en dos mil veintidós, durante una eventual diligencia de emplazamiento, inclusive, tampoco el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, pese que concluyó su último cargo público en el Estado de Hidalgo el ocho de enero del mismo año.

Circunstancias que se reafirman con las publicaciones realizadas en internet y redes sociales (Portal de Milenio, Sol de México, así como Facebook y X), relacionadas con actos públicos sobre su ingreso, licencia y renuncia al último cargo público en el Estado de Hidalgo, con motivo de su candidatura.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en esta instancia jurisdiccional, el ciudadano Santiago Nieto Castillo

aporta como medios de prueba dos copias certificadas de escrituras públicas, la 1310, relativa a la formalización de una subdivisión y contrato de donación, así como la 990, concerniente a una cancelación parcial de hipoteca, a un contrato de compraventa, a un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, así como a la constitución de garantía hipotecaria en primer lugar y grado, integradas también en el expediente remitido por la autoridad responsable con motivo de su solicitud de registro, de las que, sostiene, se desprende es propietario de bienes inmuebles ubicados en el Estado de Querétaro. Con ello, afirma, se comprueba que tiene intereses en el Estado de Querétaro.

Sin embargo, de dichas pruebas solo se desprende que es propietario de bienes inmuebles ubicados en el Estado de Querétaro, así como que ha celebrado actos jurídicos en relación con estos, no así que, necesariamente, que tenga su residencia en dicha entidad federativa, puesto que el requisito constitucional que se debe acreditar es que resida de manera habitual y permanente en un domicilio en la entidad.

No pasa desapercibido que la parte tercera interesada manifiesta que en el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal se prevén los supuestos por los que las personas que son vecinas de un municipio queretano no perderán su residencia, esto es, cuando se trasladen a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular, una comisión de carácter oficial no permanente o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo, cuanto éstas no impliquen la intención de radicarse en el lugar en que desempeñen.

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

No obstante, se considera que el único supuesto que aplica para una persona que, sin ser originaria de la entidad federativa, pretenda ser votada por una senaduría, no pierda su residencia efectiva es el previsto en la propia Constitución, esto es, el previsto en el artículo 55, fracción III, último párrafo, que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, en tanto se considera que conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a un requisito tasado, aunado a que lo que se regulan son los requisitos de acceso a un cargo de índole federal y no local.

Ello es así, pues si bien tanto la Suprema Corte de Justicia,<sup>32</sup> como la Sala Superior de este Tribunal,<sup>33</sup> han reconocido que las legislaturas locales tienen libertad configurativa para modificar o agregar algunos de los requisitos para el acceso a los cargos públicos de elección popular previstos en la Constitución, ello lo ha referido a cargos de elección popular de índole local, pues lo cierto es que la propia Corte ha reconocido que cuando se trata de requisitos tasados, esto es, aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse, las legislaturas no pueden modificarlos o agregarlos, máxime si como en el caso se trata de los requisitos para acceder a un cargo de elección popular de índole federal y no local.

Así por ejemplo, por regla general, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en las **acciones de inconstitucionalidad 76/2016; 129/2015 y sus acumuladas; 130/2015, 131/2015,**

---

<sup>32</sup> Por ejemplo, en las **acciones de inconstitucionalidad 36/2011, 53/2015, 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.**

<sup>33</sup> Por ejemplo, en la **SUP-OP-12/2022.**



**32/2015, 133/2015, 137/2015, 35/2014 y sus acumuladas 74/2014; 76/2014 y 83/2014**, es que los congresos locales son incompetentes para regular supuestos y requisitos de registro de los partidos políticos, sobre la base de que éstos se encuentran reservados a la Federación, conforme al artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

Otro ejemplo, es lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 88/2015**, en la que se consideró que si por disposición transitoria de un decreto de reforma constitucional se determinó que **será en Ley General en la que se regule un aspecto del proceso electoral, debe concluirse que las entidades federativas no pueden reproducir ni, mucho menos, contrariar lo que ha sido previsto en ella, por tratarse de un régimen excepcional en el que sólo cuentan con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general y, por tanto, en los tópicos que ya hayan sido abordados por ella, claramente, no tendrán libertad configurativa, pues deben sujetarse a lo que ésta prevé.**

En un sentido similar, en materia de nacionalidad, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Corte en la **jurisprudencia 2a./J. 167/2019 (10a.)**, de rubro **NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. EL ARTÍCULO 30, INCISO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

**UNIDOS MEXICANOS NO ES EXTENSIVO A SUPUESTOS NO PREVISTOS EXPRESAMENTE.<sup>34</sup>**

La Segunda Sala de la Corte consideró que la hipótesis contenida en dicha disposición constitucional debe interpretarse de manera estricta, puesto que dicha porción normativa se refiere sólo a los sujetos que están explícitamente contemplados en ella, sin que pueda extenderse a otras hipótesis no previstas, ya que los supuestos son limitativos y no enunciativos.

Así, para que el supuesto constitucional por el que se considera que no se pierde la residencia efectiva pudiera modificarse, mediante modalidades diferentes o agregársele otros supuestos que tuvieran el mismo efecto, tendría que considerarse de esa naturaleza, la cual no se surte, pues conforme al criterio de la Suprema Corte, los requisitos **modificables** son aquellos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las legislaturas para establecer modalidades diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial y **agregables** son aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las legislaturas.

En el caso, el supuesto previsto en el artículo 55, fracción III, último párrafo, de la Constitución, no prevé expresamente la potestad de la legislatura local para establecer modalidades diferentes, por lo que no podría considerarse que el supuesto constitucional tiene calidad de modificable. Tampoco lo tendría

---

<sup>34</sup> Décima Época, Materia(s): Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 995.

de agregable, en tanto sí está previsto, expresamente, en la Constitución.

De ahí que se considere que para el caso de las personas no originarias de una entidad federativa que pretendan competir por una senaduría no pierdan su vecindad y, por tanto, su residencia efectiva exigida por la Constitución, esto solo podrá concederse para el caso de que se encuentren fuera del estado por el que pretenden competir por ejercer cargos de elección popular.

Lo anterior, pues, inclusive, si bien en el artículo 10 de la LGIPE se adicionan requisitos a los previstos en la Constitución para acceder a una senaduría, lo cierto es que no se adicionan supuestos para no perder la vecindad y, por tanto, la residencia efectiva exigida en la Constitución para dicho cargo, **por lo que si en la ley general esto no se da, en tratándose de un cargo federal, no sería dable que cada legislatura local previera en su normativa estatal supuestos adicionales a los previstos en la propia Constitución para no perder la vecindad.**

Ello es así, pues la libertad configurativa reconocida en la línea jurisprudencial de la Corte en favor de las legislaturas de las entidades federativas atiende a la posibilidad de que puedan adicionar modalidades o modificar requisitos previstos en la Constitución **respecto de cargos de elección popular estatales**, conforme lo consideren necesarios acorde con su situación particular, en forma razonable, no regresiva ni excesiva, tampoco discriminatoria, siempre que no se traten de requisitos tasados constitucionalmente.

Por tanto, de considerar viable que las **legislaturas locales** pudieran modificar o agregar **requisitos previstos en la**

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

**Constitución federal**, para **cargos públicos de índole federal**, afectaría la distribución de competencias general para la incorporación de requisitos de elegibilidad reservados a la **legislatura federal**.

En tal sentido, se considera que se atiende a lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo segundo, así como 35, fracción II, de la Constitución federal, en el sentido de que las personas pueden ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo **las calidades que establezca la ley**, siendo en el caso concreto de una senaduría los requisitos previstos en una **ley general**, la LGIPE, en forma adicional a los requisitos y condiciones, expresamente, previstos en la Constitución federal.

Esto es acorde a lo que, en diversos precedentes,<sup>35</sup> ha establecido la Corte, en el sentido de que los propios derechos humanos o demás principios constitucionales requieren el cumplimiento de ciertos elementos, a fin de justificar o no la incidencia que la medida legislativa pueda tener en los mismos, por lo que **la observancia de requisitos expresos y tasados en la constitución no puede entenderse como una interpretación restrictiva privativas de derechos**, pues se establecen como las condiciones válidas para acceder al derecho humano a ser votado, en este caso.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal<sup>36</sup> que lo dispuesto como excepción en el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, sólo tiene

---

<sup>35</sup> Por ejemplo, véase el párrafo 80 de la **Acción de Inconstitucionalidad 125/2022 y sus acumuladas**.

<sup>36</sup> Véase la sentencia **SUP-RAP-452/2021 y acumulados**.

aplicación, respecto del ámbito civil de las personas, **pero no se encuentra referido a un contexto de naturaleza electoral y, menos para tener por superado un requisito de elegibilidad.**

En todo caso, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución federal, en donde se establece que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Es decir, que la condición para no perder la vecindad por parte de una o un ciudadano que busque ocupar un cargo de elección popular como diputada, diputado o senador o senadora a nivel federal es que se traslade a otra Entidad federativa a desempeñar un cargo de elección popular, situación que no acontece en el presente caso, porque los cargos que ocupó el candidato son cargos en el ejecutivo federal y en el ejecutivo local en el Estado de Hidalgo.

No obstante, en cualquier caso, lo relevante es que con lo evidenciado con los elementos que obran en autos, se puede arribar a la conclusión de que, si bien por motivos de trabajo, en el ejercicio de cargo públicos, empero, no por el desempeño de cargos de elección popular, el candidato ha establecido desde hace años, constantemente y de manera habitual, su residencia fuera del Estado de Querétaro, por lo menos hasta la fecha de conclusión de su último cargo en el Estado de Hidalgo, esto es, ocho de enero de dos mil veinticuatro, lo que le impide acreditar el requisito de residencia efectiva requerido por la Constitución para acceder a una senaduría por el voto popular.

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

Es decir, lo que se necesita para acreditar la residencia efectiva es la acreditación de los hechos reales, físicos, materiales, y no de meras formalidades jurídicas generales, que puedan darse o no en la realidad, ya que lo que debe acreditarse es una residencia física y efectiva en el lugar de que se trate, y no sólo acreditar que alguien tiene autorización legal para residir en donde se afirma, máxime que, en el presente caso, para aspirar a una candidatura al Senado de la República, es necesario acreditar la residencia efectiva con una anticipación de seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Por el contrario, como lo señala la parte actora en su demanda, atento a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, y las pruebas que obran en autos, resultaba materialmente imposible que el ciudadano Santiago Nieto Castillo creara una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, por más de seis meses previos a la jornada electoral que se llevará a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro, pues dados los cargos públicos que ocupó en los últimos años, particularmente, en el más reciente en el Estado de Hidalgo, el cual concluyó el ocho de enero de dos mil veinticuatro, no resulta razonable admitir la posibilidad material de encontrarse residiendo de manera fija o permanente en el Estado de Querétaro.

Efectivamente, el desempeño del candidato como Encargado de la Fiscalía General del Estado de Hidalgo (antes Procuraduría General del Estado de Hidalgo), con sede en dicha Entidad Federativa, en el caso, hizo que materialmente fuera imposible que éste viviera de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida, en San Juan del Río, Querétaro, al menos

durante más de seis meses previos a la celebración de la jornada electoral, como se ha explicado con base en el material probatorio que obra en el expediente del presente caso.

En tal sentido, como lo argumenta la parte actora, toda vez que el candidato se desempeñó, hasta el ocho de enero de dos mil veinticuatro, como Encargado de Despacho de la Procuraduría General del Estado de Hidalgo (ahora Fiscalía General del Estado de Hidalgo), fecha en que concluyó, esto genera la presunción fuerte de que para ese momento se encontraba residiendo en dicho Estado, situación legal y fáctica que se torna incompatible con la posibilidad de tener por acreditada la residencia exigida en la constitución de por lo menos seis meses y un día previo a la elección.

Se destaca que el requisito constitucional exigido, esto es la vecindad y residencia efectiva para las personas no originarias de la entidad federativa por la que se pretende competir a una senaduría, tiene un fin constitucionalmente legítimo, por lo que es en la propia Constitución en la que se prevé que, si se reside en otra entidad por el desempeño de cargos públicos de elección popular, entonces, durante el tiempo que duren dichos cargos, no se perderá dicha vecindad y, en vía de consecuencia, tampoco la residencia efectiva.

Sin embargo, en el presente caso, se acredita que el candidato fungió como Encargado de Despacho de la Procuraduría General del Estado de Hidalgo del primero de septiembre de dos mil veintidós, como se desprende de la copia certificada de su nombramiento aportada por el propio candidato, así como la copia certificada del periódico oficial de aquella entidad

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

federativa, en relación dicho cargo, hasta el ocho de enero de dos mil veinticuatro fecha en que concluyó su encargo, conforme su propia declaración patrimonial.

De ahí que los motivos de agravios sean fundados y suficientes para revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

**d) Efectos.**

Dado el sentido de lo resuelto, lo procedente es **revocar**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido y revocar el otorgamiento de registro como candidato a Senador de la República por el Estado de Querétaro al ciudadano Santiago Nieto Castillo por el partido político MORENA, así como la constancia de registro respectiva, para ello:

1. El partido político MORENA podrá postular una nueva candidatura para sustituir al candidato inelegible, y
2. El Instituto Nacional Electoral deberá determinar lo procedente respecto de la eventual solicitud a la brevedad, debiendo **informar** a esta Sala sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, acompañando copia certificada de la documentación que soporte lo informado.

**OCTAVO. Improcedencia del recurso ST-RAP-15/2024, respecto de las candidaturas promoventes.** Por otro lado, dado que la ciudadana María Guadalupe Murguía Gutiérrez y el ciudadano Agustín Dorantes Lambarri, en su carácter de candidata y candidato del PAN, por el principio de mayoría relativa al Senado de la República por Querétaro, también

impugnaron el acuerdo, lo cierto es que dicho medio de impugnación, **ST-RAP-15/2024**, ha quedado sin materia por virtud de lo resuelto en el medio de impugnación promovido por el PAN, máxime que se trata de un escrito similar, entonces debe **sobreseerse**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGSMIME.

No pasa desapercibido que el medio de impugnación promovido por dichas candidaturas podría cambiarse de vía para conocerlo como juicio de la ciudadanía federal; sin embargo, por el sentido de la presente determinación a ningún efecto práctico conduciría dicho cambio de vía.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación. Glóse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el recurso de apelación ST-RAP-15/2024.

**TERCERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente determinación.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular; la Magistrada, Marcela Elena Fernández Domínguez, quien formula voto razonado y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Gladys Pamela Morón Mendiola quien autoriza y da fe que la presente resolución fue firmada electrónicamente.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ST-RAP-13/2024 Y ACUMULADO.**

No coincido con el criterio jurídico de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, el acto reclamado debió confirmarse al resultar elegible el candidato cuestionado en los recursos de apelación resueltos.

**a. Caso.**

El acto reclamado en estos asuntos lo constituye el acuerdo de registro de la candidatura de Santiago Nieto Castillo, para contender al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro, el cual se hizo constar en el punto 3 de la resolución del 29 de febrero pasado, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El partido actor, centra sus agravios en señalar que el acuerdo reclamado está indebidamente fundado y motivado, ya que no consideró las circunstancias del caso y constancias que obran en el sumario, de lo contrario, habría determinado negarse el registro del candidato cuestionado, al no cumplir con la totalidad de los requisitos para contender al cargo de Senador de la República.

En específico se cuestiona que se incumple con el artículo 55, fracción III, en relación con el diverso 58 de la Constitución Federal, ya que, en concepto del apelante, el candidato cuestionado no cumple con el requisito de ser originario del Estado de Querétaro, ni cuenta con vecindad con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Lo anterior, al considerar que, en primer término, el candidato cuestionado no nació en Querétaro y, por tanto, estaba obligado a cumplir con los 6 meses de residencia efectiva previos a la elección en la entidad, requisito que, en concepto del apelante, tampoco se cumple, ya que es un hecho notorio que, en esencia, no se separó del cargo que ocupaba dentro del gobierno del Estado de Hidalgo con la anticipación debida, encargo que por ley le obligaba a residir en dicha entidad, y por tanto, resulta imposible que cumpla con la temporalidad de los seis meses de residencia en Querétaro.

De ahí que la cuestión medular a resolver, se hace consistir en determinar si el registro como candidato a Senador cuestionado cumplió con los requisitos necesarios, en específico con lo señalado por los numerales 55, fracción III en relación con el

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

diverso 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a ser originario de la entidad federativa por la que se pretende competir o, en su defecto, cumplir con la residencia en dicha entidad por 6 meses previos a la elección.

### **b. Criterio mayoritario.**

La resolución aprobada por la mayoría de este órgano jurisdiccional considera que no es posible arribar a la conclusión de que el registro de la candidatura fue otorgado por el INE por considerar que el candidato es originario de Querétaro dado que el requisito constitucional de ser originario de la entidad federativa solamente lo pueden cumplir aquellas personas que nacieron en el Estado de Querétaro, lo que en el caso no ocurrió.

De ahí que, para cumplir con el requisito constitucional de ser originario, el candidato, necesariamente, tendría que haber nacido en el Estado de Querétaro, por lo que, al no ser así, invariablemente, debió cumplir con el requisito constitucional relativo a la residencia efectiva, el cual era el único que la autoridad responsable podía tener y tuvo por cumplido para registrar su candidatura.

Así, la mayoría concluye que, aunque no fue explicitado por la autoridad responsable en el acto reclamado, del análisis de la solicitud del registro de la candidatura, así como de la documentación que se acompañó a ésta, el registro de la candidatura fue otorgado debido a que consideró que el candidato cumplió con el requisito constitucional de residencia efectiva.

En cuanto a este requisito, la sentencia considera que los agravios planteados por la parte actora son **fundados y suficientes** para revocar el acto acuerdo impugnado, en lo relativo al registro de la candidatura cuestionada.

Lo anterior, en tanto el candidato cuestionado no cuenta con la residencia efectiva en el Estado de Querétaro.

El razonamiento toral descansa en el argumento de que, para el caso de las personas no originarias de una entidad federativa que pretendan competir por una senaduría no pierdan su vecindad y, por tanto, su residencia efectiva exigida por la Constitución, esto solo podrá concederse para el caso de que se encuentren fuera del estado por el que pretenden competir por ejercer cargos de elección popular por así disponerlo el artículo 55, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución federal, en donde se establece que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

A partir de ello la condición para no perder la vecindad por parte de un ciudadano que busque ocupar un cargo de elección popular como diputado o senador a nivel federal es que se traslade a otra Entidad federativa a desempeñar un cargo de elección popular, situación que no acontece en el presente caso, porque los cargos que ocupó el ciudadano Santiago Nieto Castillo son cargos en el ejecutivo federal y en el ejecutivo local en el Estado de Hidalgo.

Luego entonces, considera la mayoría, de los elementos que obran en autos, se puede arribar a la conclusión de que, si bien por motivos de trabajo, en el ejercicio de cargo públicos, empero,

## **ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS**

no por el desempeño de cargos de elección popular, el candidato ha establecido desde hace años, constantemente y de manera habitual, su residencia fuera del Estado de Querétaro, por lo menos hasta la fecha de conclusión de su último cargo en el Estado de Hidalgo, esto es, ocho de enero de dos mil veinticuatro, ello le impide acreditar el requisito de residencia efectiva requerido por la Constitución para acceder a una senaduría por el voto popular, por lo que ordena revocar el registro de su candidatura.

### **c. Razones de disenso.**

No comparto la decisión mayoritaria en virtud de que, en mi concepto, se revoca un acto de autoridad que fue emitido en estricta observación de las reglas vigentes aprobadas por el Consejo General del INE a partir de las cuales se definió de manera oportuna y cierta de qué forma se tenía por acreditada la residencia efectiva, pero aún superado ello, el ciudadano impugnado debe ser considerado originario del Estado de Querétaro y, en todo caso, se debe tener también por acreditada la residencia efectiva por más de seis meses en estricta aplicación del principio *pro persona* en seguimiento a la línea jurisprudencial de esta sala regional en diversos precedentes como se razona a continuación.

### **Cuestión previa.**

No es un hecho controvertido que el aquí tercero interesado, nació en la Ciudad de México el 27 de enero de 1973 y que fue registrado el 17 de febrero de ese mismo año en el municipio de San Juan del Rio, Querétaro.

Que el candidato cuestionado, cuenta con credencial de elector vigente con domicilio en el referido municipio de San Juan del Rio, Querétaro, así como que aportó constancia de residencia emitida por autoridad competente en dicho Estado.

Finalmente, debe destacarse que el actor, en esta instancia, solamente se inconforma respecto del supuesto incumplimiento de la residencia del candidato cuestionado, por lo que el resto de los requisitos exigidos deben tenerse por colmados.

**El acto de autoridad deriva de la aplicación de un acuerdo firme que establecía como se consideraría satisfecha la residencia efectiva.**

Como se afirma en la mayoría en el acuerdo impugnado la autoridad responsable, de manera genérica, afirmó que es su deber revisar que estuvieran cumplidos los requisitos para la presentación de las solicitudes de registro, así como de elegibilidad que deben atenderse para el caso de las candidaturas propuestas por los partidos y las coaliciones a los cargos federales de elección popular.

En tal determinación, se empleó como fundamento el acuerdo **INE/CG625/2023** emitido por el Consejo General del INE el 25 de noviembre de 2023 por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, **emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso,**

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

**las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.<sup>37</sup>**

En el citado acuerdo, la autoridad electoral expresamente señaló:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

...

**CONSIDERACIONES**

...

8. A fin de dar cumplimiento a los principios que rigen el actuar del INE y lograr mayor transparencia en todas las etapas del PEF, este Consejo General, **considera necesario emitir una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan los actos para el registro de las candidaturas de los PPN o coaliciones a cargos federales de elección popular, así como para agilizar y simplificar el procedimiento de registro de dichas candidaturas ante los Consejos del INE.**

...

22. Asimismo, **en aquellos supuestos en que la persona candidata no sea originaria de la entidad por la que pretenda ser postulada, en el caso de mayoría relativa**, o de alguna de las entidades que comprenda la circunscripción, en el caso de representación proporcional, el artículo 55, fracción III, de la CPEUM exige contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección, por lo que **conforme a lo establecido en el artículo 281, numeral 8 del RE, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial**, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

...

**ACUERDO**

...

---

<sup>37</sup> Publicado en el DOF el 8 de enero de 2024.



**SÉPTIMO. La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial,** o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente. Dicha constancia deberá contener como mínimo, fecha de expedición, nombre completo y domicilio de la persona candidata, tiempo de residencia en el mismo, nombre y cargo de la persona que la expide.

Ahora bien, obra en autos, la copia certificada del expediente relativo a la solicitud de registro de la candidatura controvertida, de la cual se advierte que el domicilio asentado en la solicitud y el de la credencial electoral es el mismo, lo cual actualiza el supuesto del criterio adoptado en el acuerdo antes mencionado y que el partido político no controvertió y que fue confirmado por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-617/2023 y acumulados.

Es decir, el candidato cuestionado presentó su solicitud de registro en el entendido de que la disposición establecida en el artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones aplicada expresamente en el acuerdo INE/CG625/2023 le permitían acreditar su residencia efectiva con la credencial para votar con fotografía.

Es decir, al momento de la solicitud de registro existía una regla clara y firme y dictada especialmente para el proceso electoral en curso, conforme a la cual la residencia efectiva se acreditaba con la credencial para votar.

Ahora bien, el partido recurrente afirma que la efectividad de la credencial para votar se ve disminuida, sin embargo, ello resulta inatendible dado que la vigencia y autenticidad de una credencial para votar no puede verse disminuida por cuestiones

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

circunstanciales como el hecho de que el ciudadano no fue encontrado en una diligencia de emplazamiento o por inconsistencias con una diversa constancia expedida administrativamente.

Por el contrario, la ponderación que se hizo por la autoridad electoral para emitir la regla en cuestión es que la credencial para votar con fotografía resulta un documento confiable y certero que la autoridad electoral expide con medidas de seguridad muy robustas y que genera un vínculo particularmente relevante con el lugar en el que se manifiesta ser registrado como elector.

Lo anterior es así, porque el adquirir la calidad de elector en un territorio determinado le permite elegir a los representantes populares de esa demarcación, lo cual demuestra el interés de pertenecer a esa comunidad.

Luego entonces, la única manera en la cual se pudiera considerar que la credencial de elector no hace las veces de constancia de residencia es demostrar que es falsa o apócrifa y declarar su nulidad o inexistencia por las razones que se acrediten, pues de lo contrario tiene plena vigencia para ejercer los derechos del ciudadano que ampara a partir de las leyes y normativa aplicable, entre otros votar y ser votado.

Admitir un criterio como el propuesto por el partido actor conduciría al absurdo de que un ciudadano con credencial para votar con fotografía e inscrito en la lista nominal de electores pudiera impedírsele el derecho a voto, lo cual es inadmisibles.

La posición que expongo se ve fortalecida por jurisprudencia 27/2002 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. **Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.**

**\*El resaltado es propio de este voto.**

Como se puede advertir, existe una relación inescindible entre las dos expresiones del derecho a sufragio, tanto activa como pasiva, por lo cual, para efectos de nuestra materia, la posibilidad de votar en un determinado ámbito electivo no puede separarse de la posibilidad de ser electo en ese ámbito electivo, ya sea a nivel local o federal, en cualquiera de los niveles de gobierno.

En concepto del suscrito, si la autoridad tuvo por satisfecho el requisito mediante la aplicación de una regla que había adquirido firmeza y que confería un derecho al ciudadano, es inconducente en este momento intentar cuestionar su aplicabilidad en virtud de que la misma fue consentida. Admitir lo contrario afecta la

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

certeza en la vigencia de las reglas establecidas oportunamente por la autoridad electoral.

Igualmente, no pasa inadvertido para mí que en la mayoritaria se citan diversos criterios jurisprudenciales de tribunales diversos a los electorales, para justificar el disminuir el alcance probatorio de la credencial, con lo que, desde mi perspectiva se actualiza una incongruencia interna con las propias razones de la sentencia.

En efecto, se sostiene en otras partes del asunto que la normativa municipal no puede afectar los requisitos de elegibilidad constitucionales en razón de la especialidad de la materia, no obstante, se toman tesis de otras materias para desestimar la credencial para votar como comprobante de domicilio aún cuando el INE, como autoridad electoral especializada emitió una regla en ese sentido, con lo cual se actúa en la sentencia con dos criterios diversos en casos normativos análogos.

**b. El candidato cuestionado debe ser considerado originario de Querétaro en aplicación del principio *pro persona*.**

Es mi convicción que, opuestamente a lo alegado por el apelante, se debe **tener por acreditado que el candidato cuestionado es originario del Estado de Querétaro.**

El partido actor parte de la premisa equivocada de que por haber nacido en el entonces Distrito Federal, la única forma de demostrar su elegibilidad era mediante la demostración de la residencia efectiva previa de 6 meses anteriores a la elección.

Es decir, el apelante es omiso en referir, cuestionar, ni probar, el incumplimiento de la primera premisa del artículo 55, fracción III de aplicación directa por remisión del diverso 58 de la Constitución federal, relativa a ser, en lo que interesa en el caso, originario del Estado de Querétaro a efecto de poder ocupar el cargo de Senador de la República.

El partido actor se limita a argumentar en la demanda lo siguiente:

13.- No obstante, resulta ser que el señor **Santiago Nieto Castillo no podía ser registrado como candidato** en virtud de que al NO ser originario de Querétaro (dado que nació en la ciudad de México) debía acreditar forzosamente ser vecino con **residencia efectiva por más de 6 meses anteriores al día de la elección** en el Estado de Querétaro, como ya se explicó; y en ese tenor, este requisito no pudo demostrarlo ni en su elemento cuantitativo ni el cualitativo; porque además de no poder ser compatible su domicilio con el domicilio donde por ley residía por ejercer un cargo público, emitió declaraciones falsas en su constancia de residencia, como se podrá evidenciar en los hechos y agravios que se manifestarán a continuación.

Es decir, el partido apelante considera que el candidato controvertido no es originario por no haber nacido en Querétaro, lo cual es incorrecto en mi concepto.

Los artículos Constitucionales en estudio, en lo que interesa, refieren lo siguiente:

***“Artículo 55. Para ser diputado se requiere:***

***III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.***

***Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.”***

Como puede apreciarse, se contemplan dos premisas a efecto de poder ser Senador de la República, la primera, **ser originario**

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

de la entidad federativa y la segunda, cuando no se cumpla con la primera, contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección.

Es decir, la redacción del artículo en comento permite cumplir con el requisito al **ser originario de la entidad cuestión diferente a haber nacido materialmente en esa entidad federativa.**

Ahora bien, no comparto el criterio de la mayoría en el sentido de interpretar que ser originario debe entenderse vinculado al lugar material de nacimiento. Desde mi óptica, no sólo implica desconocer, por ejemplo, los casos en los que el *ius sanguini* otorga la calidad de oriundo u originario o incluso cuando ello deriva de algún aspecto vinculado con el matrimonio.

Es decir, en términos de nuestro orden constitucional, la calidad de originario la otorga la Constitución de cada entidad federativa en favor de sus habitantes.

En el caso a examen, la Constitución de Querétaro en su artículo 12 señala que son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del Estado.

Al acudir a la exposición de motivos de esa reforma constitucional, obtenemos que el Constituyente Queretano consideró lo siguiente<sup>38</sup>:

---

<sup>38</sup> Como se obtiene de la publicación del Periódico Oficial del Estado consultable en <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/2008/20080318-01.pdf>

Artículo 12

Se incluye el concepto de “queretano” como los nacidos y los avecindados en el Estado, **atendiendo con ello al sentido de pertenencia**. Se elimina la “ciudadanía queretana” concepto que genera confusión y cuya aplicación, provoca contradicciones para el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

En ese contexto, lo razonado en la sentencia se traduce en una interpretación restrictiva injustificada que a la postre impide el ejercicio de los derechos político-electorales de un ciudadano.

Efectivamente, obra en autos el registro de la partida de nacimiento generada el 17 de febrero de 1973, en el **municipio de San Juan del Rio, Querétaro**.

Del análisis del documento en comento, se desprende que el registro de nacimiento y la emisión de la propia acta de nacimiento del candidato cuestionado tuvo lugar en San Juan del Rio, Estado de Querétaro, con independencia del lugar de nacimiento, esto es, el entonces Distrito Federal.

El documento en estudio fue expedido por autoridad Estatal competente de Querétaro, esto el Registro Civil que comprueba que Santiago Nieto Castillo es originario del Estado de Querétaro y por tanto, que cumple con la primer premisa del artículo 55, fracción III de la Constitución Federal.

Lo anterior conduce a un análisis relevante respecto de los efectos que tiene el hecho jurídico del nacimiento, en relación

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

con el diverso acto jurídico del registro de un menor. Dicho de otra manera *¿Qué efecto jurídico tiene el hecho de que una persona nacida en un territorio, sea registrada en uno diverso?*

En la interpretación adoptada en la mayoritaria, el acto jurídico del registro pierde cualquier relevancia para efectos de ser considerado originario de un estado por el hecho jurídico de nacer en un determinado territorio.

Desde mi óptica el hecho de haber nacido en una entidad federativa y ser registrado en otra, materializa una circunstancia particular a partir de la cual lejos de hacer perder la posibilidad de ser considerado originario de sólo una de ellas, se crean derechos en favor del menor registrado en ambas entidades federativas.

Es decir, el hecho jurídico del nacimiento y su lugar de ocurrencia, no limita el derecho a la identidad del menor a ser registrado en la entidad federativa del domicilio de sus padres y que ello tenga como consecuencia jurídica el considerarle nacido en esta última y adquirir así su filiación.

Es decir, es importante interpretar los alcances del concepto jurídico indeterminado *“nacido”*, el cual en concepto del suscrito tiene dos acepciones: una material derivada de un hecho jurídico y otra formal derivada de un acto jurídico.

Para ello es importante considerar que el nacimiento de una persona atiende más bien a una circunstancia eminentemente

biológica o médica, sin embargo, el registro de una persona tiene implicaciones voluntarias que confieren filiación, estado civil y por supuesto oriundez.

Pero como todo hecho jurídico el nacimiento material puede tener origen en una cuestión accidental, un caso fortuito o fuerza mayor como pudiera ser una emergencia médica, un accidente de tránsito o un padecimiento prenatal. Ello, no ocurre con el acto jurídico del reconocimiento y registro de un menor en una entidad federativa, puesto que tal circunstancia deriva del acto volitivo de pertenecer a una determinada entidad correspondiente al domicilio de los padres.

Luego entonces una persona será materialmente nacida en una entidad, cuando el hecho jurídico de su nacimiento ocurra en ella, sin embargo, también debe ser considerado formalmente nacido en la entidad federativa cuando derivado del acto jurídico voluntario de los padres la autoridad de esa entidad le registre oficialmente.

Lo anterior en estricta protección del derecho de identidad de la persona quien, por razones evidentes al nacer no puede decidir ni el lugar de su nacimiento ni la entidad donde será registrada, sin embargo tiene un derecho humano a su registro y reconocimiento por parte del Estado.

De ahí que, el acto de registro no es un aspecto menor ni intrascendente, por el contrario representa un acto constitutivo de derechos que tiene implicaciones muy serias para la determinación de la filiación y oriundez.

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

Incluso, la calidad de mexicano por nacimiento por ser hijo de padre mexicano adquiere vigencia hasta el momento del registro del menor, puesto que el acto jurídico de reconocer la filiación si bien tiene efectos retroactivos al momento del nacimiento, lo cierto es que no puede presumirse salvo en los casos de hijos nacidos de matrimonio.

Ahora bien, para orientar el criterio en el caso de Querétaro, es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 48 y 82 del Código Civil de esa entidad de lo que obtenemos lo siguiente:

Artículo 48. El Registro Civil, es la institución por medio de la cual, el Estado inscribe y da **publicidad a los actos constitutivos** o modificativos del estado civil de las personas, por cuya razón, sus asientos e inscripciones hacen prueba plena.

Artículo 82. Las constancias de nacimiento de los hijos de ciudadanos mexicanos levantadas en el extranjero, en buques o naves nacionales o extranjeras y, en general, las que se tomen en cualquier sitio donde no se encontrase un Oficial del Registro Civil, **deberán presentarse al Oficial del domicilio de los padres,** dentro del plazo a que se refiere el artículo 74 de este Código, quien procederá a su inscripción de acuerdo con lo establecido por el presente ordenamiento, teniendo cuidado en complementar los datos relativos a la filiación para lo cual podrá solicitar los documentos probatorios que se consideren pertinentes.

Es decir, la propia legislación civil establece un procedimiento concreto a seguir cuando una persona hubiera nacido en un lugar distinto al del domicilio de los padres y no se encontrase un Oficial del Registro Civil de Querétaro.

Es decir, existe un estándar de protección de derechos humanos irrenunciable en términos del principio de progresividad, a partir

del cual una persona nacida en un lugar diverso puede ser registrada en el correspondiente al domicilio de los padres para que le sea reconocida su oriundez.

Coincidir con el criterio de la mayoría en el sentido de que la originalidad de una entidad se concede exclusivamente por el lugar de nacimiento conduciría a escenarios en los cuales se pudiera estimar que una persona carece de entidad federativa de origen. Así, por ejemplo, si un menor hubiere nacido en un buque nacional, una embajada o un consulado, carecería de una entidad federativa de origen. Sin embargo, ello se solventa en el momento mismo en que es registrado en una entidad federativa pues en ese momento adquiere la calidad de originario de ésta.

Es decir, una persona en esa situación no sería materialmente nacida en la entidad federativa pero sí lo sería formalmente.

Incluso, es importante destacar que, para la fecha de nacimiento del candidato cuestionado, el Distrito Federal no tenía la calidad de entidad federativa, ni se preveía norma alguna en la que se considerara quienes eran originarios de esa demarcación.

Un ejemplo para tener por cierta la relevancia de conferir efectos de oriundez al acto de registro se obtiene por ejemplo en el caso de la Constituciones de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua o Durango entre otras que prevén la posibilidad de adquirir la originalidad por nacimiento o heredada de sus padres la cual sólo puede adquirirse al momento de ser registrados.

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

Es decir, una persona que se encontraba en tránsito puede nacer materialmente en Campeche, ser registrado en Querétaro por ser el domicilio de sus padres y, por ello, considerado formalmente nacido en esa entidad y también ser considerado originario de Colima por ser hijo de padres colimenses.

Ese escenario genera derechos en favor de la persona para ser considerado originario de las tres entidades por no existir norma alguna que lo prohíba o lo restrinja o, peor aún, que exija que sólo se puede ser nacido en una sola entidad federativa. Más aún si esa persona contrajera matrimonio con una persona sudcaliforniana adquiriría también esa calidad con los derechos que conlleva.

Asumir una postura distinta y considerar que no se cumple con la premisa de ser originario de una entidad, contando con un acta de registro y de nacimiento de dicho estado, solamente por el hecho de que su alumbramiento, por las razones que sean (incluso accidentales) ocurriera en otra entidad, se traduciría en una limitante a una serie de derechos, como el de la identidad y la obligación de las autoridades del Estado Mexicano a respetarlo y fomentarlo además de hacer efectivo el acceso y ampliar el derecho político a ejercer el derecho político electoral de votar y ser votado.

Lo antes razonado, interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y el artículo 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los

derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, **deben favorecer en todo momento a las personas con la protección más amplia**, lo cual permite a esta Sala Regional arribar a la conclusión de que el requisito consistente en ser originario del Estado de Querétaro, en el caso, queda acreditado.

Considero inadmisibles conceder mayor eficacia jurídica a un hecho jurídico que pudiera ser incluso accidental, fortuito o de fuerza mayor, que a un acto jurídico en el que la voluntad de los padres de registrar a un menor en un domicilio en el que residen. De ahí que considero que, el candidato cuestionado reúne el requisito en cuestión por ser formalmente nacido en Querétaro.

Pero si ello no fuera suficiente, también difiero de las consideraciones que en la mayoría se hacen respecto de la calidad de vecindado que también confiere la calidad de originario en la entidad federativa.

Los vecindados en el estado, por disposición expresa de la Constitución local también deben ser considerados Queretanos y por ello también originarios de la entidad federativa.

En el caso, es reconocido por el apelante que el ciudadano cuestionado residió en el Estado y que salió del mismo para atender el ejercicio de diversos cargos públicos.

Ahora bien, en mi concepto, el artículo **11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro**<sup>39</sup>, dispone que **no se perderá la residencia** si la persona se trasladara a residir en otro

---

<sup>39</sup> Consultable en [legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LO003.pdf](http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LO003.pdf)

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

lugar a efecto de desempeñar, entre otras, una comisión de carácter oficial o actividades laborales.

Efectivamente, el artículo en comento refiere:

*“ARTÍCULO 11.- **No se perderá la residencia** cuando la persona se traslade a **residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular, una comisión de carácter oficial no permanente** o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y **de trabajo**, cuando estas no impliquen la intención de radicarse en el lugar en que se desempeñen.”*

En ese orden de ideas el candidato controvertido tiene la calidad de vecindado sin que su residencia haya sido interrumpida en términos de la normativa estatal, se le debe considerar originario en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Local.

En razón de ello tampoco comparto las consideraciones de la mayoría en la que se omite analizar la calidad de originario de la entidad por ser vecindado por el sólo hecho de que la temporalidad exigida sea coincidente con la que la Constitución Federal precisa para la residencia efectiva como mecanismo alternativo para lograr la postulación ante la falta de oriundez.

Máxime que en el caso el propio Constituyente en Querétaro expresa su sentido en identificar que el concepto Queretano abarca tanto como los nacidos y los vecindados en el Estado, atendiendo al sentido de pertenencia. Es decir, el constituyente otorgó el mismo sentido de pertenencia a quienes son nacidos que a quienes son vecindados, por lo cual la calidad de Queretano es una sola, con independencia de la forma en que se adquiera.

Lo hasta aquí estudiado sería suficiente para confirmar la resolución reclamada, sin embargo, dado que el tema de la residencia efectiva también es controvertido, me ocuparé de la hipótesis restante.

- **Se cumple con la residencia efectiva requerida.**

Como se ha apuntado, el partido apelante refiere esencialmente que el candidato cuestionado ha realizado su vida pública y profesional fuera del Estado de Querétaro, y principalmente, que se desempeñó con un cargo dentro del gobierno del Estado de Hidalgo, hasta finales del año pasado, por lo cual, considera no se acredita la residencia efectiva de 6 meses de vecindad en la entidad, previos a la celebración de la elección.

En mi concepto, de la simple lectura del artículo **11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro**<sup>40</sup>, que ya ha sido transcrito se desprende que **no se perderá la residencia** si la persona se trasladara a residir en otro lugar a efecto de desempeñar, entre otras, una comisión de carácter oficial o actividades laborales.

Lo señalado, es coincidente con el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-179/2004**, en el que se denunció la inelegibilidad de la entonces ganadora electa a la gubernatura de Zacatecas por falta de residencia debido a que vivió en el entonces Distrito Federal.

---

<sup>40</sup> Consultable en [legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LO003.pdf](http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LO003.pdf)

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

En dichas condiciones, lo alegado por el apelante, se encuentra desvirtuado ya que el simple hecho de que el tercero interesado hubiese desempeñado un cargo, en específico, últimamente en el gobierno del estado de Hidalgo, no interrumpe su residencia, tal como lo señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y como lo ha sostenido, tanto la Sala Superior de este Tribunal, cómo esta propia Sala Regional, al resolver en lo que interesa, el expediente **ST-JDC-132/2020**.

En el citado precedente esta Sala Regional, por unanimidad razonó:

Máxime, cuando la teoría del caso que planteó el actor tiene como finalidad privar a un tercero del derecho humano de carácter político-electoral a ser votado, previsto en el 35, fracción II, de la Constitución federal.

Dicho derecho humano solamente puede ser restringido ante la acreditación fehaciente del incumplimiento de alguno de los requisitos que en la ley o la constitución se establecen para poder ejercerlo, en ese sentido, la Sala Superior, al realizar una interpretación funcional de lo previsto en el artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló que la proximidad material es indispensable para que pueda generarse un vínculo y arraigo entre la persona que aspire a ocupar el cargo municipal con el electorado, dado que genera lazos de solidaridad social, pues sus integrantes se encuentran plenamente identificados al compartir las mismas finalidades y conocer de cerca sus necesidades y problemas de la comunidad.<sup>15</sup>

En relación con el requisito de elegibilidad por residencia, este tribunal electoral ha sostenido que, al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano (acceso a un cargo público), respecto del cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución federal que busca un fin legítimo, para verificar el cumplimiento de tal exigencia (residencia efectiva) se requiere de un estándar de la valoración de la prueba que armonice adecuadamente con ambos intereses.

El citado criterio, está contenido en la jurisprudencia 27/2015, de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA,<sup>16</sup> en la que se consideran los elementos necesarios para analizar dicho requisito de elegibilidad, entre ellos, el argumento del tribunal responsable consistente en que no hay un documento específico para acreditar la residencia.

No comparto el argumento mayoritario en el sentido de que la excepción a la residencia debe limitarse a cuando una persona acude a desempeñar cargos de elección popular, puesto que una interpretación así conduce a impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas y, por ello, se traduce en una interpretación restrictiva que debiera estar expresamente prevista en el orden jurídico, lo que en el caso no ocurre.

Por el contrario, en estricta aplicación del artículo 1 de la CPEUM, debiera atenderse a la disposición más favorable al ejercicio de los derechos de las personas, por lo que se debiera privilegiar la condición prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal y considerar que la residencia efectiva del candidato no ha sido interrumpida.

Es decir, ante dos interpretaciones posibles derivadas del marco jurídico que reconoce la residencia en una entidad federativa, se tiene una que impide el ejercicio de un derecho y otra que lo potencia, por virtud de lo cual, es mi convicción que se debiera optar por esta última para cumplir con el paradigma de protección de los derechos humanos.

Esta lectura de los requisitos es conteste con lo resuelto este día por la Sala Superior en los juicios **SUP-JDC-293/2024** y **SUP-JDC-381/2024**.

En esas sentencias, el máximo órgano electoral de nuestro país consideró la obligación de las autoridades electorales de dar interpretaciones extensivas a los derechos fundamentales, entre ellos, los de ser votadas y votados.

**ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024  
ACUMULADOS**

En tal sentido, en el segundo de los precedentes citados, se estableció la necesidad de que, requisitos como el ser originaria u originario de un Estado de la República para acceder a un cargo deba ser interpretado de una forma garantista a fin de extender el alcance del derecho, lo cual ratifica la posición del suscrito en cuanto a este tema.

En razón de todo lo anterior es que considero que en el caso debiera confirmarse al acto impugnado, lo que me conduce a formular este voto particular.

**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ST-RAP-13/2024 Y ST-RAP-15/2024, ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Me permito formular voto razonado expresando que, en términos generales, coincido con el sentido y las consideraciones que sustentan la decisión que se emite en los referidos recursos de apelación; sin embargo, en atención a que en Sala Regional Toluca hemos fallado asuntos que pudieran guardar cierto grado de similitud con el presente caso, como lo es el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-132/2020**, en el que se ponderó el ejercicio del derecho a ser votado de manera distinta, a partir de las particularidades del caso, considero justificado exponer las diferencias de las premisas normativas y fácticas que concurrieron en cada asunto.

Lo anterior, a efecto de contribuir a la eficacia de los principios fundamentales de congruencia, certeza, seguridad jurídica y de confianza legítima<sup>41</sup>, respecto de la forma de analizar, resolver y de votar de la suscrita

---

<sup>41</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que de los artículos 14 y 16, constitucionales se extrae, entre otras cuestiones, el principio de confianza legítima que es “*una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público*”.

Magistrada, en relación con los que casos que se vinculan con el tema principal materia del presente debate jurisdiccional, conforme se expone en los siguientes subapartados.

### **I. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-132/2020**

El referido medio de impugnación fue promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-149/2020**, por la que confirmó el registro de José Ramón Amieva Gálvez como candidato a Presidente Municipal de **MORENA** por el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

En la instancia federal, el ciudadano inconforme adujo, en esencia, que el Tribunal Electoral local analizó de forma inexacta los conceptos de agravio vinculados con la inelegibilidad del citado candidato, derivado que, en concepto del accionante, tal persona incumplió el requisito de contar con residencia efectiva en el Estado de Hidalgo por un periodo de dos años anteriores a la fecha de la jornada electoral, en el contexto del registro de la candidatura a la Presidencia Municipal del mencionado ayuntamiento.

Los argumentos que ante esta instancia federal formuló el ciudadano justiciable, se sustentaron, en lo medular, en las premisas siguientes:

- A.** El Tribunal Local no otorgó valor probatorio suficiente y adecuado a los hechos no controvertidos consistentes en que: *i)* José Ramón Amieva Gálvez fue Jefe de Gobierno de la Ciudad de México durante el periodo del diecisiete de abril al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; *ii)* En el artículo 60, del Estatuto del Gobierno del entonces Distrito Federal se establece que la persona titular del poder ejecutivo “*Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México*”, y *iii)* Además, en el artículo 53, del referido Estatuto se dispone que es requisito para ser titular de la Jefatura de gobierno que las personas no nacidas en esa ciudad, tengan vecindad de al menos cinco años, circunstancias que se debieron tener por hechos ciertos, aceptados y confesados, ante la instancia jurisdiccional estatal electoral.

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

- B.** El órgano resolutor local llevó a cabo una inexacta valoración de las pruebas, al pretender justificar, complementar y forzar el alcance de los medios de convicción aportados por el candidato, consistentes en la constancia de residencia; la credencial de elector; los recibos de pago del impuesto predial, recibo de la Comisión Federal de Electricidad, la escritura pública número 26509, la constancia de enlace agropecuario y la licencia comercial expedida por la tesorería municipal de Mixquiahuala.
- C.** En particular respecto de la constancia de residencia, el justiciable adujo que no se le debió otorgar valor probatorio pleno, por estar controvertida con el hecho de que José Ramón Amieva Gálvez fue el Jefe de Gobierno en la Ciudad de México hasta el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Al resolver tal controversia, Sala Regional Toluca desestimó los motivos de disenso, en virtud de que consideró, como una premisa fundamental, que en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **la calidad de hidalguense** no se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos por haber desempeñado un **cargo público** o de **elección popular**.

En ese sentido, al resolver el juicio de la ciudadanía, esta autoridad federal consideró que aún y cuando era un hecho notorio que el candidato ejerció el cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México durante el periodo comprendido del diecisiete de abril al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, tal situación actualizó el supuesto de excepción previsto en el artículo 15, fracción I, de la Constitución del Estado de Hidalgo.

En efecto, debido a que esa circunstancia implicó que al candidato no le fuera exigible el requisito de residencia durante cierto tiempo, a fin de que, posteriormente a la conclusión del ejercicio del cargo público en otra entidad federativa —*Ciudad de México*— pudiera ocupar un cargo diverso de elección popular en el Estado de Hidalgo o en uno de sus municipios.

Superada tal cuestión, a partir de razonar que en el caso se surtió una hipótesis de salvedad al requisito en comento, respecto del ejercicio del

cargo público que en su oportunidad desempeñó el ciudadano, esta autoridad jurisdiccional consideró que, en general, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la residencia del candidato involucrado en esa *litis* estaba acreditada conforme a la valoración conjunta de los elementos de convicción aportados en autos, consistentes entre otros en:

- ⇒ Las copias certificadas ante notario público de la credencial para votar con fotografía de José Ramón Amieva Galván, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- ⇒ Los recibos originales del pago del impuesto predial de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.
- ⇒ Las copias de los recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de José Ramón Amieva Galván de veintinueve de febrero, uno de mayo, veintiocho de junio y veintinueve de agosto, todos, de dos mil veinte;
- ⇒ La copia de la constancia de enlace agropecuario expedida por el municipio de Mixquiahuala de Juárez, en la que se hace constar que José Ramón Amieva Galván tenía un negocio de alimentación de ganado bovino, expedida el trece de noviembre de dos mil diecinueve;
- ⇒ La copia de la licencia comercial de una agencia de motocicletas, expedida el veinticuatro de agosto del dos mil veinte;
- ⇒ La copia simple de la escritura pública número 26509, de dieciocho de marzo de dos mil cinco, expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Hidalgo; y
- ⇒ La copia certificada del acta de nacimiento de José Ramón Amieva Gálvez.

De esta forma, Sala Regional Toluca concluyó que en tal asunto, la autoridad jurisdiccional llevó a cabo un análisis probatorio adecuado de la constancia de residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Mixquiahuala, Hidalgo, concatenada con el resto de los elementos aportados al juicio, para concluir que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios

## **ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS**

rectores de la función electoral, las documentales eran de la entidad suficiente para acreditar la residencia del candidato cuestionado, por lo que se confirmó la sentencia impugnada.

### **II. Diferencias fácticas y jurídicas del citado precedente con el recurso de apelación ST-RAP-13/2024 y acumulado**

Del análisis comparativo de las circunstancias de hecho y Derecho que concurrieron en el juicio de la ciudadanía indicado y la determinación de fondo que se asume en el recurso de apelación **ST-RAP-13/2024** y acumulado, en concepto de la suscrita Magistrada, existen disimilitudes de distinta naturaleza que justifican las conclusiones diferenciadas que se obtienen en cada caso, conforme se expone:

#### **1. Tipo de cargo, jerarquía normativa del requisito y excepciones a la condición bajo análisis**

Una primera cuestión que diferencia a los asuntos es el tipo de candidatura que se impugnó en cada uno de ellos, en virtud de que en el juicio de la ciudadanía la candidatura objeto de controversia concernió a una Presidencia Municipal y en el presente asunto atañe a una Senaduría al Congreso de la Unión, esto es, un cargo de elección popular federal.

Tal distinción, aunque en apariencia de naturaleza palmaria es de capital importancia, debido a que el carácter de cada una de las candidaturas —*federal o municipal*— es trascendente, ya que define la normativa que resulta aplicable en cada caso e, incluso, el margen de actuación que pueden tener las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, al analizar el registro de las candidaturas o las controversias que, eventualmente, surjan de tal actuación.

En efecto, ya que en el caso del registro de la candidatura municipal, la normativa que fundamentalmente se debe observar es del orden local, en tanto que, para el registro de un cargo de elección popular para el Congreso de la Unión, las disposiciones jurídicas que se deben aplicar son de naturaleza federal o nacional e, incluso, como sucede en el presente caso, algunas cuestiones, como lo son los requisitos de elegibilidad, los cuales están previstas directamente desde la Constitución federal.

Así, en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-132/2020**, la excepción al requisito de residencia efectiva se encontró prevista en el artículo 15, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el que se dispone que **la calidad de hidalguense** no se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, por haber desempeñado un **cargo público** o de **elección popular**.

En tanto que la excepción a la condición de la **residencia efectiva** que puede ser **aplicable a los cargos de las Diputaciones Federales y Senadurías** está prevista de forma directa en el artículo 55, fracción III, párrafo tercero, de la propia Constitución General, en el cual se establece como única hipótesis de salvedad, que la vecindad de la persona candidata no se pierde **por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular**.

De manera que, para la candidatura municipal, en el Estado de Hidalgo, existen dos posibilidades conforme a las cuales no se afecta el cumplimiento del requisito de residencia efectiva, ya que a tal fin, el Legislador Local reconoce como supuestos de excepción válidos, el ausentarse del Estado de Hidalgo para desempeñar un **cargo público** o de **elección popular, durante más de dos años**.

En tanto, que para las candidaturas de las personas Legisladoras Federales sólo se permite una **única hipótesis de dispensa** al requisito bajo examen, debido a que a tal fin en la Norma Fundamental sólo se considera con circunstancia válida el desempeñar un **cargo de elección popular**.

Además, esa diferenciación jerárquica en la normativa que regula los requisitos en cada una de las candidaturas objeto de comparación, también incide en el ámbito de atribuciones de la autoridad jurisdiccional que eventualmente puede conocer y resolver sobre una controversia respecto de tal tópico, ya que a diferencia de lo que sucede respecto de las normas de menor rango a la Constitución federal, en el caso de las disposiciones de la Norma Fundamental no pueden ser objeto de control constitucional o convencional por parte de las autoridades jurisdiccionales, entre las que se inscribe Sala Regional Toluca.

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

En efecto, las limitantes o condiciones de rango constitucional sobre el ejercicio de los derechos humanos son cuestiones que, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son susceptibles de ser inaplicadas o modificadas por las autoridades jurisdiccionales, por encontrarse fuera de su ámbito competencial.

Al respecto, en el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución General se dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En sentido contrario, el ejercicio de los derechos humanos puede restringirse o modularse válidamente en los casos y las condiciones que la propia Constitución federal establezca. Así, derivado de la contradicción de tesis **293/2011**, el Alto Tribunal ha construido una línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que **cuando la Constitución federal disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional**, ya que el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella en general y con la restricción que imponga en particular.

Destacándose, que tales consideraciones fueron retomadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-427/2023** y acumulados.

La apuntada distinción en la normativa aplicable en cada caso, en concepto de la suscrita Magistrada, justifica las conclusiones diferenciadas

a las que se llega en cada asunto, debido a que en el caso del candidato vinculado en la controversia del recurso de apelación **ST-RAP-13/2024** y acumulado, aunque ha ejercido diversos cargos públicos fuera del Estado de Querétaro en distintos órganos de gobierno, ninguno de ellos actualiza la excepción a la **residencia efectiva** prevista en el artículo 55, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución federal.

Esto es así, porque **ninguna de las funciones desempeñadas por el ciudadano Santiago Nieto Castillo corresponden a un cargo de elección popular**, por lo que, desde la perspectiva de la normativa constitucional, **no se ubica en la hipótesis de excepción a la residencia efectiva establecida directamente en la Norma Fundamental.**

En tanto que, en el caso del candidato vinculado con la controversia del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-132/2020**, **sí se actualizó la hipótesis de salvedad a la residencia efectiva, en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su vertiente de desempeño de un cargo público, ya que ese ciudadano fue designado para ejercer la función de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, durante el periodo del diecisiete de abril al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

## **2. Elementos probatorias aportados por las partes actoras**

Otra cuestión relevante que diferencia a los asuntos, consiste en la actuación probatoria de cada una de las partes actoras en los medios de impugnación objeto de comparación.

En el caso del accionante del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-132/2020**, el único elemento documental que ese ciudadano aportó a su curso de impugnación federal consistió en la copia de su credencial de elector, en tanto que su estrategia argumentativa, se circunscribió a controvertir el análisis probatorio de los elementos de convicción que aportó el candidato, que al respecto realizó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como los alcances del hecho notorio que implicó que el candidato vinculado a la *litis* hubiera ejercido el cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, sin aportar mayores elementos de convicción.

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

En el caso de la demanda del recurso de apelación **ST-RAP-13/2024**, el partido político recurrente no sólo plantea una deducción normativa sobre el domicilio que debió tener el candidato en el Estado de Hidalgo derivado de que ejerció el cargo de Encargo del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, sino que, además, ofreció y/o aportó diversos elementos de convicción para acreditar que el citado ciudadano no tiene residencia efectiva en el Estado de Querétaro, entre otras pruebas destacan las siguientes:

1	Fe de hechos de 19 de enero de 2024, suscrita por el Notario 18 de San Juan del Río, Querétaro, conforme a la cual se acudió al domicilio señalado por el candidato para verificar si residía ahí.
2	Certificación del expediente del procedimiento especial sancionador local <b>PSE-145/2022</b> , en particular, la “ <i>RAZÓN DE NO EMPLAZAMIENTO</i> ” de Santiago Nieto Castillo, suscrita por la funcionaria adscrita de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
3	La liga <a href="https://servidorespublicos.gob.mx/">https://servidorespublicos.gob.mx/</a> en la cual se pueden encontrar las declaraciones de Santiago Nieto Castillo y su domicilio.
4	Entrevista visible en la liga <a href="https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/09/03/renuncia-de-procurador-y/">https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/09/03/renuncia-de-procurador-y/</a> .
5	La liga <a href="http://declaranet.hidalgo.gob.mx:5003">http://declaranet.hidalgo.gob.mx:5003</a> , en la cual se pueden encontrar las declaraciones de Santiago Nieto Castillo y su domicilio.
6	La entrevista realizada a Santiago Nieto Castillo visible en <a href="https://twitter.com/Milenio/status/1737983120643608912?t=78kP332rzq9kpEaV_1zogw&amp;s=08">https://twitter.com/Milenio/status/1737983120643608912?t=78kP332rzq9kpEaV_1zogw&amp;s=08</a> y <a href="https://www.milenio.com/politica/elecciones/santiago-nieto-busca-llevar-4t-a-queretaro-desde-el-senado-en-2024#amp_tf=De%20%251%24s&amp;aoh=17032556352545&amp;csi=0&amp;referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com&amp;ampshare=https%3A%2F%2Fwww.milenio.com%2Fpolitica%2Felecciones%2Fsantiago-nieto-busca-llevar-4t-a-queretaro-desde-">https://www.milenio.com/politica/elecciones/santiago-nieto-busca-llevar-4t-a-queretaro-desde-el-senado-en-2024#amp_tf=De%20%251%24s&amp;aoh=17032556352545&amp;csi=0&amp;referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com&amp;ampshare=https%3A%2F%2Fwww.milenio.com%2Fpolitica%2Felecciones%2Fsantiago-nieto-busca-llevar-4t-a-queretaro-desde-</a>



	<p><u>el-senado-en-2024</u>, en donde mencionó su propósito para contender por una senaduría en 2024.</p>
7	<p>Nota periodística visible en la liga <a href="https://www.facebook.com/informequeretano/videos/686543710263412">https://www.facebook.com/informequeretano/videos/686543710263412</a> y en <a href="https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/politica/santiago-nieto-pide-licencia-en-procuraduria-de-hidalgo-rumbo-a-su-candidatura-como-senador-11236030.html#l">https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/politica/santiago-nieto-pide-licencia-en-procuraduria-de-hidalgo-rumbo-a-su-candidatura-como-senador-11236030.html#l</a>, en donde Santiago Nieto Castillo hizo público su permiso de ausencia temporal y el inicio de su precandidatura.</p>
8	<p>Publicación de la red social “X” en el perfil de Santiago Nieto Castillo en donde se observa una fotografía y mencionó su renuncia como titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, visible en la liga <a href="https://twitter.com/SNietoCastillo/status/174473572185924409?ref_scr=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1744735721859244091%7Ctwgr%5Ee0c7d5a9e3a2792e7c42cf9f7554eeda2ab6e669%7Ctwcon%5Es1_&amp;ref_url=https%3a%2Flosangelespress.org%2Fnoticias%2Ffrancisco-fernandez-sustituye-a-santiago-nieto-en-la-procuraduria-de-hidalgo-20240110-7506.html">https://twitter.com/SNietoCastillo/status/174473572185924409?ref_scr=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1744735721859244091%7Ctwgr%5Ee0c7d5a9e3a2792e7c42cf9f7554eeda2ab6e669%7Ctwcon%5Es1_&amp;ref_url=https%3a%2Flosangelespress.org%2Fnoticias%2Ffrancisco-fernandez-sustituye-a-santiago-nieto-en-la-procuraduria-de-hidalgo-20240110-7506.html</a>.</p>
9	<p>Publicación de la red social “X” en el perfil de Santiago Nieto Castillo en donde se observa una fotografía y redacta que firmó el acta de recepción de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo visible en la liga <a href="https://twitter.com/SNietoCastillo">https://twitter.com/SNietoCastillo</a>.</p>
11	<p>Acuse de escrito presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en donde se solicitó copia certificada de lo actuado en el expediente IEEQ/AG024/2022-P, incluida la diligencia de emplazamiento levantada.</p>
13	<p>Acuse del escrito presentado ante la Secretaría del Ayuntamiento de San Juan del Río a través del cual solicitó copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente administrativo generado a partir de la solicitud de la constancia de residencia presentada por Santiago Nieto Castillo.</p>
14	<p>Impresiones del sistema DECLARANET que contienen las declaraciones patrimoniales de Santiago Nieto Castillo.</p>

## ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024 ACUMULADOS

De manera que, como se precisa en las consideraciones de fondo de la sentencia emitida en el recurso de apelación **ST-RAP-13/2024** y acumulado, a partir de la valoración conjunta y adminiculada de los elementos de convicción que obran en autos, y de manera destacada de lo que se advierte de la verificación y valoración de estos elementos convicción:

- ⇒ La verificación del *“Portal institucional de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos “DeclaraNet”, de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal”*,
- ⇒ La verificación del *“Portal institucional de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos estatales “DeclaraNet”, de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo”*;
- ⇒ De la razón de no emplazamiento correspondiente al expediente **IEEQ/AG/024/2022-P**, la cual se ubica también dentro de la copia digital del expediente **PSE-145/2022**;
- ⇒ La copia certificada de la escritura pública 579, tomo 12, correspondiente a la fe de hechos realizada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por el notario público 18 de la demarcación notarial de San Juan del Río, Querétaro, en el domicilio en el que el candidato señaló tiene su residencia

Se arriba a la conclusión que el valor probatorio generado por la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro y la copia certificada de la credencial de elector respecto de la acreditación del cumplimiento del requisito de la residencia efectiva del candidato, **es susceptible de ser derrotado**, debido a que el candidato incumplió tal condición en términos de la línea jurisprudencial desarrollada por Sala Superior sobre tal tópico y conforme a las pruebas aportadas al proceso jurisdiccional en torno a la **residencia efectiva**.

Desde esta perspectiva, entre los asuntos bajo comparación, también se constata que **el cúmulo probatorio en cada expediente y la actuación de cada una de las partes fue distinta**, por lo que tal circunstancia de igual forma justifica que Sala Regional Toluca arribe a conclusiones diferentes en cada caso.

### **III. Conclusión**

Conforme a lo expuesto en los subapartados previos, del análisis comparativo de las circunstancias fácticas y jurídicas que concurrieron en el caso del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-132/2020**, en contraste con las que se presentan en el recurso de apelación **ST-RAP-13/2024 y su acumulado**, permiten advertir que entre los asuntos **existen diferencias fundamentales** de hecho y de Derecho.

Tales disimilitudes atañen al tipo de cargo de la candidatura vinculada a cada *litis*, jerarquía normativa de la previsión del requisito de **residencia efectiva** y las hipótesis de excepción a tal condición, así como a la actuación probatoria que observó cada una de las partes justiciables en cada asunto.

De manera que, las diferencias apuntadas direccionan a que en cada una de las controversias de los asuntos indicados, Sala Regional Toluca haya emitido válidamente soluciones distintas a los conflictos jurídicos planteados ante esta sede jurisdiccional, **sin que esto signifique, en modo alguno, una incongruencia o cambio de criterio.**

Con base en lo expuesto, formulo el presente voto razonado.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**